

TESIS: MAESTRIA EN GOBIERNO  
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

Laura Mesa Jaramillo  
Asesor Metodológico: Jorge Coronel L.  
Julio de 2018  
Medellín

**PUBLICACION DE LA INFORMACION EN UN GOBIERNO ABIERTO**  
*-Solución jurídica y política al dilema de las excepciones-*

*Laura del Socorro Mesa Jaramillo<sup>i</sup>*

*TESIS: MAESTRIA EN GOBIERNO*  
*UNIVERSIDAD DE MEDELLIN*  
*FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS*  
*Medellín, Antioquia, Colombia*  
*Julio de 2018*

## PRESENTACION

El presente trabajo es sobre el derecho a saber. Como derecho y como obligación jurídica. Como derecho configurado a través de largas luchas de la humanidad y como obligación porque de acuerdo al rol que desempeñe la persona, funcionario o institución se está en la necesidad de entregar o publicar la información que se posea. Este derecho y esta obligación no son absolutos y tienen sus excepciones. En el desarrollo de este trabajo se estudia el derecho a saber y ante el dilema de saber que en principio toda la información siendo publica no deba publicarse por existir restricciones, se dará respuesta o soluciones a este dilema. Inicialmente se explica el dilema, se estudia su evolución histórica y se le justifica bajo principios universalmente aceptados presentando dos soluciones, una política y otra de tipo jurídica, cada una merece un desarrollo independiente, al final del cual se hacen las respectivas conclusiones que sirven de justificación a la solución del dilema o problema propuesto.

*Palabras clave:* derecho a saber, leyes FOIA, gobierno abierto, gobernanza, globalización, transparencia.

## ABSTRAC

The present work is about the right to know. As a right and as a legal obligation. As a right configured through long struggles of humanity and as an obligation because according to the role played by the person, official or institution is necessary to deliver or publish the information that is possessed. This right and this obligation are not absolute and have their exceptions. In the development of this work we study the right to know and before the dilemma of knowing that in principle all the information being published should not be published because there are restrictions, answers or solutions to this dilemma will be given. Initially the dilemma is explained, its historical evolution is studied and it is justified under universally accepted principles presenting two solutions, one policy and another of a legal nature, each one deserves an independent development, at the end of which the respective conclusions are made that serve as justification to the solution of the proposed dilemma or problem.

*Keywords:* right to know, FOIA laws, open government, governance, globalization, transparency.

## Tabla de contenido

<b>PRESENTACION</b> .....	3
<b>CAPITULO I</b> .....	5
<b>INFORMACION PUBLICA Y DATOS PERSONALES</b> .....	5
1. Dilema ente la Obligación Legal de Publicar y el Derecho a que se Restrinja su Publicación	5
2. Información Pública y Datos Personales.....	7
3. Contextualización Normativa.....	9
4. Objetivos Buscados .....	12
<b>CAPITULO II</b> .....	14
<b>EL DERECHO A SABER: SOLUCION POLITICA</b> .....	14
<b>CAPITULO III</b> .....	42
<b>CALIFICACION DE LA INFORMACION: SOLUCION JURIDICA</b> .....	42
<b>CONCLUSION FINAL</b> .....	77
<b>Referencias</b> .....	78
<b>Cibergrafía Relacionada</b> .....	84
<b>ANEXOS</b> .....	93
✓ <b>ANEXO A.</b> .....	93
<b>Nomograma Relacionado con el Estudio</b> .....	93
✓ <b>ANEXO B.</b> .....	97
<b>“Metodología para el Proceso de Calificación de la Información”</b> .....	97
✓ <b>ANEXO C</b> .....	114
<b>“Lineamientos Para Valorar el Acceso a los Datos Personales en la Información Pública”</b> .....	114

## CAPITULO I

### INFORMACION PUBLICA Y DATOS PERSONALES

#### 1. Dilema entre la Obligación Legal de Publicar y el Derecho a que se Restrinja su Publicación

En el marco de un Gobierno Abierto<sup>1</sup> como tendencia paradigmática en el buen manejo de los asuntos del estado –Gobernanza-, es necesario que la información generada por la gestión administrativa y de gobierno se publique para conocimiento de la ciudadanía, es así, que el derecho a saber y a la libre expresión, conocidas en el mundo como leyes FOIA (*Freedom of Information Act*), leyes sobre la libertad de información que incluyen el libre acceso como derecho a la misma, por tanto, la gerencia del estado genera un sinnúmero de información y bases de datos que al ser publicados pueden adquirir valores agregados que benefician al gobierno mismo, a la sociedad civil y a las organizaciones privadas. Los beneficios por el ofrecimiento abierto de la información y gestión pública se da en el sector político, económico y social, ya que estos beneficios denotan transparencia y eficiencia en la gestión pública mediante la formulación de buenas políticas públicas; de igual manera en la parte económica y productiva incentivan la producción mediante la innovación a partir de soluciones generadas con estas bases de datos; así mismo, la parte social comienza a generar ciertos cambios que dinamizan la participación y empoderamiento ciudadano en los asuntos públicos, motivando con ello un cambio en la integralidad social, *-Hablamos de innovación social-<sup>2</sup>*, que en última instancia beneficia al ciudadano como tal. El término “Gobierno Abierto” y su significado lo estaremos abordando en el capítulo II del presente estudio.

---

<sup>1</sup>“Don Tapscott (2010) un gobierno abierto, es un gobierno que abre sus puertas al mundo, co-innova con todos, especialmente con los ciudadanos; comparte recursos que anteriormente estaban celosamente guardados, y aprovecha el poder de la colaboración masiva, la transparencia en todas sus operaciones, y no se comporta como un departamento o jurisdicción aislada, sino como una estructura nueva, como una organización verdaderamente integrada y que trabaja en red” (CEPAL Gobierno Abierto, s.f., pág. 2).

<sup>2</sup>“El concepto de innovación social es un concepto recientemente acuñado, sobre el cual la CEPAL viene trabajando desde 2004. En este trabajo, ha podido confirmar que en la región existe una explosión de innovación social como respuesta de las comunidades, las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno en los diferentes niveles a los problemas sociales que no han podido ser solucionados con los modelos tradicionalmente utilizados. Ha sido un factor clave para mejorar las condiciones de vida de la población de la región y, sin lugar a dudas, ha representado un aporte en el avance hacia el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y seguirá siendo fundamental para contribuir al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)” (CEPAL Innovación-Social, s.f., pág. 1).

Bajo el anterior panorama discutiremos el “derecho a saber”, el “derecho a la libre expresión” y el “derecho al libre acceso a la información”, estos derechos que han evolucionado históricamente hasta convertirse en parte sustancial de los Derechos Humanos nos brindan la base para entrar a generar la discusión que pretendemos en el presente estudio. Si bien, existe una obligación porque toda la información que maneja y acumula el gobierno o el estado, así como aquella información que estando en poder de empresas particulares o privadas deba exponerse al público (por exigencia legal o por sentencia que lo obligue de acuerdo a las circunstancias y al rol que lleva la empresa), esta obligación no es del todo absoluta ya que alguna información debe reservarse, custodiarse y no exponerse públicamente porque se estarían afectando derechos de las personas naturales, jurídicas y en algunos casos instituciones del mismo estado, de tal manera que tratándose de información de las personas o ciudadanos, este derecho a reservarse la información se denomina *habeas data* y tratándose de información de personas jurídicas o instituciones, es información propiamente pública que el Estado entra a regular bajo determinadas denominaciones de acuerdo al grado de seguridad que deba darle para no afectar las instituciones o la vida pública como tal. Dentro del presente estudio cuando nos referimos a la información personal, al derecho que tiene la persona dueña de los datos a controlarla, *habeas data*, y a la información institucional o de personas jurídicas que según su rol deba ser publicada, en términos generales nos referimos de manera gruesa a las tres informaciones o a sus bases de datos, ya que el derecho a acceder a la información, el derecho a saber, la libertad de expresión y de prensa, al *habeas data* son en términos genéricos un mismo tema, *la libertad del individuo* y como tal lo consideramos en el presente estudio de manera individual, como ciudadano, como sujeto obligado o bien como sujeto de derechos en todos los aspectos de la vida en sociedad: derechos personales, económicos, sociales, humanos, ambientales o bien derechos de la generación<sup>3</sup> que se estime.

Ahora bien, bajo el manto de la obligación legal de publicar la información se genera un dilema que es necesario resolver y del cual nos estaremos ocupando en el presente estudio, no toda la información se puede publicar o dar a conocer, es como *...un tengo y no puedo*, verbigracia:...el ente público se encuentra ante un dilema que debe resolver, ya que se halla ante dos posiciones encontradas respecto al derecho a la intimidad y a la obligación de publicar los datos personales; por un lado, y por el otro, la misma situación pero referente a información pública propiamente dicha. Acá se plantea la problemática a la luz de principios, derechos y obligaciones que se deben acatar para salvaguardar constitucional, legal y éticamente la dignidad de las personas y el respeto a las instituciones. Este dilema se resuelve de dos maneras: política y jurídicamente, exponiendo para ello las justificaciones y argumentos históricos de principios prevalentes en el manejo de los asuntos públicos y en la salvaguarda de la convivencia, seguridad y dignidad humana.

---

<sup>3</sup> “Las tres generaciones de derechos humanos es una propuesta efectuada por Karel Vasak (1979) para clasificar los derechos humanos. Su división sigue las nociones centrales de las tres frases que fueron la divisa de la revolución francesa: Libertad, igualdad, fraternidad” (Prestel Alfonso, s.f., pág. 5), “Ver...” [http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5\\_contenidos\\_5.htm](http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_5.htm).

## 2. Información Pública y Datos Personales

Según Remolina (2013):

El tema de la protección de datos personales tiene sus inicios en el Consejo de Europa, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Parlamento Europeo, desde el marco del contexto tecnológico se dio en los años ochenta articulando la protección de los datos personales con el derecho a la intimidad citado por Newman Pont (2015, p. 14)<sup>4</sup>.

Cuando se tiene el perfil de una persona de manera virtual, siguiendo a Newman (2015), se puede ejercer actuaciones que tienen repercusiones sobre la persona como la coerción o el ostracismo social; todos aquellos que tienen poder informático, pueden ejercer control social sobre la libertad individual y de las personas y sobre sectores sociales amplios.

Los proveedores del servicio de internet y de comunicaciones como la telefonía móvil, motores de búsqueda y aplicaciones digitales tienen la capacidad de acceder a datos personales sobre horas en las que se hacen llamadas telefónicas, permitiendo control sobre esta información de la cual se apropian y perdiendo control el dueño de la misma que es propia, y pertenece a su intimidad, lo que representa su propio rastro, una huella de su ser (Newman Pont, 2015, pág. 16)<sup>5</sup>.

Toda incursión en el ciberespacio deja su huella digital, por ello las personas, trátense de naturales o jurídicas deben ser cuidadosas con su información ya que la fragilidad a la exposición y vulneración de los datos es tal según lo refiere Iglesias (2017), que mediante técnicas de hackeos se puede dar aprovechamiento malintencionado de esta información.

Esto nos da claridad con relación a la importancia de controlar la información que hay en diferentes espacios, traspasando fronteras, y para este propósito se le brinde a cada persona herramientas que le permitan gobernar su difusión. Esta categoría se trabaja desde el derecho a la privacidad relacionada con el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de propiedad sobre uno mismo.

El poder que se tiene sobre los propios datos guarda relación con el denominado *habeas data*, se refiere a poder "...tomar conocimiento de datos propios en poder de otro según Pierini, Lorences y Tornabene (1998: 22-23)". Ahora bien, Urioste (2008: 155 y ss.) considera el *habeas data* como "...un derecho autónomo que procura la protección frente al registro y utilización informática no solo de datos personales considerados íntimos o datos sensibles, sino también otros datos que al igual merecen el carácter de preservados, controlados y reservados" citados por (Newman Pont, 2015, pág. 17).

---

<sup>4</sup> "Ver..." El tratamiento de datos personales y sus bases en el ámbito internacional de este mundo globalizado, el doctor Nelson Remolina lo trata muy bien en *¿Tiene Colombia un nivel adecuado de protección de datos personales a la luz del estándar europeo?* Revista Colombiana de Derecho Internacional (16), 489-523.

<sup>5</sup> "Confrontar con..." Pablo Iglesias en <https://www.pabloyglesias.com/>, para ampliación del concepto de perfil de datos de una persona, la seguridad en redes sociales, entre otros relacionados.

En el sistema colombiano la protección de datos personales conocido como el *habeas data* se separa un poco del derecho a la intimidad y conjuga con el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación informática, tomando independencia y autonomía, permitiendo al titular el derecho de acceso a su propia información, manteniéndola actualizada y garantizando su propia confidencialidad.

Según la constitución de 1991 el *habeas data* es un derecho que según definición de Camargo (2014:61) en Newman (2015) es la:

[...]acción judicial rápida y expedita sin el rito de un procedimiento judicial para amparar el derecho a (sic) toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas. (p.18)

Desde el punto de vista doctrinario el *habeas data* se acepta como un derecho fundamental ya que el artículo 15 de la carta política refiere, que todas las personas “tienen derecho ...a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” (Corte Constitucional, 2016, pág. 16).

Los datos personales y los datos públicos han tenido una larga lucha para que sean reconocidos, respetados y protegidos normativamente, < (Open Society Justice Initiative [Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta], 2018, págs. 1-32); (Foundation’s, Anders Chydenius, 2006, págs. 8-55); (Observer Research Foundation ORF, Our Common Digital Future: The Global Conference on Cyberspace Journal [Nuestro futuro digital común: la conferencia global sobre el ciberespacio Journal], 2017); (Tauberer, 2014)><sup>6</sup>. Los datos públicos han tenido su incidencia desde Grecia, en tanto que el privado se ha demorado más su protección. Los primeros generaron luchas políticas al amparo de las formas de gobernar mientras los segundos lo hicieron al amparo de la dignidad humana hasta consolidarse como parte de los derechos humanos. Ambos grupos de datos fueron insumo importante en la república romana y motivo de discusión en la revolución francesa y americana hasta nuestros días, insisto, los datos privados se insertaron en los Derechos Humanos en tanto los datos públicos los tenemos ahora mismo debutando en el “buen gobierno” o gobernanza luchando contra la corrupción y la impunidad haciendo la democracia un asunto más justo y transparente, en suma como factor político. Como lo refiere Newman “únicamente a partir del S. XXI la jurisprudencia dio sus inicios al reconocimiento del acceso a la información pública como derecho fundamental, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos fué el primer tribunal internacional en reconocer el derecho de acceso a la información pública<sup>7</sup>, como derecho autónomo, sentencia Claude Reyes y otros vs Chile del 19 de septiembre de 2006” (2016, p 18), cuyo texto completo del expediente puede consultarse en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf), esta sentencia es de suma importancia para el reconocimiento al derecho y acceso a la información pública en el mundo. En el mismo sentido “La Corte Constitucional en Colombia a través de la sentencia C-491 de 2007,

---

<sup>6</sup> “Comparar también...” si es del caso, la Cibergrafía relacionada al final del presente documento.

<sup>7</sup> Este concepto se puede complementar en Remolina-Angarita (2010).



consolidó la independencia y autonomía de este derecho fundamental en Colombia” (Newman Pont, 2015, pág. 18).

### 3. Contextualización Normativa

Los principales derechos a tratar en este análisis se encuentran definidos en nuestra Constitución Política y en la ley vigente, que para el caso que nos ocupa se compone de tres leyes estatutarias como son la Ley 1266 de 2008 llamada “ley de habeas data sectorial”, Ley 1581 de 2012 llamada “ley de datos personales” y Ley 1712 de 2014 o “ley de transparencia y acceso a la información pública”.

La Constitución Política en su artículo 15 “Ver...”<sup>8</sup> expresa el contenido del derecho a la intimidad como a la protección de los datos personales. “[...]la sentencia SU-082 de 1995 transcribe un recuento empírico del autor Eduardo Novoa Monreal en 1979. *Derecho a la vida privada y libertad de información*. México: Siglo XXI (pp. 45-46)” citado por Newman (2015, p. 20). donde se refiere acuciosamente a situaciones y fenómenos pertenecientes a la vida privada.

La Corte no menciona que la intimidad es el producto de una construcción social, ni que la sociedad y su reiterado uso van fijando qué es muy privado y debe protegerse, si partimos de ejemplos y referimos una serie de conductas que pertenecen al individuo y que sólo deben permanecer en su fuero interno, ya que no es su interés compartirlas con la sociedad (Newman Pont, 2015, pág. 20).

En el análisis de la naturaleza del derecho, siguiendo a Newman (2015, p. 21), respecto al derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones recogidas en bancos de datos, varió su fundamento la Corte, referente a la jurisprudencia, ya que consideró dos opciones: por un lado lo considero un derecho a la intimidad y en segundo lugar lo adscribió en el marco de la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, para considerar finalmente el dato personal en 1995: “...integrado por la autodeterminación y libertad informáticas” (2015, p. 21). Es así que para el 2011 según lo cita Newman (2015) la Corte lo refiere así:

“En la jurisprudencia constitucional, el derecho al habeas data fue primero interpretado como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la

---

<sup>8</sup> “Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley” (Corte Constitucional, 2016, pág. 16).

protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir. También, desde los primeros años de la nueva Carta, surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último [...] en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad. Ya a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que es la que ha prevalecido desde entonces y que apunta al habeas data como un derecho autónomo, en que el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad —incluida la libertad económica—” (pp. 21-22).

Cuando se trata de información pública, o sea, datos bajo control de un sujeto obligado que incluye datos privados, semiprivados o personales, siendo coherentes con el análisis que venimos haciendo tenemos que al tenor conclusivo de Newman (2015):

i) indiscutiblemente se presenta un choque con relación a la protección y la divulgación de datos personales en información pública, con respecto a la protección de todos los datos personales privados, semiprivados y sensibles; (ii) los datos sensibles gozan de la protección en aras del principio de confidencialidad ya que solo podría accederse a ellos con autorización del titular o bajo los parámetros previstos en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012; iii) con fundamento en el análisis y especialidad de la materia se puede decir que de la clasificación primera y tercera se unen en una sola, en la que el choque entre la protección de datos personales y el acceso a la información pública se presentaría en los datos personales privados, y, algunas veces en los datos semiprivados; iv) con relación a la cuarta clasificación es puntual del choque y de las excepciones establecidas para trabajar con ella, buscando un balance de derechos fundamentales y bienes constitucionales cuya aplicación debe ajustarse a otras fuentes normativas que traen otras clasificaciones, las cuales protegen otros intereses, por ejemplo la aplicación del test de daño consagrado en la ley TAIP. [Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública] (págs. 31-33).<sup>9</sup>

Es de gran importancia para entender el balance entre los derechos fundamentales y bienes constitucionales partir de un estudio con relación a los datos privados involucrados en la información pública, tomando el precedente jurisprudencial y normativo sin desconocer además el contexto internacional que políticamente trae consigo el gobierno abierto y la gobernanza. Queda, por tanto, claramente planteado el dilema a resolver entre *la obligación legal de publicar cierta información y la necesidad también legal de reservársela en procura de asegurar las instituciones y proteger honra, dignidad y bienes de las personas*. La solución debe ser bajo dos parámetros claramente diferenciables, pero de una alta relación entre ellos, por un lado, una *solución política* en el marco del Gobierno Abierto y por el otro, una *solución jurídica o normativa* en el marco de la legislación nacional. Desde luego que la solución jurídica estaría asentada constitucionalmente sobre lo que políticamente ha acordado la nación de manera primaria.

---

<sup>9</sup> “Comparar también...” los anexos B y C al final del presente documento, tratan el tema sobre el *protocolo administrativo* y el *test de daño para calificar la información*, a fin de que ésta sea publicada o conservada.

Avizoramos varios interrogantes que debemos entrar a discutir:

1. Si el gobierno abierto y la gobernanza pregonan como principio la apertura, publicación de la información y de las bases de datos, hasta qué punto o bajo qué criterios deba reservarse ciertos datos o cierta información en aras de salvaguardar la seguridad de las instituciones o proteger la honra y dignidad de las personas
2. Podría plantearse además en el marco de la globalización la discusión que se genera entre el poder del estado y la restricción de la información frente al control de la información por parte de los operadores de las plataformas de navegación y búsqueda en la internet
3. Qué podría vulnerar más la dignidad humana, el gobierno guardándose información que daba hacer pública o el dueño de un motor de búsqueda en la web que guarda, clasifica y redefine la información algorítmicamente de las redes sociales, del historial de búsqueda y visita, del tránsito de los negocios personales con información que solo le pertenece al dueño de los datos frente al beneficio de cualquier tipo que pueda generarle dicho manejo.

El presente trabajo trae consigo temas que tocan aristas en aspectos muy amplios de lo político, social y económico y a los cuales durante el desarrollo del trabajo se hará referencia con argumentos académicos y normativos que vayan al caso sin desenfocarse del tema central.

Se toma el enmarque teórico y de significado que sobre el Gobierno Abierto y Gobernanza existe en el mundo: sus principios, estrategias, el modelo de plan de acción y las recomendaciones de teóricos y de organismos multilaterales, ONG's y fundaciones creadas para su promoción. Se hace un esbozo histórico y se trae este acervo teórico desde Grecia, China, Europa, pasando por Norte y Latinoamérica. Por ello se conjugan las consideraciones de la OCDE, la ONU, la Alianza para el Gobierno Abierto AGA, la CEPAL, e innumerables fundaciones y asociaciones que con sus programas, promueven el derecho a saber, el libre acceso a la información (en suma, las leyes FOIA como se dijo inicialmente), el gobierno abierto y su gobernanza, entre otros; de tal manera que fruto del presente trabajo se obtenga un panorama claro y se brinde un conocimiento de la filosofía del Gobierno Abierto GA que basado en leyes FOIA finalmente propendan por la formulación y ejecución de perfectas políticas públicas. Para contextualizar el GA, es necesario tocar temas de globalización y desarrollo tecnológico, en especial las tecnologías de la información y las comunicaciones, entender que el mundo y sus variables giran en torno a la sociedad red conceptuada por Manuel Castells, también es necesario modelar el futuro del Estado y la responsabilidad de los gobiernos desde lo que significa la apertura y publicación de la información y sus bases de datos, cómo nos podremos ver afectados o beneficiados los ciudadanos, las instituciones, es decir, la sociedad en el ámbito político, económico y social con esto del GA, la publicación y el acceso a la información. Se mostrará los beneficios que el GA promueve en una sociedad haciendo énfasis en que la incidencia del juego político debe estar en primer orden, porque para su implementación se necesita de voluntad política ya que su filosofía motiva cambios de fondo y forma en todos los aspectos del gobierno de una nación. Los principios del GA son: 1) La transparencia, 2) La participación ciudadana, 3) La rendición de cuentas, 4) La

innovación y la tecnología como estrategias. Es del todo importante entender que una de las aristas de todo el conjunto de lo que significa el GA, es el manejo de la información, su clasificación, su almacenamiento, su disposición y publicación a la sociedad civil (nótese el alto contenido tecnológico en información y comunicaciones Tics, que debe llevar esta alianza), al ciudadano del común o a la persona como tal, llámese para el caso: natural o jurídica, siendo esto así, debe entenderse la relación existente entre lo que significa publicar y disponer de información como obligación legal, sin que las personas se vean vulneradas en su dignidad e integridad, física, moral o económica. Como se dijo en el planteamiento del problema que como dilema corresponde resolver, se dará respuesta desde dos tópicos: el político y el jurídico. Por ello el capítulo II hará un desarrollo especial desde la órbita política y el capítulo III lo hará desde la órbita jurídica.

#### 4. Objetivos Buscados

- Objetivo principal del trabajo

Presentar, justificar y resolver jurídica y políticamente el dilema que se presenta entre la obligación legal que tiene una institución o su representante de publicar información o denegarla por cuanto pueda incurrir en vulneraciones frente a la seguridad de la institución, de una persona en particular o frente a un tercero.

- Objetivos específicos

- Justificar jurídicamente la solución del dilema con base en la normatividad colombiana y el apoyo en la jurisprudencia y la doctrina
- Justificar políticamente la solución al dilema con base en los principios de organización del estado y gobierno democrático, centrandolo su análisis a partir de la gobernanza y el gobierno abierto
- Presentar el protocolo o camino que debe seguirse para valorar jurídica y administrativamente la información a fin de definir su publicación o reserva.
- Hacer un recuento teórico del significado y de los elementos que se necesitan para la implementación del gobierno abierto.
- Entregar al lector del presente documento elementos teóricos y normativos sobre la publicación y salvaguarda de la información pública y la información privada en el marco del derecho a saber, el derecho a la libre expresión, el derecho al libre acceso de la información y del respeto al habeas data.
- Socializar el presente trabajo en la alcaldía de Medellín, y como funcionaria socializar e implementar el mismo en el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín (ISVIMED) y el Instituto de Deportes y Recreación de Medellín (INDER).

## 5. Metodología

En términos generales el ejercicio es teórico bajo dos frentes, el jurídico y el sociopolítico. Por el primero se analizará la norma constitucional y legal, incluida parte de jurisprudencia y doctrina referente a la obligación legal de publicación de datos y el Habeas Data como derecho; analizando antecedentes y principios de la norma vigente para sacar conclusiones al respecto de la vigencia legal del tema tratado. Por el segundo, se tratará el problema desde el marco del GA, ilustrando sus principios, refiriendo su implementación y modelando el impacto y beneficios en nuestra sociedad e instituciones de manera objetiva como tarea que deba asumirse.

Es importante saber que de alguna manera la implementación del gobierno abierto en Colombia es una obligación legal para las instituciones, sus representantes y los funcionarios públicos, y para la sociedad civil y los ciudadanos es un derecho consagrado y amparado legalmente. La Alianza para el Gobierno Abierto según lo refiere su portal en el país, Colombia “... presentó el primer plan de acción relacionado con los siguientes desafíos: mejora de los servicios públicos, aumento de la integridad pública y mejor gestión en la inversión pública” (Alianza Gobierno Abierto- Colombia, 2017, párr. 1). A partir del 2012 el país se ha vinculado a la alianza a través de diferentes organizaciones llevando a la práctica el reconocimiento de estos principios y derechos que sobre información y apertura de datos apoyan la formulación de políticas públicas para el buen manejo de lo público a través del GA. Las instituciones que en Colombia lideran el GA son según su portal:

[...]desde el Gobierno Nacional [...] la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud, Prosperidad Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MinTIC-, el Departamento Nacional de Planeación -DNP- y el Departamento Administrativo de la Función Pública, y desde sociedad civil participan como aliados estratégicos la Corporación Somos Más, Transparencia por Colombia, Fundación Gobierno Abierto, Fundación Ideas Para la Paz -FIP-, Corporación Excelencia en la Justicia, Foro Nacional por Colombia, y la Asociación de Fundaciones Empresariales -AFE- (2018, párr. 4)<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> “Ver...” <http://agacolombia.org/iii-plan-de-accion> el plan de acción 2017-2019 del gobierno abierto en Colombia.

## CAPITULO II

### EL DERECHO A SABER: SOLUCION POLITICA

Podríamos comenzar diciendo que el Gobierno Abierto GA, parte de cero con la apertura y ofrecimiento de sus bases de datos al público afianzado en el desarrollo brindado por los adelantos tecnológicos en información y comunicaciones de los últimos 30 años; por un lado, o por el otro, de las reformas del estado sucedidas a partir de más o menos el mismo tiempo, pero entonces nos quedaríamos cortos tratando de contextualizar su concepto. Tauberer nos trae varios ejemplos históricos dicientes para entrever lo que con el tiempo podríamos denominar GA, su evolución histórica y concluir que el GA nace más por la necesidad de proteger el patrimonio, posesiones o pertenencias, prebendas de las personas que ostentaban el poder que por la necesidad misma que enarbola la dinámica de los principios de la democracia en su evolución.

Atenas codifica sus leyes en el siglo VI aC. y en contra de una gran tradición oral seguramente auspiciada por los arcontes que deseaban tener un dominio más exacto sobre las leyes promulgadas y venidas a discusión posteriormente, para el pueblo que en su mayoría era ignorante no era fácil esta situación de la comprensión codificada de las leyes. El arconte Solon como lo refiere Jason Hawke en *Autoridad de escritura: competencia de élite y ley escrita en Grecia temprana*, (2011, pp. 171-172) y citado por Tauberer promulgó una ley sobre la protección de los recursos en los matrimonios, demostrando que el efecto general común de tal legislación era la preservación y estabilidad de los patrones de propiedad de los recursos y así “...evitar el fácil movimiento de la propiedad y la desestabilización de los arreglos sociales y políticos dentro de la comunidad como resultado” Tauberer asiente conque “la democratización o la igualdad de ideales de justicia no fueron una razón para la modernización de la ley que tuvo lugar” (Tauberer, 2014).

El libre acceso a la ley en la Europa visigótica<sup>11</sup>, para Tauberer, viene ejemplificada por la que se considera la primera ley de derechos de autor e igualmente la primera apelación a la protección del mismo.

---

<sup>11</sup> Los visigóticos invadieron en su recorrido toda la playa sur del continente europeo hasta asentarse, y en el 418 dC. Comenzaron su reino con una influencia romana ya decadente hasta la llegada de los moros en el año 711 dC. con la invasión musulmana a la península ibérica.

Cuando un monje copió el manuscrito de un santo en la Irlanda del siglo VI, el rey reinante decretó: "Para toda vaca su becerro y, por consiguiente, para cada libro, su copia". Este decreto ordenó al monje que le entregara su copia al santo, y al hacerlo, inventando el concepto de copyright. Pero el evento más interesante fue la primera apelación de un fallo de derechos de autor. El monje, descontento con el decreto, desató el poder militar de su familia contra el rey, y ganó (Tauberer, 2014).

El código visigótico también contempla que la expedición de una copia del mismo no podía superar el valor de cuatrocientos *sólidos*<sup>12</sup>, promoviendo con ello el conocimiento del código a través de su duplicación, sin embargo, hay que considerar que para el siglo VI duplicar un código no era nada fácil tecnológicamente hablando, ya que faltaban 900 años para que llegase la imprenta y 1300 años para el manejo digital de los datos como ahora. Por demás la codificación, registro y conservación de las leyes era a través de escribas de los monjes de algunos monasterios, y el acceso a estos registros en una sociedad agrícola y analfabeta era casi imposible empero el principio persé es totalmente loable.

En la América colonial se nota más fuertemente la necesidad de codificar las normas como una manifestación organizativa de tener las cosas en orden debido a la proliferación y repetición en algunos casos de los temas legislados. Según Alison G. Olson en *Legislaturas coloniales del siglo XVIII y sus constituyentes*. En *The Journal of American History*, 79 (2), Allí "...la inexperiencia y la falta de información [codificada<sup>13</sup>] conducen a una gran confusión económica, y fué la necesidad de terminar con esa confusión lo que condujo a avances en la transparencia del gobierno (1992, pp. 543-567)" citado por Tauberer (2014), nos refiere como para 1710 al 1770 gobernaciones y asambleas en lo que fuera Estados Unidos de Norte América codificaron leyes como una manera de defensa por las rencillas habidas entre los legisladores y los administradores del gobierno, además, según Olson para 1760 los habitantes de Pensilvania molestos por prácticas abusivas de los inspectores de harina los enfrentaron con copias de las leyes. Spaulding en *El lujo de la ley: el movimiento de codificación y el derecho a asesorar*, en *Fordham Law Review*, 73 (3), 983-996<sup>14</sup> citado por Tauberer "...Por lo menos, según una versión, la codificación del siglo XIX fue impulsada por un deseo de una mayor certeza y legitimidad de la ley y de un acceso equitativo a la justicia" (2014). Como podrá entenderse es pertinente traer a mientes que para esta época ya teníamos gestado en Europa un fenómeno de *ilustración* muy avanzado y nos aprestábamos a vivir la revolución francesa con todas sus buenas consecuencias al respecto de lo que significa un gobierno abierto. Todas las colonias de América, en especial las inglesas, españolas y las portuguesas se vieron ampliamente influenciadas por la ilustración y la revolución francesa, de hecho, las voces de independencia pregonaban la libertad en todos los matices y los líderes independentistas fueron personas abiertamente influenciados por ella, sin embargo, no hay que dejar de desconocer la influencia que se generó por el poder

---

<sup>12</sup> Sólido: moneda romana cuya unidad era el denario.

<sup>13</sup> Codificada: Llámese cualquier forma organizativa de clasificación u ordenación documental si se quiere.

<sup>14</sup> "Ver..." Spaulding [El lujo de la ley: el movimiento de codificación y el derecho a asesorar] en: <http://ir.law.net.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4045&context=flr>.

económico y comercial de los ingleses y holandeses en su momento, el mismo que de alguna manera puede traerse a mientes con el poder generado por los conglomerados de capital y multinacionales ahora mismo en la era de la globalización.

Los orígenes de los registros de gastos del gobierno en la China del siglo XVII. Para 1736 el historiador Jesuita francés y especialista en China Jean Baptiste Du Halde en *La historia general de China*, nos habla de dos ejemplos de gobierno abierto citado por Tauberer: el primero, que tiene que ver con la revisión que hace cada tres años el gobierno, sobre el comportamiento de los mandarines (oficiales) para evaluar su comportamiento y desempeño y así otorgar ascensos o descensos en el ejército: "...esta práctica que Du Halde conocía era una aplicación interesante de registros abiertos. Los oficiales de la corte deben anunciar su propia promoción o degradación en cada una de sus órdenes", el otro ejemplo es la famosa Gaceta de Pekín publicada en la capital y distribuida por todas las provincias del imperio:

[...] la gaceta registra los castigos de los oficiales, < "los gastos desembolsados para la subsistencia de los soldados, las necesidades del pueblo [probablemente se preocupan por los ancianos y los pobres], las obras públicas y los beneficios del príncipe" y "las leyes y las nuevas costumbres" que se han establecido" >. Aunque el Boletín de Pekín parece ser una forma de divulgación gubernamental y podría haber sido visto de esa manera por los pensadores de la Ilustración occidental, su verdadero propósito era sin duda para el emperador "instruir a los mandarines sobre cómo gobernar", como escribió du Halde. La gaceta fue probablemente una forma de propaganda y control del gobierno escrita en forma de un anuncio, Du Halde en (Tauberer, 2014).

La dinastía Song, gobernante en china entre los años 960 y 1279, quizá la dinastía más próspera y organizada de China donde se sucedieron grandes avances en todos los aspectos de la sociedad<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Botton Beja en *China: su historia y su cultura hasta 1800*. (2000): "...El desarrollo económico de Song es un fenómeno insólito en la historia de China y para muchos historiadores constituye una verdadera revolución en diferentes terrenos: agricultura, comercio, tecnología, transporte, urbanismo. China se adelantó a Europa en varios aspectos: prácticas comerciales y financieras, y desarrollo urbano y tecnológico". [...] ¡Qué riqueza!", exclamó Marco Polo al ver Hangzhou unos años después de que esa ciudad fuera conquistada por los mongoles. [...] En Song estaban dados todos los elementos para que se produjera la transformación de una sociedad medieval y feudal en una moderna y capitalista y, sin embargo, ésta no se dio. Tal es lo que afirman los historiadores, y son innumerables los trabajos realizados en búsqueda de una respuesta a esta incógnita. En China, a partir del siglo viii, se dieron condiciones crecientes de desarrollo que aparecerán bastante más tarde en Europa y que tendrán como consecuencia la aparición del mundo moderno. China estaba más avanzada que Occidente en cuanto a tecnología, su economía era dinámica y compleja, su comercio creó una clase de ricos mercaderes, su industria era variada y técnicamente adelantada y sus ciudades eran más grandes y más ricas que las europeas. Las razones de las diferencias entre la evolución en Europa y China pueden ser diversas. La misma posibilidad de movilidad social es una: los comerciantes nunca adquirieron un estatus social satisfactorio y, en vez de formar alianzas, se pasaban a la clase de letrados-burócratas, comprando tierra y haciendo estudiar a sus hijos. Otra explicación es el papel distinto que jugaron las ciudades: en Europa fueron centros de libertad política, de oposición a los señores feudales, mientras que, en China, gracias a la estructura imperial unificada, no hubo tal conflicto. También se alega que, en verdad, nunca existió en China una empresa totalmente libre y que, por un lado, había control e intervención del estado y, por otro, el estado mismo estaba involucrado en la industria y el comercio, iniciando así un capitalismo estatal. En años recientes se ha tratado de ver el problema de otra manera. Se están estudiando las condiciones chinas no en comparación con las europeas sino en sí



La época Song es rica en inventos y nuevas tecnologías. Uno de los inventos más importantes es, sin duda, el de la imprenta, que ayudó a hacer más accesibles los textos escritos. Si a eso le agregamos el auge urbano, la proliferación de personas ricas y con mayor cultura, la fundación de escuelas privadas y de academias, entenderemos cómo aparecieron en Song tratados, enciclopedias y libros sobre una gran variedad de temas y cómo proliferaron las bibliotecas oficiales y particulares. En China, el desarrollo de la imprenta fue un proceso gradual que llegó a perfeccionarse y a popularizarse durante Song. Desde la época Han se había utilizado el método de reproducción de textos y grabados aplicando papel húmedo sobre la piedra esculpida y frotándolo con un cojinete empapado en tinta. Esto producía una copia del texto, o de la imagen, en blanco y negro. Asimismo, desde épocas antiguas se grababan sellos de madera o se vaciaban en metal para marcar los documentos oficiales. Hacia el siglo VII se usaba este método para reproducir imágenes piadosas y han llegado hasta nosotros muestras ejecutadas en el siglo VIII. Éste fue el origen de la imprenta de grabado en madera, que seguiría siendo la más popular en China a pesar del conocimiento y el uso ocasional de la imprenta de tipos móviles. Hacia el siglo X, la imprenta ya se usaba comercialmente y se imprimían textos budistas, almanaques, manuales, modelos de exámenes oficiales, historias. También se imprimieron los clásicos confucianos, el canon taoísta, el canon budista, decretos oficiales, libros de medicina e incluso papel moneda. Todo eso, cinco siglos antes de que en Europa se usara la imprenta para la difusión de la cultura (Botton Beja, 2000, pág. 246).

Uno de los puntos importantes que debemos señalar respecto de la cultura china es la influencia que en el siglo XIII tuvo el viaje y estadía de Marco Polo a la China en la Europa medieval de entonces, al punto de motivar los viajes de Cristóbal Colón, posteriormente al inicio del siglo XVIII, los escritos del historiador francés Jean Baptiste Du Halde como lo mencionamos, hubo de tener una gran influencia en lo que fuera la ilustración y su manifestación icónica en la Revolución Francesa. Para du Halde según cita (Tauberer, 2014):

Aunque el Boletín de Pekín parece ser una forma de divulgación gubernamental y podría haber sido visto de esa manera por los pensadores de la Ilustración occidental, su verdadero propósito era sin duda para el emperador “instruir a los mandarines sobre cómo gobernar, como lo escribió du Halde”.

Por demás, para entonces ningún texto o proclama habla propiamente de gobierno abierto GA, ya que el concepto encierra un sinnúmero de adelantos en la ciencia social y tecnológica que solo hasta finales del siglo XX podemos condensar.

La libertad de información en el Reino de Suecia. Fué allí en el Reino de la Suecia del siglo XVIII donde nació la primera ley propiamente de gobierno abierto en la Edad Moderna. Con el señor Anders Schönberg<sup>16</sup>, según cita Tauberer (2014) como estudiante

---

mismas, para tratar de entender cómo lo que surgió de estos siglos de innovación y cambios fue lo que era propio que surgiera de la realidad china. Es así como la sociedad moderna china tiene raíces en su historia y no es una extraña desviación de lo que sería lógico que sucediera según el modelo occidental” (pp. 217-252). “Ver...”: también en (Castells M. , 2000, págs. 33-36)

<sup>16</sup> “...Anders Schönberg, quien a principios de la década de 1760 pidió la publicación gratuita de documentos, decisiones y registros de votación del gobierno” en Tauberer *Datos Gubernamentales Abiertos*:

universitario que aunque sus estudios “...terminaron sin un título, ...pero con una disertación de exámenes que tocó un tema que sería de importancia central para él, es decir, la seguridad jurídica del individuo” y posteriormente sus escritos donde invocaba libertad de prensa y acceso a archivos oficiales por parte del público.

Por otro lado, el señor Anders Chydenius, político al servicio del parlamento nacional en 1765-1766 como pensador en la ilustración europea, sueco nacido en Sotkamo, ciudad que hoy pertenece a Finlandia, quien influenciado por los escritos de Du Halde (francés) sobre la cultura china y el comportamiento de sus gobernantes y por los escritos de su amigo el señor Schönberg que

[Chydenius] ...como secretario de un comité sobre la libertad de prensa ... redactó lo que se convirtió en la primera ley conocida de libertad de información en la historia, combinando tanto la libertad de prensa para publicar como el derecho a acceder a información gubernamental. Estos principios fueron promulgados a fines de 1766 con mucho debate, pero sin objeciones. El acto de Chydenius garantizó el acceso a dos tipos de información gubernamental, documentos y registros de votos: (Foundation's, Anders Chydenius, 2006).

1. [A] el intercambio de correspondencia, especies facti, documentos, protocolos, juicios y premios... cuando se solicite, se emitirá inmediatamente a cualquier persona que los solicite.
2. [I]... para evitar los diversos tipos de consecuencias peligrosas que pueden derivarse de los votos imprudentes, también se ha decidido gentilmente que [los jueces] ya no estarán protegidos por un anonimato que sea no menos perjudicial que innecesario; por lo cual, cuando alguien, sea o no parte del caso, anuncie su deseo de imprimir registros de votación más antiguos o más recientes en los casos en que se hayan producido los votos, tan pronto como se haya emitido una sentencia o veredicto en el materia, se liberará inmediatamente por una tarifa, cuando para cada votum el nombre completo de cada miembro con derecho a voto también se debe establecer claramente... y que so pena de perder el cargo para cualquiera que se niegue a hacerlo o hasta cierto punto lo obstruya<sup>17</sup>citado en Tauberer *Datos Gubernamentales Abiertos: El Libro* (2014).

La ley sueca solo estuvo inicialmente vigente por seis años hasta el golpe del rey Gustavo III. El segundo país en tener una ley de libertad de información por sus siglas en inglés (Freedom of Information Act, FOIA) fué Finlandia que la adquirió al igual que Suecia en 1766 ya que hacía parte del reinado sueco, posteriormente en 1919 dicta su propia ley como país soberano, acogiendo la filosofía de Chydenius después de soportar la anexión de su territorio por los rusos hasta la revolución bolchevique de 1917. En pleno desarrollo de la Revolución Francesa se crea el archivo nacional francés en 1790 el cual se abre al público

---

*El Libro* (2014). “Ver...” de Anders Schönberg su biografía en el diccionario biográfico sueco (SBL), <https://sok.riksarkivet.se/sbl/Presentation.aspx?id=6424>.

<sup>17</sup> Peter Hogg. 2006. Traducción del sueco al inglés de la gentil Ordenanza de Su Majestad Relativa a la Libertad de la Escritura y de la Prensa (1766) en la *Primera Ley de Libertad de Información del Mundo: Anders Chydenius Legacy Today*, ed. Juha Mustonen, (Págs. 8-18), Fundación Anders Chydenius citado en Tauberer *Datos Gubernamentales Abiertos: El Libro* (2014), para más información “Ver...” [http://www.chydenius.net/pdf/worlds\\_first\\_foia.pdf](http://www.chydenius.net/pdf/worlds_first_foia.pdf).

tres veces a la semana. El 17 de septiembre de 1787 se adopta la Constitución de los Estados Unidos de América sin una disposición general que hablara sobre el acceso a la información, solo sí una sugerencia para que cada congreso mantuviera un diario, "...Cada Cámara mantendrá un Diario de sus Procedimientos, y de vez en cuando publicará el mismo, exceptuando aquellas Partes que en su Sentencia requieran el Secreto". (Tauberer, 2014)

Entonces, los orígenes del derecho del ciudadano a saber o mejor la ley de libertad de información (FOIA), derivan de los siglos XVII y XVIII, con la ilustración europea. Los conceptos de publicidad, libertad de prensa y el principio del acceso público a la información nacieron en este período. De antes en el siglo XVI el francés Michel de la Montaigne había estructurado el pensamiento escrito de opinión con la creación del género literario ensayístico (1580). Hombres como Johannes Kepler, Galileo Galilei e Isaac Newton allanaron el camino para el moderno pensamiento científico. La visión del mundo teológico y religioso respetuosa de lo establecido empezaba a abrirse camino influenciando la política y la sociedad occidental del siglo XVIII. El papel de la religión, las tradiciones, las fuentes establecidas y las antiguas autoridades fueron cuestionadas por la nueva comunidad internacional de escritores y filósofos en aumento. Su objetivo común era reformar la sociedad usando la razón, desafiar ideas basadas en la tradición y la fe y pregonar el avance del conocimiento a través de método científico. La ilustración promovió la ciencia, el escepticismo y el intercambio intelectual, desafío la superstición, la intolerancia y los abusos de la iglesia y el estado<sup>18</sup> (Warringa, 2013). El siglo XVIII es crucial en este proceso. Las revoluciones francesas y americanas planteaban cuestionamientos sobre los poderes tradicionales, la religión y las cuestiones sociales. Después de 1770 el pensamiento de filósofos como Voltaire, John Locke y Montesquieu fueron incisivos y decisivos al respecto. También otros escritores comenzaron a atacar las ideas de la razón, el progreso y la moderación. Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) atacó el racionalismo y favoreció el individualismo, argumentó que la voluntad del individuo es sagrada y absoluta; sin embargo, la voluntad general no es necesariamente la voluntad de la mayoría según Emanuel Kant (1724-1804). Se estimuló el pensamiento más independiente sobre el individuo. Comenzado en Francia se extendió por todas las ciudades de Europa y saltando al atlántico llegó a todas las colonias europeas influenciando a Benjamín Franklin y Thomas Jefferson y de esta manera influenciar el proceso revolucionario americano y en Europa el francés. Por ello, los ideales políticos de la ilustración influyeron en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776), la Declaración de Derechos de los Estados Unidos (1787) y la Declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano (1789). El llamado a la libertad era ante todo un llamado a los derechos humanos y cívicos individuales, (lo veremos más adelante como pregón en la segunda posguerra cuando toman forma legal las leyes FOIA en la mayoría de países a partir de 1990), pero incluso en la mayoría de los monarcas iluminados todavía consideraban su deber regular lo que la gente escribía y creía. Los liberales protestaron contra tal control y exigieron libertad para rendir culto de acuerdo a sus conciencias, el fin de la censura, la libertad de las leyes arbitrarias y de miopes jueces, sin

---

<sup>18</sup> "Ver..." Cynthia Warringa van Gerenden en *The Right to Know. A Comparative Legal Survey of Access to Official Information in Different Countries. Master Thesis* [El derecho a saber. Una encuesta legal comparativa de acceso a información oficial en diferentes países (Tesis de maestría)]. (2013) capítulos I, II y VIII que al respecto tratan el tema histórico del FOIA magistralmente, logrando contextualizar históricamente su evolución en los últimos seis siglos.

embargo, el llamado a la libertad también incluyó un llamado a un nuevo tipo de gobierno: gobierno representativo, primero esbozado por el británico Edmund Burke (1729-1797). La idea radical fue que solo las personas tienen la autoridad para hacer leyes. Este sistema de gobierno significaría elegir legisladores que representen a las personas soberanas y les rindan cuentas<sup>19</sup>. Ahora bien, el gobierno representativo según François Guizot (1787-1874), permite a los ciudadanos:

buscar la razón, la justicia, la verdad y, por tanto, deslegitimar el poder absoluto [mediante la discusión], obligando a los poderes existentes a buscar la verdad en común [mediante la publicidad], bajo los ojos de los ciudadanos, y por la libertad de prensa, que estimula a los ciudadanos a buscar la verdad y contestarle al poder<sup>20</sup>. (Warringa, 2013)

Con el concepto de publicidad y libertad de prensa en Emanuel Kant brindó una ecuación trascendental de la justicia pública y el principio del “uso público de la razón”, acentuó el derecho a publicar opiniones. La publicidad es el soporte del sistema que bajo la visión de Jeremy Bentham (1748-1832), prevalecería en los próximos siglos como “el cuarto estado de poder”, que utilizado por primera vez por Thomas Carlyle quien atribuyó el término a Edmund Burke cuando refería las tres (3) fincas tradicionales del Parlamento: Los Señores Espirituales, Los Señores Temporales y los Comunes<sup>21</sup> (Warringa, 2013), el cuarto estado contiene la “idea de periódicos independientes del gobierno y control político partidista, representando la opinión pública y teniendo el poder de controlar al otro “Estado””. La noción del cuarto estado se redujo a los conceptos de “libertad de expresión” y el “derecho a publicar la verdad sobre el gobierno” (Warringa, 2013). Así las cosas, el concepto de libertad de prensa estaba en los EE. UU. primero para ser codificada en la Declaración de Derechos de Virginia (1776) y en Francia en la Declaración de los Derechos Hombre y del Ciudadano (1789). Empero, Suecia había dictado la Ordenanza sobre la Libertad de Redacción de Prensa en (1766) como se refirió anteriormente. El concepto de libertad de prensa del siglo XVIII es diferente al actual, según Slavko Splichal, citado en Warringa (2013) “si bien para aquel entonces se considerase como un principio moral y una extensión de la libertad personal”, surgiendo de la burguesía de entonces, la prensa tenía una fuente de legitimidad diferente de las ramas clásicas del poder (el legislativo, el ejecutivo y el judicial) convirtiéndose en una fuerza crítica contra los grupos gobernantes tradicionales. En este contexto, el derecho a publicar se consideraba como el *derecho* del derecho de libre expresión<sup>22</sup>. En el siglo XIX, la idea de Bentham de la prensa como el cuarto poder ganó

---

<sup>19</sup> “Ver...” McKay, J.P., B.D. Hill and J. Buckler, *A History of Western Society since 1300* (Boston-New York 2006), 598-697, citado en (Warringa, 2013).

<sup>20</sup> “Ver...” François Guizot in S. Splichal, *Principles of Publicity and Press Freedom* (Oxford 2002), 2., citado en (Warringa, 2013).

<sup>21</sup> “Ver...” Carlyle, Thomas (19 May 1840). *Lecture V: The Hero as Man of Letters. Johnson, Rousseau, Burns*, in: *On Heroes, Hero-Worship, & the Heroic in History. Six Lectures. Reported with emendations and additions* (London-New York 1908), 392, citado en (Warringa, 2013).

<sup>22</sup> “Ver...” Slavko Splichal, *Principles of Publicity and Press Freedom* (Oxford 2002), 32. Citado en Warringa (2013). Este perspicaz ensayo examina la libertad de prensa, las funciones sociales de la prensa y cómo el concepto original de publicidad -como el “uso público de la razón” o la libertad de los ciudadanos para expresar y publicar opiniones- se ha reducido a significar el derecho de medios para acceder e imprimir información. Esto, argumenta el autor, otorga injustamente a los medios más libertad que la que tienen los individuos y reduce la responsabilidad y el servicio de la prensa al público. El trabajo reflexivo de Splichal incluye discusiones sobre las teorías relevantes para los medios y las obras de Jeremy Bentham, Immanuel

popularidad sobre la noción de Kant del “uso público de la razón” ya que la prensa perdió su carácter represivo y se transformó en mediador de las causas democráticas y para finales del siglo XIX se había convertido en una potencia intelectual global con una industria de comercio independiente, así entonces, el significado original de la libertad de prensa como un derecho individual fue anexada por la propia prensa como una búsqueda autónoma de la libertad permitiéndose el papel de guardián de la democracia, siguiendo a Splichal en cita de Warringa (2013). Finalizando el siglo XIX y en el siglo XX los gobernantes descubrieron que el apoyo popular era fácilmente manejable a través de la opinión pública mediante la propaganda, relaciones públicas y subsidios masivos a la información en los medios de comunicación, de hecho, es ésta una manifestación muy latente también en el siglo XXI a través de las redes sociales; aun así, la libertad de expresión y la publicación se legitimaron como libertades cívicas bajo la creciente influencia de liberalismo y en el siglo XX el nacionalsocialismo hizo de ellas una herramienta estratégica para la toma y sostenimiento del poder.

[...]Al final dos ideas evolucionaron en torno a la misma idea central de lo público: el concepto de libertad de prensa como origen del derecho a saber y la libertad de información. La publicidad obtenida en el transcurso de la historia tiene dos significados. El primero, referido al derecho personal o libertad de formarse opiniones, expresarlas y publicarlas. El segundo, acentúa la necesidad social de prevenir u obstaculizar los abusos del poder, así que es responsabilidad social de la prensa evidenciar las acciones del Estado con el objeto de lograr un gobierno democrático más responsable según Jeremy Bentham ya que de este modo, la prensa creció hasta convertirse en el agente del pueblo para el derecho a saber, citado en Warringa (2013).

Estrechamente relacionado con los conceptos de publicidad y libertad de prensa se encuentra el derecho de acceso a la información para responsabilizar a los gobiernos por sus acciones. Este principio nació en la segunda mitad del siglo XVIII ante la presión de los ciudadanos por la defensa de sus derechos y en defensa de los atropellos del gobernante. La apertura misma del gobierno parecían ser un buen método para prevenir los abusos del poder. Ya en Suecia la ley de libertad de prensa, adoptada en 1776, estableció el principio de que los registros del gobierno eran predeterminados para ser abiertos al público y otorgaba a los ciudadanos el derecho de exigir documentos de cuerpos gubernamentales. Paralelamente, como se mencionó anteriormente el archivo Nacional Francés se creó en 1790 y en 1794 se crea la primera ley que obliga al archivo a estar abierto al público tres días a la semana para ofrecer la información y archivos al público ya que de antes esto solo era un privilegio de investigadores al servicio del gobierno. La noción de que la investigación en los archivos era un derecho cívico fue reconocido cada vez más, además el gobierno napoleónico revirtiendo las viejas estructuras administrativas modernizó la administración pública y como tendencia se propagó por toda Europa. Judith Panitch afirma que “la Revolución Francesa estableció definitivamente el principio de que los registros de archivos deberían ser

---

Kant, Karl Marx y John Stuart Mill, entre muchos otros, puede consultarse en: <https://www.abebooks.com/9780742516151/Principles-Publicity-Press-Freedom-Critical-0742516156/plp>

accesibles al público”, Panitch<sup>23</sup> lo afirma basada en la obra de Posner<sup>24</sup> sobre el desarrollo de los archivos desde la Revolución Francesa, donde se explica además que la creación de normas legales que autorizan la consulta de los archivos públicos<sup>25</sup> contribuyó significativamente al “principio de accesibilidad de archivos al público”, igualmente se instituyó los cargos de guardas de documentos o archivistas públicos que naciendo en Francia se copió en toda Europa y sus colonias. La necesidad de abrir archivos a más grupos de la sociedad fue gradualmente reconocida en Europa y EE. UU. En la primera posguerra, la duración de las restricciones de acceso fué fija, pero variada con longitudes de cincuenta años o más. En la segunda posguerra, las restricciones o períodos de cierre disminuyeron, de modo que en casi todos los países europeos la duración de la restricción de acceso es ahora de veinte a treinta años<sup>26</sup>. Después de la segunda guerra mundial la noción fundamental del derecho a saber y el acceso a la información ha sido claramente establecido como un derecho humano y cívico en diversos tratados internacionales, instrumentos y jurisprudencia. En 1948 la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de la expresión y difusión de ideas por cualquier medio; en 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la libertad de opinión y expresión incluye el derecho a buscar, recibir e impartir información a través de cualquier medio e independientemente de las fronteras; en 1969 La Convención Americana sobre los Derechos Humanos también protege el derecho y la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo; el derecho estadounidense a saber fue ampliado con la Ley Sunshine en 1976<sup>27</sup>, posteriormente en el mandato del presidente Clinton en 1995 citado por (Oszlak & Kaufman, 2014, pág. 13) se dispuso la desclasificación automática de la información “Ver...”<sup>28</sup> y en 2009 cuando el presidente Barack Obama declaró en su memorándum que el gobierno debería ser más

---

<sup>23</sup> “Ver...” J.M. Panitch, “*Liberty, Equality, Posterity? Some Archival Lessons from the Case of the French Revolution*”, in *American Archivist* 55 (1992), citado en Warringa (2013).

<sup>24</sup> “Ver...” E. Posner, “*Some Aspects of Archival Development Since the French Revolution*”, in: *The American Archivist* 3 (July 1940), citado en Warringa (2013).

<sup>25</sup> La ley de 7 Messidor Año II (25 de junio de 1794) sección 37 [en Francia]

<sup>26</sup> “Ver...” M. Duchein, “*The History of European Archives and the Development of the Archival Profession in Europe*”, in: *American Archivist* 55 (1992), citado en Warringa (2013).

<sup>27</sup> En el siguiente vinculo puede consultarse una traducción al español de la Ley Sunshine (1976) [sobre la obligación de las reuniones abiertas de las agencias y a cualquier nivel. Esta ley también contempla algunas excepciones que se pueden consultar en el documento]: “... el término “agencia” significa cualquier agencia, como se define en la sección 552 (f) de este título, encabezada por un cuerpo colegiado compuesto por dos o más miembros individuales, la mayoría de los cuales son nombrados para tal posición por el Presidente con el consejo y consentimiento del Senado, y cualquier subdivisión del mismo autorizado para actuar en nombre de la agencia” “Ver...” [https://app.gsagov.prod.rdcgwaajp7wr.s3.amazonaws.com/SunshineAct\\_R2B-x3-g\\_0Z5RDZ-i34K-pR.txt](https://app.gsagov.prod.rdcgwaajp7wr.s3.amazonaws.com/SunshineAct_R2B-x3-g_0Z5RDZ-i34K-pR.txt) “Comparar también...” <https://www.gsa.gov/policy-regulations/policy/federal-advisory-committee-management/legislation-and-regulations/government-in-the-sunshine-act> .

<sup>28</sup> Fué así que, en 1995, el presidente Clinton dispuso la desclasificación automática de toda información con más de 25 años de antigüedad, a menos que el gobierno considerara la continuidad de su condición secreta. Más aún, Clinton emitió una orden ejecutiva requiriendo a todas las agencias del Ejecutivo indicar, en el margen superior de cualquier documento clasificado, una fecha (“Sunshine date”) en que el mismo quedaría desclasificado. Pero no existe aún un sistema que produzca automáticamente esta desclasificación; ni siquiera un calendario automático que vaya registrando en una lista o agenda, las futuras fechas de vencimiento, de modo que “alguien” pueda decidir si debe continuar clasificada o no. Y aunque, como ha sido señalado, debería existir alguna solución informática “absurdamente sencilla” a este problema, nadie ha dispuesto hasta ahora su desarrollo o implementación, [sin embargo el solo considerarlo es un gran avance] (Oszlak & Kaufman, 2014, pág. 13).

transparente “Ver...<sup>29</sup>”. Aunque la mayoría de los países de Europa occidental adoptaron leyes de libertad de información a partir de 1970, el llamado a la transparencia como el principio básico para la democracia no se escuchó con frecuencia hasta la década de 1990, cuando a la par con la participación ciudadana, la rendición de cuentas, y la innovación y la tecnología como estrategias, iniciaron la condensación de lo que finalizando el siglo XX e iniciando el siglo XXI se le llamaría gobierno abierto GA, como lo veremos más adelante. El acceso a la información oficial era la accesibilidad pasiva más importante, pero después de la apertura del internet al público, el miedo al acceso público total disminuyó. El 3 de diciembre de 2001, la Ley de Gobierno Abierto GA de la Unión Europea (EuroWob) fue aprobada y la sección uno establece que:

[...] el Tratado de La Unión Europea consagra el concepto de apertura, afirmando que el Tratado marca una nueva etapa en el proceso de crear una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, donde las decisiones se toman tan abiertamente como posible y lo más cerca posible del ciudadano. (Council of the European Parliament, 30 May 2001)<sup>30</sup>

Este tratado otorga un derecho de acceso a Documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión a cualquier ciudadano de la Unión y a cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, posteriormente muchos actos, regulaciones y códigos han exaltado el estado de acceso a la información en Europa.

La Commonwealth, una asociación de cincuenta y tres países que anteriormente formaban parte del Imperio Británico, adoptaron una resolución en 1980 para alentar a sus miembros a mejorar el derecho de acceso de los ciudadanos a la información. En 1999, los ministros de derecho de la Commonwealth recomendaron a los estados miembros adoptar leyes de libertad de información (Freedom of Information Act –FOI con acrónimo FOIA) y en 2003 la Secretaría del Commonwealth emitió un proyecto de ley modelo sobre la libertad de información. Australia y Nueva Zelanda fueron los adoptantes originales, Corea del Sur y Tailandia ambas leyes adoptadas en la década de 1990. Japón adoptó una ley nacional en 2000, India en 2002 y Indonesia en 2008, << (Banisar, 2006, págs. 15-16); (Warringa, 2013, págs. 22-24)>>.

En las últimas décadas ha habido un aumento significativo de las naciones en el reconocimiento de la importancia del acceso a la información como un derecho humano y cívico, un principio básico para la gobernanza y un derecho importante para luchar contra la

---

<sup>29</sup> “En Washington, DC, 21 de enero de 2009 - En su primer día en el cargo como presidente de la Unión, el presidente Barack Obama firmó una orden ejecutiva y dos memorandos presidenciales que anuncian lo que llamó una "nueva era de apertura". “Memorando Presidencial sobre la Ley de Libertad de información [FOIA]”, “Memorando Presidencial sobre Transparencia y gobierno Abierto”, “orden ejecutiva para revertir los cambios realizados por el presidente George W. Bush en la Ley de Registros Presidenciales (PRA). La Orden PRA permite solo al presidente en ejercicio (y no a los herederos o designados o ex vicepresidentes de los anteriores presidentes) hacer valer los privilegios constitucionales para retener información, y permitirla que el Fiscal General y el Abogado de la Casa Blanca revisen antes de que un presidente pueda reclamar privilegios sobre sus registros” en (The National Security Archive, 2009. Párr. 1, 3) “Ver...” <https://nsarchive2.gwu.edu/news/20090121/> .

<sup>30</sup> “Ver...” sobre el acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=LEGISSUM%3A114546> .

corrupción. Al menos ochenta países han adoptado el derecho a saber y el derecho de acceso como un derecho constitucional. Casi setenta países en todo el mundo han adoptado leyes nacionales sobre la libertad de información y en otras cincuenta leyes de FOI están en preparación. De esta manera, el derecho a saber se ha convertido en una característica común en las naciones de todo el mundo << (Banisar, 2006, págs. 16-17); (Warringa, 2013, pág. 24)>>.

La legislación FOIA promueve la transparencia, la rendición de cuentas y que el público sea consciente de sus derechos. La legislación FOIA reconoce que la transparencia y la información a la ciudadanía es vital para la democracia, para controlar la corrupción y para garantizar responsabilidad de los gobernantes como representantes políticos del pueblo o como representantes ejecutivos del mismo. Puede afirmarse sin equívocos que los sistemas políticos, legales y algunos factores culturales formaron los diferentes regímenes FOIA a través de la historia (Warringa, 2013, págs. 77-81).

La Ley de Libertad de Información en los Estados Unidos, FOIA: solo hasta 1966 se dio allí una ley sobre libertad de información “La Ley de Libertad de Información (FOIA) es una ley que le otorga el derecho de acceder a la información del gobierno federal. A menudo se describe como la ley que mantiene a los ciudadanos al tanto de su gobierno”. Definición que trae el portal de Justicia de los EEUU (Departamento de Justicia de los Estados Unidos, 2010) “Ver...” <https://www.foia.gov/>, de igual manera como lo refiere Reitman (1985) que:

[...] Como resultado de la influencia de la prensa, de unas pocas organizaciones ciudadanas como la *American Civil Liberties Union* (ACLU) y algunos congresistas, se hizo una ley para implementar el significado de la Primera Reforma [donde] no solo existe el derecho a expresar las ideas y la información, sino que también hay un derecho a recibir ideas e información. La ley dice que los documentos de las oficinas del gobierno federal deben hacerse públicos y señala los procedimientos por los cuales los ciudadanos pueden llegar a ellos (pág. 329).

Esta ley FOIA norteamericana de 1966 es de suma importancia para entender que, a partir de ese momento, dada la influencia de EE.UU. en occidente, se comienza a crear e implementar leyes FOIA en el mundo y que como tendencia establece las bases para lo que posteriormente con más carácter ha de llamarse, reitero, Gobierno Abierto GA., aunque la tendencia fuerte sobre GA, como tal, ya venía gestándose como tendencia en Suecia, Noruega, Holanda y Dinamarca, países de gran acento democrático y pregoneros de la libertad de expresión y del derecho al libre acceso a la información. Es así: “...que después de Suecia y Finlandia en 1766 fue Estados Unidos quien tuvo una ley FOIA” Tauberer (2014). Esta ley nació como una presión de los periódicos para que los ciudadanos se sintieran informados de lo que normalmente sucedía más que por la defensa de los principios que anuncia la democracia.

Después de la segunda guerra mundial de alguna manera muchos países en Europa del Este, la antigua URSS y Norteamérica se dieron a la tarea de proteger su información y darle un control y manipulación a la opinión pública en el marco de la “guerra fría” Yu & Robinson (2012), esta situación frenó de alguna manera el proceso que se venía dando en



publicación de la información desde el siglo XVIII y solo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos habida en 1948 y su posterior fortalecimiento, junto con los derechos de tercera, cuarta y quinta generación promovidos a partir de la década de 1960 en adelante con la revolución de reconocimiento de libertad del individuo y fortalecimiento de la sociedad civil, a la par de adelantos tecnológicos, desequilibrios ambientales y el proceso de globalización se retoma el tema de la libertad de información y el gobierno abierto GA, tema que profundizaré en adelante ya que es bajo este contexto histórico que se comienza a hablar propiamente de publicación de la información o leyes FOIA en la mayoría de países del mundo, cuando promovidos estos principios por organismos no gubernamentales (ONG's), centros académicos y organismos nacionales, internacionales, multilaterales, blogs, (ONU, CEPAL<sup>31</sup>, OCDE<sup>32</sup>, CLAD<sup>33</sup>, GECTI/UNIANDES<sup>34</sup>, ver anexo cibergrafico sobre páginas y blogs relacionadas con el tema), entre otros que inciden en los gobiernos democráticos para su acogimiento e implementación.

El seis (6) de agosto de 1945 finaliza la segunda guerra mundial y el estado bienestar (*welfare state*) se apresta a recuperar Europa haciendo frente a una carrera del comunismo por la toma del poder en los cinco continentes. El 24 de octubre de 1945 se crea las Naciones Unidas (ONU)<sup>35</sup> cuyos cimientos de este cuerpo normativo se pueden consultar en la Carta de las Naciones Unidas<sup>36</sup>, en 1948 se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>37</sup>, de antes ya se había comenzado a organizar la economía del mundo en la Conferencia Internacional sobre Asuntos Monetarios y Financieros convocada por el presidente norteamericano Roosevelt en el complejo turístico de Bretton Woods en julio de 1944 creando el Banco Mundial (BM) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), la comunidad mundial se encontraba a la expectativa del nuevo orden de convivencia geopolítico, económico y social que se avecinaba, ya que de alguna manera estaban sentadas las bases de lo que sería el futuro de la posguerra y el papel que deberían asumir el estado y sus instituciones, donde, con la aprobación de los Derechos Humanos se comenzó a fijar claramente el *reconocimiento legal* al individuo como persona y al ciudadano como *homo politicus*. A partir de allí con los adelantos tecnológicos que brindó y motivó la guerra en lo militar, comenzó el desarrollo en diferentes campos científicos y muy especialmente en lo referente a la tecnología de la información y las comunicaciones TIC's. Es comprensible que los adelantos en TIC's son cruciales en el desarrollo y manejo de la información y todo que lo ello significa. Para mediados y finales de la década del 70 ya se avizoraba con los adelantos de las tecnologías de la información y las comunicaciones lo que sería la

---

<sup>31</sup> CEPAL/AGA, Cepal y "Alianza para el Gobierno Abierto" AGA, "Ver..." <http://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/AGA> .

<sup>32</sup> OCDE, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos "Ver..." <http://www.oecd.org/> .

<sup>33</sup> CLAD, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo "Ver..." <https://www.clad.org/> .

<sup>34</sup> GECTI: "Grupo de Estudios de Internet, Comercio electrónico, Telecomunicaciones e Informática" Uniandes "Ver..." <https://gecti.uniandes.edu.co/> .

<sup>35</sup> "Ver..." Historia de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/sections/about-un/overview/index.html> .

<sup>36</sup> "Ver..." Carta de las Naciones Unidas o su base normativa: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html> .

<sup>37</sup>"Ver..." Declaración Universal de los Derechos Humanos: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html> .

globalización mundial en todos los aspectos sociales, -este tema lo trata muy bien Manuel Castell en *La Era de la Información: Economía, Sociedad y Cultura* (2000), generando una disrupción sin precedentes históricos. Es así que con el descubrimiento del circuito integrado (chip o microchip) se entra en la era de la información y el mundo comienza una transformación en todos los aspectos, por ello el mundo y sus habitantes se deben redefinir en la manera de concebirse el uno al otro y ambos al mismo tiempo, el estado democrático y sus instituciones también deben hacer lo mismo.

[...] La oposición entre globalización e identidad está dando forma a nuestro mundo y a nuestras vidas. La revolución de las tecnologías de la información y la reestructuración del capitalismo han inducido una nueva forma de sociedad, la sociedad red, que se caracteriza por la globalización de las actividades económicas decisivas desde el punto de vista estratégico, por su forma de organización en redes, por la flexibilidad e inestabilidad del trabajo y su individualización, por una cultura de la virtualidad real construida mediante un sistema de medios de comunicación omnipresentes, interconectados y diversificados, y por la transformación de los cimientos materiales de la vida, el espacio y el tiempo, mediante la constitución de un espacio de flujos y del tiempo atemporal, como expresiones de las actividades dominantes y de las élites gobernantes. (Castells M. , 2001, pág. 23)

Así entonces, vemos que el *derecho a saber, el derecho a expresarnos libremente, el derecho a conservar nuestra privacidad e intimidad (habeas data)* entran fruto de esta revolución tecnológica a ser más versátiles y dinámicos en el cumplimiento de sus cometidos como derechos comunales o individuales de primer orden dentro del estado democrático. A partir de 1970 el manejo de la información y las comunicaciones comienzan su debut masivamente en la internet y el mundo comienza su proceso de globalización a través de la sociedad red (Castells M. , 2001). Siempre el estado como institución había ostentado poderío y control en todas las facetas (estado bienestar), en adelante por efecto de la globalización ese poder se ve socavado por los grandes grupos económicos y las empresas privadas (neoliberalismo) que en la práctica terminan ostentando un poder superior al del estado y detentando parte de sus funciones reguladoras, con el primer enfoque el estado regula la economía y con el segundo lo hace el mercado, en principio.

La década de 1980-1990 se considera de alguna manera perdida en planificación del desarrollo y lucha contra la pobreza en la mayoría de los países del mundo ya que los formulismos del FMI y del BM y algunos otros organismos multilaterales planificaron el desarrollo de los países desde centros financieros como Nueva York o Bruselas, esto además, trajo la necesidad de reformar el estado y sus instituciones y hacerlo bajo una nueva forma de gobierno a través de la paradigmática y controvertida nueva administración pública, *New Public Management* (NPM), (MSG. Management Study Guide, 2008)<sup>38</sup>. El panorama latinoamericano para entonces en palabras de Martínez Vilchis (1999) era retador ya que:

---

<sup>38</sup> NPM: *New Public Management*: “La Nueva Gestión Pública que surgió en los años ochenta representó un intento de hacer que el sector público fuera más profesional y para mejorar la eficiencia del gobierno tomó prestadas ideas y modelos de gestión del sector privado. Hizo hincapié en la centralidad de los ciudadanos que fueron receptores de los servicios o clientes del sector público. El nuevo sistema de gestión pública también propuso un control más descentralizado de los recursos y explorar otros modelos de prestación de servicios para lograr mejores resultados, incluida una estructura cuasimercado en la que los proveedores de servicios públicos y privados compiten entre sí para proporcionar servicios mejores y más rápidos. Por ejemplo,

[...]en América Latina [o cualquier país *tercermundista*, finalizando la década de los 80], ...los gobiernos necesitan repensar las tareas del Estado. Sus pueblos acumulan décadas de problemas económicos y exigen que con prontitud retomen sus obligaciones sociales y provean lo necesario para crear expectativas de recuperación del poder adquisitivo, para gozar de empleo más estable, para contar con la seguridad social mínima en salud, educación y vivienda. En suma, requieren avanzar en la siempre postergada tarea de redistribuir mejor la riqueza que se genera” (pág. 32).

Sin embargo las reformas del estado se hicieron con el desconocimiento de la sociedad civil, los grupos vulnerables, favoreciendo los intereses del capitalismo a través del mercado, de tal manera que la falta de gobernabilidad hizo latente y hubo que retomar nuevamente los intereses de la sociedad civil para hacer frente a la pobreza y desigualdad, de ahí, que se pensase que el estado nuevamente debía tomar las riendas de la promoción del desarrollo creando riqueza y repartiéndola mediante *la formulación de la mejor política pública para la solución al peor de los problemas* entrándose así en el terreno de la gobernanza o buen gobierno en los asuntos del estado, además ésta, como paradigma que va unido al gobierno de datos abiertos o gobierno abierto GA como máxima expresión del derecho a saber, del derecho de libre expresión y opinión, del derecho de protección a los datos personales (habeas data) y por supuesto derecho a exponer y exigir que toda la actividad del estado (gobierno) sea en lo posible pública o de conocimiento público; desde luego que con esto las sociedades tienen la mejor arma para la lucha contra la desigualdad social, el delito nacional e internacional, la corrupción para que todo en suma sea más transparente (transparencia focalizada<sup>39</sup>) e incluso a través de la formulación y ejecución de las políticas públicas canalizadas por el estado.

[...] El concepto basado en los ejes como la transparencia, la participación y la colaboración [Gobierno Abierto] ha sido una constante. En otras palabras, se dibuja una tendencia a una nueva relación gobierno-sociedad. Hoy el gobierno debe convertirse en plataforma de la democracia en esta nueva era de información. En consecuencia, el gobierno tiene la responsabilidad de tratar la información como un activo nacional y debe convertirse en un coordinador y activador de iniciativas de la gente ya que hoy más que nunca los ciudadanos están conectados y tienen el conjunto de habilidades y la pasión para resolver problemas que les afectan localmente, así como a niveles nacional e internacional. Sin transparencia y rendición de cuentas es imposible la colaboración y la participación de los actores no gubernamentales. Pudiera verse, entonces, la transparencia como la disponibilidad de información para un sector y la claridad sobre las reglas, regulaciones y decisiones del gobierno. Es decir, al plantearlo con más precisión, la transparencia refiere, entonces, a la eficiencia y eficacia de la gestión pública. Pero, ello también implica un conjunto de

---

en el Reino Unido, la compra y provisión de servicios de salud se dividió entre National Health Services o NHS y los titulares de fondos GP financiados por el Gobierno, esta [genera] mayor eficiencia ya que los hospitales ahora necesitan procedimientos de bajo costo para ganar pacientes y fondos” (MSG. Management Study Guide, 2008) “Ver...” en <https://managementstudyguide.com/new-public-management.htm>.

<sup>39</sup> “Ver...” más sobre Transparencia focalizada en Mariñez Navarro (2013). *¿Qué transparencia requiere el gobierno abierto?*, ya que trata muy bien el tema de la transparencia asociado con Gobierno Abierto y el papel activo de las TIC's. “Comparar también...” Este tema es tratado a profundidad en la tesis de doctorado de Erna Scholtes (2012). *Transparantie, icoon van een dolende overheid* [Transparencia, icono de un gobierno errante]. Tilburg University.

tensiones entre el gobierno y, los ciudadanos, *stakeholders* y medios de comunicación, como por ejemplo, las tensiones que se presentan entre la amplitud de los datos y su comprensión por los ciudadanos no preparados técnicamente; las que se manifiestan entre los deseos para apoyar la utilidad detallada de los datos y simultáneamente la que protege la confidencialidad de los temas de los mismos [nuevamente vemos el dilema que se presenta entre la obligación legal de publicar la información y el derecho que la persona tiene para que no se haga, en tanto se lo permita la salvaguarda del derecho de *habeas data*] como una obligación y un derecho; y una última tensión, es aquella que se visualiza cuando el público necesita y desea analizar y comprender un grupo de datos globales mientras que en la realidad los datos del gobierno están fragmentados y distribuidos a todos los niveles del gobierno a través de distintas organizaciones y ámbitos en que se genera y desarrolla la política pública. (Martínez Vilchis, 1999, pág. 328)

Como es obvio: hablar de gobernabilidad, legitimidad, gobernanza, gobierno abierto GA, es entrar en un debate teórico en lo político y económico que no corresponde al objeto del presente estudio, sin embargo, respecto a la solución política del dilema presentado en el estudio bosquejaré dichos conceptos. Así mismo, un gran debate que apenas comienza e importa mentar, generado entre el Estado, las operadoras telefónicas, navegadores o motores de búsqueda, dueños de las redes sociales en la web, tales como Google, Microsoft, Facebook, Twitter, Instagram, entre otros, y las personas naturales como ciudadanos, las personas jurídicas como empresas o instituciones de intereses de ciudadanos; estas últimas quienes en suma son las generadores de la información y como tal sus verdaderos dueños ante los operadores y el Estado: respecto del control sobre la guarda, publicación y restricción de acceso a las bases de datos, he ahí la razón del movimiento de hacking cívico como defensores de la libertad de expresión y de la independencia de internet <sup>40</sup> como respuesta a esta discusión y la preocupación mundial sobre la guarda y seguridad de la información por la mayoría de gobiernos y organismos internacionales, multilaterales y foros regionales. La reunión de Sebastopol en California es categórica al afirmar:

[...]Internet es el espacio público del mundo moderno y, a través de él, los gobiernos ahora tienen la oportunidad de comprender mejor las necesidades de sus ciudadanos y los ciudadanos pueden participar más plenamente en su gobierno. La información se vuelve más valiosa a medida que se comparte, menos valiosa a medida que se acumula. Los datos abiertos promueven un mayor discurso civil, un mejor bienestar público y un uso más eficiente de los recursos públicos. (Reunión del Grupo de Trabajo de Gobierno Abierto en Sebastopol, 2007, pág. 1)

Sin embargo, es de hecho primordial saber que por efecto del desarrollo tecnológico en chips vino el desarrollo en las TIC's y a partir de allí la globalización mundial, que al

---

<sup>40</sup> Para más información sobre el Hacking Cívico “Ver...” en <https://opengovdata.io/2014/civic-hacking/> con Joshua Tauberer. También aunque ciertos gobiernos no lo consideren “Contrastar también...” en <https://wikileaks.org/> con Julián Assange. La investigación de los papeles de Panamá “Ver...” en <http://panamapapers.sueddeutsche.de/en/> con [seudónimo] “John Doe” y su manifiesto “Ver...” en <http://ciperchile.cl/2016/05/06/el-manifiesto-de-john-doe-habla-la-fuente-anonima-que-filtro-los-papeles-de-panama/>. “Anonymous” [grupo hacktivista a favor de la libertad de expresión e independencia de internet] “Ver...” en <http://anonofficial.com/>, “Mega” es el sucesor del servicio de archivos en la nube Megaupload, el sitio web se lanzó el 19 de enero de 2013 a las 03:48 hora neozelandesa para coincidir con el primer aniversario del cierre de Megaupload por el FBI, “Ver...” en <https://mega.nz/>. También la reunión de Sebastopol California “Ver...” en [https://public.resource.org/8\\_principles.html](https://public.resource.org/8_principles.html).

Estado y sus instituciones le correspondió re-formularse y como tal la sociedad que se le tuvo políticamente representada ahora se le tendría a la vuelta de un “clic” activa: individual y socialmente a través de nodos de comunicación institucional y redes sociales de comunicación, por ello, la sociedad civil empoderada a través del reconocimiento de la individualidad, el libre desarrollo de la personalidad, los grupos de presión, los grupos vulnerables, las sociedades intelectuales, (es decir los derechos de tercera, cuarta y quinta generación), entre otros, por medio del gobierno electrónico y en un estadio más avanzado el gobierno abierto retoma la democracia que había delegado por medio de representantes, a ejercerla ahora directamente a través de decisiones canalizadas en vivo y directo a través de un clic.

Si bien es cierto que son muchos los beneficios socioeconómicos que nos han representado los derechos a que hemos aludido en el marco del desarrollo tecnológico-cibernético, no deja de preocupar la situación y controversia que genera el lado de mal manejo del ciberespacio, a este respecto Kaja Ciglic, Directora de Política y Estrategia de Seguridad Cibernética de Microsoft, en su contribución a [Observer Research. Colección de ensayos de la Fundación, \*Nuestro futuro digital común\*](#). (2017) dice que:

[...]Más de 30 gobiernos (sic) han reconocido que tienen capacidades cibernéticas ofensivas. Sin embargo, a diferencia de las armas convencionales, los ciberarsenales son clandestinos e intangibles. Su fuente es difícil de rastrear e identificar. Por lo tanto, es probable que el número real no solo sea mucho más alto, sino que crecerá en los próximos meses y años. Además, debido a esta ambigüedad, los gobiernos están más dispuestos a desplegar estas armas, probando capacidades con ataques, mientras ajustan sus estrategias a puertas cerradas. (pág. 36)

De igual manera es importante resaltar el trabajo y la preocupación al respecto del tema dentro de la agenda del Foro Económico Mundial (WEF por su acrónimo en inglés) de 2017 donde se trata el tema de la necesidad con urgencia de “...una Convención Digital de Ginebra” (World Economics Forum, 2017, pág. 1)<sup>41</sup> para resolver el problema latente que se presenta en el polo opuesto al beneficio que presenta las bases de datos, la seguridad y la vulnerabilidad del mundo cibernético siguiendo con WEF (2017):

[...]La carrera de armas cibernéticas está claramente en curso. Sin embargo, el riesgo y los peligros de las armas cibernéticas no se conocen bien. Estas dos cuestiones juntas: la naturaleza clandestina y la imprevisibilidad de la actividad ofensiva en línea están creando vulnerabilidades a una escala y velocidad que no hemos visto antes. (pág. 1)

### **Solución Política al dilema planteado:**

Encontrar una solución política para el dilema presentado al comienzo del estudio equivale a encontrar criterios que justifiquen políticamente las razones por las cuales existiendo el derecho a saber, el derecho a expresar opiniones a controvertir y la obligación constitucional o legal por parte de sujetos obligados a publicar la información, esto no se

---

<sup>41</sup> “Ver...” seguridad digital en el mundo <https://www.weforum.org/agenda/2017/12/why-we-urgently-need-a-digital-geneva-convention>.

haga: ...en consideración a la salvaguarda de la privacidad y la seguridad de las personas; personas estas que en últimas y como ciudadanos son los verdaderos generadores de la información y por ende los dueños de la misma.

Si bien es cierto como se mostró anteriormente la lucha por el derecho a saber viene desde Grecia y el imperio chino haciendo tránsito por Europa en el siglo XVI y XVII con la revolución francesa y la americana hasta ingresar en el siglo XX acrisolándose bajo el amparo del estado democrático. El derecho a saber ha forjado su evolución en el marco de lo que ha sido el desarrollo de las sociedades en el ámbito económico, político y jurídico dependiendo de las circunstancias geo-históricas del momento. Sin duda alguna que la evolución de la sociedad ha moldeado el estado, las instituciones y por ende el gobierno desde la antigüedad, la era moderna hasta nuestros días. A través de la historia se han forjado infinidad de organizaciones sociales y el estado y su gobierno como máximo exponente del poder le ha correspondido dirimir la convivencia de los pueblos a través del tiempo y el espacio.

El descubrimiento del chip, circuito integrado (CI.) “Ver...”<sup>42</sup>, dio inicio a una nueva revolución tecnológica, creando la sociedad red, aldea global, la globalización a través de la masificación de la información por los desarrollos alcanzados con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al estado, al gobierno y las instituciones les ha correspondido ponerse a la altura de los desafíos del desarrollo tecnológico. Por ello, el pensamiento político ...acordando mejores formas de gobernar el estado, de administrar políticas públicas para la solución de problemas sociales y al amparo del acervo de derechos humanos de primera, segunda y tercera generación<sup>43</sup> luchando porque la gobernabilidad sea la óptima y el ejercicio del gobierno sea presentado como “gobernanza” o “buen gobierno” y el perfil de este buen gobierno se haga de puertas abiertas para que todos puedan participar y conocer todas las actividades y decisiones del gobierno, por ello entonces tenemos el gobierno abierto GA, como paradigma que nos comienza a justificar una solución política en el siglo XXI sobre el dilema del derecho a saber y la protección de datos de las personas naturales y jurídicas. Cuando se dice que, al estado, gobierno y las instituciones les ha correspondido re-formularse para acomodarse al desarrollo tecnológico se referencia directamente la re-forma del estado de su tránsito del Estado Bienestar al Estado Social-Liberal<sup>44</sup> (transición dada en la década de los 70s y 80s del siglo pasado, aún a la fecha en

---

<sup>42</sup> CI., Los circuitos integrados son usados en prácticamente todos los equipos electrónicos hoy en día, y han revolucionado el mundo de la [electrónica](#), [Computadoras](#), [teléfonos móviles](#), y otros dispositivos electrónicos que son parte indispensables de las sociedades modernas, son posibles gracias a los bajos costos de los circuitos integrados, “Ver...” en [https://es.wikipedia.org/wiki/Circuito\\_integrado](https://es.wikipedia.org/wiki/Circuito_integrado).

<sup>43</sup> El concepto clasificatorio de los Derechos Humanos en generaciones puede consultarse en el siguiente blog que incluye los de 1ª, 2ª, 3ª e incluso hasta 4ª generación: “...Las tres generaciones de derechos humanos es una propuesta efectuada por Karel Vasak en 1979 para clasificar los derechos humanos. Su división sigue las nociones centrales de las tres frases que fueron la divisa de la revolución francesa: Libertad, igualdad, fraternidad. Los capítulos de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea reflejan en parte este esquema” “Ver...” en [https://www.tendencias21.net/derecho/Las-3-Generaciones-de-los-Derechos-Humanos\\_a76.html](https://www.tendencias21.net/derecho/Las-3-Generaciones-de-los-Derechos-Humanos_a76.html).

<sup>44</sup>Estado Social-Liberal: social porque continuará protegiendo los derechos sociales y promoviendo el desarrollo económico; liberal, porque lo hará usando más los controles de mercado y menos los controles

Latinoamérica nos encontramos dando este proceso que todavía no termina) o mejor, al tránsito de la promoción del desarrollo económico y la creación de la riqueza de la órbita directa del estado a las variables de oferta y demanda del mercado, pero protegiendo los derechos sociales y usando más los controles del mercado y menos los administrativos, siendo más descriptivos sobre lo sucedido vemos según Bresser Pereira (1997) que el “...mercado ganó mucho más espacio a nivel mundial y acentuó los privilegios a los más fuertes y más capaces profundizando la concentración de la renta en algunos países o de algunos ciudadanos al interior de un mismo país” (pág. 522). En el mismo sentido y frente al mismo contexto:

[...]Como consecuencia de la captura por intereses privados que acompañó al gran crecimiento del estado y del proceso de globalización que redujo su autonomía, se desencadenó la crisis del Estado, cuyas manifestaciones más evidentes fueron la crisis fiscal, el agotamiento de sus formas de intervención y la superación de la forma burocrática de administrarlo. (Bresser Pereira, 1997, pág. 523)

Sin duda alguna que este proceso hace parte del paquete de reformas generadas por la globalización a los aspectos de la vida humana como consecuencia insisto, de la revolución tecnológica<sup>45</sup>, Así es que:

La reforma del Estado involucra cuatro problemas que, aunque independientes, pueden ser diferenciados: (a) un problema económico-político- la delimitación del tamaño del Estado; (b) otro también económico-político pero que merece un tratamiento especial – la redefinición del papel regulador del Estado; (c) uno económico-administrativo- la recuperación de la gobernanza<sup>46</sup> o capacidad financiera y administrativa de implementar las decisiones políticas tomadas por el gobierno y; (d) un problema político - el aumento de la gobernabilidad o capacidad política del gobierno de intermediar intereses, garantizar la legitimidad y gobernar. (Bresser Pereira, 1997, pág. 517)<sup>47</sup>

Me interesa sobre manera hacer énfasis en los puntos c y d del anterior párrafo ya que se habla de la gobernanza y de la gobernabilidad, conceptos de tener presente, además de la

---

administrativos, porque desarrollará sus servicios sociales y científicos principalmente a través de organizaciones públicas no-estatales competitivas, porque transformará los mercados de trabajo en más flexibles, porque promoverá la capacitación de sus recursos humanos y de sus empresas para la innovación y la competencia internacional, en (Bresser Pereira, 1997, pág. 9)

<sup>45</sup> Manuel Castell como se dijo explica a fondo este proceso Ver...” << (Castells M. , 2000); (Castells M. , 2001)>>.

<sup>46</sup>La definición del termino *gobernanza* en este documento, corresponde a la capacidad financiera y administrativa de implementar las decisiones políticas tomadas por el gobierno.

<sup>47</sup> “El presente artículo se presentó inicialmente en la segunda reunión del Círculo de Montevideo en Barcelona, los días 25 y 26 de abril de 1997; posteriormente fue publicado en *Desarrollo Económico- Revista de Ciencias Sociales, volumen 38, número 150, en el año 1998 en Buenos Aires*, donde se cambia el término gobernanza por el neologismo “gubernancia” por la redacción traductora de la revista” “aclarado en...” (Bresser Pereira, 1997, pág. 517). Este cambio en realidad, considero que no cambia el sentido original que el autor pretendió darle al término, Bob Jessop también habla del término gubernancia, sin embargo, en la práctica académica y administrativa conocemos *gobernanza*.

legitimidad que viene muy ligado a la gobernabilidad para el entendimiento de la justificación política a las excepciones del derecho a la información por esto del habeas data, veamos:

Un gobierno puede tener gobernabilidad, en la medida en que sus dirigentes cuenten con los necesarios apoyos políticos para gobernar y, sin embargo, puede gobernar mal por faltarle la calidad de gobernanza. Existe gobernanza en un Estado cuando su gobierno tiene las condiciones financieras y administrativas para transformar en realidad las decisiones que toma. (Bresser Pereira, 1997, págs. 540-541)

Dentro de la reforma del estado que venimos comentando o de transición o re-formulación del mismo, el BM era enfático en afirmar que las reglas de juego económicas debían ser claras en todos los regímenes y que la cobertura de servicios públicos era lo mínimo que debían ofrecer los gobiernos del mundo, esta era una especie de definición ínsita al concepto de gobernanza, la misma que posteriormente mejoró con la noción introducida por la Unesco, dice entonces:

[...]El Banco Mundial introdujo la noción de buena gobernanza a fines de la década de 1980 con el objeto de dejar en claro que para alcanzar un crecimiento liderado por el mercado es preciso contar, principalmente a nivel nacional, con una regulación pública transparente y servicios públicos que funcionen con eficiencia. (Von Haldenwang, 2005, pág. 37)

El concepto gobernabilidad y gobernanza están muy interrelacionados en su significado, pero es bueno saber sus diferencias para comprender el nuevo rol que juega el estado en el presente siglo, máxime cuando hablamos de algunas de sus características y lo entendamos como gobierno abierto GA.

La capacidad política de gobernar o gobernabilidad deriva de la relación de legitimidad del Estado y de su gobierno con la sociedad, mientras que la gobernanza es la capacidad financiera y administrativa en sentido amplio de un gobierno para implementar políticas. Sin gobernabilidad es imposible gobernanza, pero ésta puede ser muy deficiente en situaciones satisfactorias de gobernabilidad. Una buena gobernanza, aumenta la legitimidad del gobierno y, por lo tanto, la gobernabilidad del país. (Bresser Pereira, 1997, pág. 544)

El apoyo que el gobernante obtenga del ciudadano es importante toda vez que es quien validará su gestión y le ayudará a obtener una buena gobernanza. De alguna manera entramos en el terreno de la participación de la sociedad civil como co-creadora y participe en la formulación de las políticas públicas de tal manera que para:

[...]el problema de la gobernabilidad, el más grave - sino fatal - [...]para los gobiernos es perder el apoyo de la sociedad civil, ya que, en términos prácticos, la gobernabilidad se confunde con la "legitimidad" del gobierno, o sea, con el apoyo de que dispone por parte de la sociedad civil, (Bresser Pereira, 1997, pág. 544).

Pero caractericemos lo que debe ser el papel del estado en el siglo XXI antes de entrar a hablar de Gobierno Abierto GA como tal y donde se retomará la incidencia de la sociedad civil empoderada a través del uso de las TICs en la participación democrática.



[En la transición re-formadora del estado] ...se formó (sic) así una gran coalición de centro-izquierda y de centro-derecha. Una coalición que llevó a los gobiernos de América Latina, del este europeo, de un gran número de países en desarrollo de Asia y también de los países desarrollados a promover la reforma del Estado para reducirlo y orientarlo a las actividades que le son específicas, que involucran poder del Estado, pero más fuerte, con mayor gobernabilidad y mayor gobernanza. Por lo tanto, con más capacidad de promover y financiar, o sea de fomentar la educación y la salud, el desarrollo tecnológico y científico y, de esa forma, al contrario de simplemente proteger sus economías nacionales, estimularlas a ser competitivas internacionalmente. De esa manera se diseñaba el Estado del siglo veintiuno. Lógicamente, no será el Estado Social-Burocrático, porque fue ese modelo de Estado que entró en crisis. Tampoco será el Estado Neoliberal soñado por los neoconservadores, porque no existe apoyo político ni racionalidad económica para la vuelta a un tipo de Estado que prevaleció en el siglo diecinueve. Nuestra previsión es que el Estado del siglo veintiuno será un Estado Social-Liberal: social porque continuará protegiendo los derechos sociales y promoviendo el desarrollo económico; liberal, porque lo hará usando más los controles de mercado y menos los controles administrativos, porque desarrollará sus servicios sociales y científicos principalmente a través de organizaciones públicas no-estatales competitivas, porque transformará los mercados de trabajo en más flexibles, porque promoverá la capacitación de sus recursos humanos y de sus empresas para la innovación y la competencia internacional.<sup>48</sup> (Bresser Pereira, 1997, pág. 525)

[...]Sin embargo, ¿cuáles son los componentes o procesos básicos de la reforma del Estado de los años 90, que llevarán al Estado Social-Liberal del siglo veintiuno? En mi forma de ver son cuatro: (a) la delimitación de las funciones del Estado, reduciendo su tamaño, principalmente en términos de personal por medio de programas de privatización, tercerización y "publicización" (este último proceso manifestado en la transferencia para el sector público no estatal de los servicios sociales y científicos que hoy presta el Estado); (b) la reducción al nivel requerido del grado de interferencia del Estado a través de programas de desregulación que aumenten el recurso a los mecanismos de control vía mercado, transformando el Estado en un promotor de la capacidad de competencia del país a nivel internacional, al contrario de protector de la economía nacional contra la competencia internacional; (c) el aumento de la gobernanza del Estado, o sea, de su capacidad de hacer efectivas las decisiones del gobierno por medio del ajuste fiscal, que devuelve autonomía financiera al Estado, de la reforma administrativa rumbo a una administración pública gerencial (al contrario de la burocrática) y la separación, dentro del Estado y a nivel de sus actividades, entre la formulación de políticas públicas y su ejecución; y finalmente; d) el aumento de la gobernabilidad, o sea del poder del gobierno, gracias a la existencia de instituciones políticas que garanticen una mejor intermediación de intereses y transformen a los gobiernos en más legítimos y democráticos, perfeccionando la democracia representativa y abriendo espacio para el control social o democracia directa, (Bresser Pereira, 1997, pág. 526).

La Reforma del Estado en los años 90 es una reforma que presupone ciudadanos y hacia ellos está dirigida. Ciudadanos menos protegidos o tutelados por el Estado, sin embargos más libres, ya que el Estado que reduce su faz paternalista, se vuelve más

---

<sup>48</sup> Bob Jessop (1994:103) afirma que el *welfare state* keynesiano será sustituido en el siglo veintiuno por el *workfare state* shumpeteriano, que promoverá la innovación en economías abiertas y subordinará la política social a las necesidades de la flexibilización del mercado y de las exigencias de competencia internacional. Existe una clara relación entre el concepto de Estado Social-Liberal y el *workfare state* shumpeteriano "Ver..." en (Bresser Pereira, 1997).

competitivo, y así, requiere ciudadanos más maduros políticamente. Ciudadanos tal vez más individualistas porque son más conscientes de sus derechos individuales, pero también más solidarios, aunque esto pueda parecer contradictorio, porque están más aptos para la acción colectiva y por lo tanto más dispuestos a organizarse en instituciones de interés público o de protección de intereses directos del propio grupo. Esta reforma en curso, como yo la veo, no parte de la premisa burocrática de un Estado aislado de la sociedad, actuando solamente de acuerdo a la técnica de sus cuadros burocráticos, ni de la premisa neoliberal de un Estado también sin sociedad, en el cual individuos aislados toman decisiones en el mercado económico y en el mercado político. Por eso ella exige la participación activa de los ciudadanos; por eso el nuevo Estado que está surgiendo no será indiferente o superior a la sociedad, por el contrario, estará institucionalizando mecanismos que permitan una participación cada vez mayor de los ciudadanos, una democracia cada vez más directa; por ello las reformulaciones en curso son también una expresión de redefiniciones en el campo de la propia ciudadanía, que viene ampliando su punto de mira, constituyendo sujetos sociales más conocedores de sus derechos y deberes en una sociedad democrática en que la competencia y la solidaridad continuarán dialécticamente complementándose y contradiciéndose. (Bresser Pereira, 1997, pág. 550)

Es entonces bajo el anterior contexto que la reforma del estado promueve simpáticamente el empoderamiento de la sociedad civil para que participe de las reformas y en beneficio de esta misma sociedad civil, solicitud que hace empoderada a través de las TICs en la solución de sus problemas políticos ya que de antes y cada vez con más carácter se sientan precedentes sobre el manejo de la información, la libre expresión, el libre acceso y la exposición del quehacer del gobierno a instancias del conocimiento público, motivándose con ello la apertura del gobierno a la sociedad civil y por ende entrar en la órbita del gobierno abierto.

Los lineamientos de un nuevo proyecto de desarrollo están apenas comenzando a surgir. La nueva prioridad que la teoría del desarrollo otorga a los derechos sociales, económicos y culturales [esto es, a los derechos colectivos] como lo destaca el enfoque de buena gobernanza del PNUD<sup>49</sup>, aún no se ha traducido en proyectos políticos. En este contexto, la extensión de una ciudadanía efectiva a los sectores sociales hasta ahora excluidos es un factor clave para el cambio (Von Haldenwang, 2005, pág. 51).

La reforma entonces, más que económica es de acentuamiento político ya que la sociedad civil necesita de hacérsele participe de todo este proceso reformatorio porque además la falta de transparencia y la corrupción de los gobiernos tienen la ilegitimidad y por tanto la ingobernabilidad que prolifera en todos los rincones del mundo,

[...] El llamado a que la cooperación para el desarrollo sea más política no se refiere únicamente al grado de intervención, sino que apunta, sobre todo, a que tanto los donantes como los gobiernos orienten sus programas hacia la consecución de avances sostenibles en materia de legitimidad. (Von Haldenwang, 2005, pág. 51)

Tratando de ampliar aún más el panorama sobre las características del estado pretendido es importante acentuar el valor de la gestión gubernamental a través del desarrollo

---

<sup>49</sup> “Comparar también...” *Equidad, desarrollo y ciudadanía*. Cepal, 2000, citado por (Von Haldenwang, 2005, pág. 51)

de lo público con incidencia en el Desarrollo a Escala Humana propuesto por Max-Neef siendo así que el desarrollo:

[...]se concentra y sustenta en la satisfacción de las necesidades humanas fundamentales, en la generación de niveles crecientes de autodependencia y en la articulación orgánica de los seres humanos con la naturaleza y la tecnología, de los procesos globales con los comportamientos locales, de lo personal con lo social, de la planificación con la autonomía y de la sociedad civil con el Estado, (Max-Neef, 1998, pág. 30).

El Desarrollo a Escala Humana apunta incisivamente a la necesaria profundización democrática. La participación de la sociedad civil entra a solucionar muchos aspectos de la mala gestión gubernamental y la gobernanza se presenta para el gobierno como la herramienta integradora horizontalmente a las bases y de las bases de la sociedad civil. El gobierno abierto llega de la mano de las TICs., algo así como un perfil de estado avanzado en la forma como debe ser la gestión pública del futuro. Así que:

[...] al definir la construcción de sociedades más equitativas el propósito esencial del desarrollo se coloca en primer plano [con] la vigencia de los derechos civiles y políticos, que garantizan la autonomía individual frente al poder del Estado y la participación en las decisiones públicas, y la de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), que responden a valores de la igualdad, la solidaridad y la no discriminación. (Cepal, PNUD, 2000, pág. 49)

La conjugación de políticas económicas, sociales y una difusión más exhaustiva de la ciudadanía logran la igualdad.

El ejercicio ciudadano influye sobre el sistema de reparto social, no sólo porque incorpora a los excluidos en las decisiones políticas y en la deliberación sobre el uso de recursos socialmente producidos, sino también, y sobre todo, porque impacta sobre otros terrenos que definen otras formas de igualdad, como el acceso a la justicia, al conocimiento y a la seguridad ciudadana y la mayor preocupación de la sociedad por las desigualdades por adscripción, en particular sexo y etnia. Por otra parte, el fortalecimiento de la ciudadanía permite mejorar los niveles de cohesión social y, por ende, de legitimidad política para impulsar transformaciones profundas en el ámbito productivo, educacional y de política económica, entre otros. (Cepal, PNUD, 2000, pág. 316)

Así es que entendido el anterior panorama entraremos a hablar de Gobierno Abierto GA<sup>50</sup> (Open Government), ya que si se quiere el acervo y las condiciones están dadas. Las circunstancias políticas presentadas a raíz del estrés producido por el fracaso del estado bienestar y el cambio en la re-formulación de la forma de gobernar, llevaron a que paralelo a esta situación con la ayuda de las TICs y una vez empoderada la sociedad civil a través de ONG's y grupos de presión, caracterizada como estaba la opinión: la información y la responsabilidad del gobierno, no quedaba otra alternativa que hacer más transparente el actuar del gobierno o al menos esa es la pretensión. El gobierno abierto en suma es el logro a través

---

<sup>50</sup> Los principios del GA son: 1) La transparencia, 2) La participación ciudadana, 3) La rendición de cuentas, 4) La innovación y la tecnología como estrategias.

del tiempo que la sociedad civil ha ganado bajo el manto de la democracia para que toda la gestión pública (gobierno) se asuma responsablemente de cara a quién en últimas se deben, ...al ciudadano del común. Los derechos humanos, las libertades individuales y sociales, el libre desarrollo del individuo y su lucha por la libertad que en últimas es la lucha por su felicidad, el combate a la pobreza y la desigualdad, la promoción del desarrollo y la creación y reparto de riqueza vienen ahora en la formulación de las políticas públicas de la mano creadora de la sociedad civil. Al retomarse muchos elementos del capítulo anterior se entiende que el gobierno abierto es la clara evolución del derecho a la libertad humana expresado en la forma de gobernarse. Según Oszlak & Kaufman en *Teoría y práctica del gobierno abierto: Lecciones de la experiencia internacional* (2014) “Podría afirmarse que un GA<sup>51</sup> entraña una relación de doble vía entre ciudadanía y estado, posibilitada por la disponibilidad y aplicación de las TICs [tecnologías de la información y el conocimiento] que facilitan múltiples interacciones entre actores sociales y estatales, y se traducen en vínculos más transparentes, participativos y colaborativos” (pág. 7). En la medida de los beneficios brindados por el gobierno abierto se ha creado una alianza internacional que como estrategia busca su implementación a través de la promoción por algunos gobiernos y organismos internacionales de primer orden como la ONU, OCDE, la CEPAL, entre otros, es así que:

La Open Government Partnership<sup>52</sup> [Asociación de Gobierno Abierto AGA] constituye una iniciativa multilateral dirigida a propiciar compromisos concretos de parte de los gobiernos para promover la transparencia, aumentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, combatir la corrupción y aprovechar las nuevas tecnologías para robustecer la gobernanza, (Oszlak & Kaufman, 2014, pág. 66).

Permítaseme presentar algunas definiciones muy importantes sobre lo que significa el gobierno abierto en aras de que se entienda la incidencia explícita sobre el manejo de la información y sus bases de datos en este mundo globalizado a través de las TICs., y gobernado con un perfil de GA. Esto *persé* justifica políticamente que la información sea abierta públicamente, pero también por otro lado, justifica además que alguna de ella sea

---

<sup>51</sup> “Comparar también...” más literatura referente al tema de Gobierno Abierto: *La Promesa del Gobierno Abierto* (Coord. Hofmann, Ramírez Alujas y Bojórquez Pereznieto, 2013); *Open Government: Collaboration, transparency, and participation in practice* [Gobierno abierto: colaboración, transparencia y participación en la práctica] (Lathrop, D., y Ruma, L., 2010). Sebastopol, CA: O’Reilly Media; *Open Government: Gobierno Abierto* (Coord. Calderón, C y Lorenzo, S., 2010). También La CEPAL ha publicado el libro *El desafío hacia el gobierno abierto en la hora de la igualdad*, Concha, G. y Naser, A. editores, (2012). La OCDE, por su parte, ha editado: *Building and open and innovative government for better policies and Service delivery. Expert meeting* [Construcción y gobierno abierto e innovador para mejores políticas y entrega de servicios. Reunión de expertos] (2010). La OEA, a través de boletines e-Gobierno publicó algunos números vinculados a temas de gobierno abierto; En cuanto a las declaraciones, es importante destacar el “*Memorandum for the Heads of Executive Departments and Agencies: Freedom of Information Act*” [“Memorando para los Jefes de Departamentos y Agencias Ejecutivos: Ley de Libertad de Información”]. US White House (2009), difundido por el presidente Barack Obama a poco de asumir su primer mandato, citado por (Oszlak & Kaufman, 2014, pág. 5).

<sup>52</sup> Alianza para la promoción del gobierno abierto, fundada el 20 de septiembre de 2011, su portal “Ver...” <https://www.opengovpartnership.org/>.

restringida en su acceso o conocimiento. La legitimidad y gobernabilidad habida en los manejos del estado en un momento histórico determinado, justifican como una magnitud inversamente proporcional el que políticamente se pueda disponer o no de la información; me explico, cuando coexisten legitimidad y gobernabilidad la sociedad civil se haya tranquila y justifica el actuar del estado como algo normal y de su esencia, como algo que le pertenece, de lo contrario se rebela y lo siente como algo usurpado de sus entrañas. De alguna manera es paradójico, pero en la práctica es así. En suma, si el gobierno hace bien su tarea o es aceptable en un alto porcentaje, las determinaciones que tome, estarán bien o se justifican porque actuando en principios salvaguarda la libertad humana y la libertad civil, por demás, como lo afirma la Iniciativa Social de Justicia Abierta (Open Society Justice Initiative [Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta], 2018) donde se promueve la buena práctica del derecho como norma argumenta que: "...una revisión clara de la historia reciente sugiere que los intereses legítimos de seguridad nacional son, en la práctica, los mejores protegidos cuando el público está bien informado sobre las actividades del estado, incluidas las realizadas para proteger la seguridad nacional" en *Excepciones a la seguridad nacional, visión de conjunto* (párr. 2).

A continuación, se mencionan algunas definiciones sobre Gobierno Abierto que ayudarán a comprender el concepto y disciplina del mismo: tomado del portal de la Cepal en (Comision Económica para la America Latina CEPAL, 2018, pág. 2):

El Gobierno Abierto surge como un nuevo paradigma y modelo de relación entre los gobernantes, las administraciones y la sociedad: transparente, multidireccional, colaborativo y orientado a la participación de los ciudadanos tanto en el seguimiento como en la toma de decisiones públicas, a partir de cuya plataforma o espacio de acción es posible catalizar, articular y crear valor público desde y más allá de las fronteras de las burocracias estatales.

Ramírez Alujas, Álvaro (2011)

Gobierno Abierto se trata de una nueva cultura de la comunicación, un nuevo modelo organizativo y la liberación del talento creativo dentro y fuera de los perímetros de la función pública. No hablamos solo de tecnología, sino de una tecnología social y relacional que impulsa y estimula una cultura de cambio en la concepción, gestión y prestación del servicio público.

Gutiérrez-Rubí, Antoni (2011)

Un gobierno abierto, es un gobierno que abre sus puertas al mundo, co-innova con todos, especialmente con los ciudadanos; comparte recursos que anteriormente estaban celosamente guardados, y aprovecha el poder de la colaboración masiva, la transparencia en todas sus operaciones, y no se comporta como un departamento o jurisdicción aislada, sino como una estructura nueva, como una organización verdaderamente integrada y que trabaja en red.

Don Tapscott (2010)

Aquel que entabla una constante conversación con los ciudadanos con el fin de escuchar lo que ellos dicen y solicitan, que toma decisiones basadas en sus necesidades y teniendo en cuenta sus preferencias, que facilita la colaboración de los ciudadanos y funcionarios en el desarrollo de los servicios que presta, y que comunica todo lo que decide y hace de forma abierta y transparente.

Calderón y Lorenzo, (2010)

### Ecosistema de desarrollo de gobierno abierto



Fuente: Ramírez-Alujas y Dassen, 2012

Tomado de: (Comision Económica para la America Latina CEPAL, 2018, pág. 2)

En el informe de la OCDE del año 2017, capítulo 8 sobre *Gobierno Digital y Abierto* donde se encuentra a Colombia ocupando el primer lugar el Latinoamérica y el Caribe<sup>53</sup>.

<sup>53</sup> “Ver...” la ficha para Colombia en: <http://www.oecd.org/gov/alc-colombia.pdf>.

El gobierno colombiano ha avanzado mucho para abrir sus datos, Colombia ocupa el primer lugar en ALC en el índice OURdata<sup>54</sup> de la OCDE con una puntuación de 0,76, la cual se encuentra por encima de los promedios de ALC y OCDE (0,44 y 0,56, respectivamente). Colombia ha establecido un marco de referencia para la apertura de datos con un enfoque en la generación de valor para satisfacer las necesidades de los ciudadanos y agencias. Sin embargo, todavía hay desafíos, sobre todo superar la resistencia de proveedores de datos que perciben el proceso de apertura como complejo y temen perder el control sobre sus datos. (OECD, 2016, pág. 1)

En todos estos pasajes no deja de sorprender la importancia que generan los adelantos de las TICs. en la destreza que se le presenta al ciudadano para su participación democrática y el conocimiento y control de las acciones del gobierno. Esto *persé* justifica que como regla la información pública y como tal sus bases de datos sean expuestas abiertamente, con algunas excepciones claro está en salvaguarda, dada la calidad de algunas personas de su seguridad y privacidad; sin embargo, es precisamente esa misma libertad de exposición abierta la que entra a justificar la salvaguarda de alguna información que se considera especial para las personas naturales, jurídicas o para el estado mismo. Los mismos principios por los que el ciudadano elige y se hace representar son los mismos principios que facultan que el constituyente primario o sus delegados para que al crear las leyes, asuman mediante algunas excepciones taxativas o autoricen inferir mediante la declaración sentenciada jurídicamente de algunos casos: el que la información sea guardada, restringida, protegida o no expuesta públicamente. Cuando se estudia con detenimiento los principios que promueve el gobierno abierto se entiende que se hace en consideración a la promoción del discurso cívico, el bienestar y la convivencia pública, en sí, al bienestar y la dignidad de la persona misma. Entre el siete (7) y ocho (8) de diciembre de 2007, en la ciudad de Sebastopol California se llevó a cabo una reunión de 30 defensores del gobierno abierto y de allí formularon los ocho principios sobre los que se promociona y justifica el GA. La agenda dice:

[...]Internet es el espacio público del mundo moderno y, a través de él, los gobiernos ahora tienen la oportunidad de comprender mejor las necesidades de sus ciudadanos y los ciudadanos pueden participar más plenamente en su gobierno. La información se vuelve más valiosa a medida que se comparte, menos valiosa a medida que se acumula. Los datos abiertos promueven un mayor discurso civil, un mejor bienestar público y un uso más eficiente de los recursos públicos. (Reunión del Grupo de Trabajo de Gobierno Abierto en Sebastopol, 2007, pág. 1)

Los principios Son los siguientes:

1. Todos los datos públicos deben estar disponibles, exceptuando los que tocan la privacidad y la seguridad (información completa).

---

<sup>54</sup> OURdata: Open-Useful-Reusable Government Data Index, [Índice de datos gubernamentales reutilizables, útiles y abiertos. (índice de la OCDE) ] “Ver...” para Colombia en: <http://dx.doi.org/10.1787/888933435024>.

2. Los datos son recolectados en la fuente primaria, con un nivel de sutilidad posible fragmentada (datos primarios).
3. La disponibilidad de los datos debe estar disponible tan rápido como sea necesario para preservar el valor de los mismos (información oportuna).
4. La información está disponible para el más amplio número de usuarios y de objetivos (accesibilidad de datos).
5. La estructuración de los datos debe ser razonable para permitir su procesamiento automático (procesamiento de la información).
6. Los ciudadanos deben disponer de los datos sin requerimientos de registros (acceso sin discriminación).
7. La disponibilidad de los datos en un formato en la cual ninguna entidad tiene un control exclusivo. Los datos son bienes públicos (la no propiedad de la información).
8. Los datos no están sujetos a licencias (copyright), patentes, marcas comerciales o secretos de regulación comercial. Sólo por razones de privacidad, de seguridad y de restricciones de privilegios debe ser permitida su secrecía (información libre de licencia) (Maríñez Navarro, 2013, pág. 316)<sup>55</sup>

La protección para el disfrute y goce de los derechos humanos, clasificados todos como se dijo anteriormente; bajo determinadas circunstancias es necesario mantener la información en secreto o bajo custodia de la entidad o funcionario obligado, ya que el derecho de acceso a la información no es del todo absoluto y deba ponderarse su aplicación o restricción como lo aduce en su portal web la Iniciativa Social de Justicia Abierta (Open Society Justice Initiative [Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta], 2018):

El derecho de acceso a la información no es absoluto. La libertad de información está sujeta a limitaciones para proteger ciertos tipos de información de la divulgación. Sin embargo, estas restricciones al acceso deben ser *excepciones estrictamente necesarias para proteger los intereses legítimos*, y deben interpretarse estrictamente de acuerdo con la presunción de acceso. Las limitaciones del derecho a la información deben cumplir con una prueba de tres partes:

- Primero, debe haber una *base legal* clara y precisa *para la limitación*. El principio de legalidad asegura una expectativa razonable de la interpretación de la ley, y que la limitación no es el resultado de una acción estatal discrecional.
- En segundo lugar, la limitación del derecho a la información debe responder a un *propósito legítimo*. El ICCPR<sup>56</sup> designa una lista exhaustiva de objetivos

---

<sup>55</sup> “Comparar también...” en: [https://public.resource.org/8\\_principles.html](https://public.resource.org/8_principles.html). En este vínculo también pueden consultarse ampliamente la explicación de los principios del GA de la agenda de Sebastopol “Ver...” en: <https://sunlightfoundation.com/policy/documents/ten-open-data-principles/>, algunos blogs traen 8 (ocho) principios pero en realidad podemos hablar de diez (10) principios incluidos el de “permanencia” en la disposición de la información y “bajo costo” de la misma, como una viabilidad financiera a su implementación.

<sup>56</sup>ICCPR: International Covenant on Civil and Political Rights [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] “Ver...” en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx> texto completo “Ver...” en: <http://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>



legítimos para las excepciones a la libertad de expresión, incluido el derecho a la información. Estos son para (i) la seguridad nacional, (ii) la seguridad pública, (iii) el orden público, (iv) la protección de la salud o la moral públicas, o (v) la protección de los derechos de los demás.

- Tercero, la limitación debe ser *necesaria en una sociedad democrática para satisfacer un interés público convincente y proporcional al interés que la justifica*.

En términos de la tercera parte de esta prueba, para que una limitación sea *necesaria* debe ser el medio menos restrictivo para lograr el objetivo legítimo. Para que una restricción a la libertad de información sea *proporcionada*: (i) la restricción debe estar relacionada con un objetivo legítimo; (ii) la autoridad pública debe demostrar que la divulgación de la información amenaza un daño sustancial al objetivo; y (iii) la autoridad pública debe demostrar que el daño al interés legítimo es mayor que el interés público impedido, (cursivas del texto original). (Capítulo de *Excepciones al Acceso* en su título de *Estándares Generales*). (Open Society Justice Initiative [Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta], 2018)

Para complementar los tres pasos anteriormente mentados y las tres limitaciones del tercer acápite, favor confrontar con los anexos B. (Metodología para el proceso de calificación de la información) y C. (Lineamientos para valorar el acceso a los datos personales en la información pública).

#### Conclusiones Sobre el Presente Capítulo y Justificación Política al Dilema Planteado:

El derecho a saber ha evolucionado a la par y en el marco de la sociedad desde sus inicios hasta nuestros días. Dependiendo del tipo de gobierno la lucha se ha presentado más favorable o dificultosa. El estado con gobierno democrático le ha sido el más favorable a las pretensiones del derecho a saber. Cuando un gobierno siendo democrático, es legítimo y en él existe buena gobernabilidad el derecho a saber prevalece con carácter. Para un mundo globalizado como el presente, el derecho a saber en el marco de un gobierno abiertamente democrático es la mejor herramienta constructora de transparencia y buen gobierno. La globalización de la civilización es y será en todos los aspectos, y así como se han globalizado las cosas buenas, también los problemas han hecho lo mismo, por ello la necesidad de acordar en medio de la dificultad y la diversidad de gobiernos: simetrías que como herramientas acerquen las naciones. Las variables que acompañan el gobierno abierto de la mano de la tecnología justifican *persé* que políticamente el derecho a saber tenga sus excepciones, todo en suma para salvaguardar la libertad y dignidad de las personas y sus instituciones. La gobernabilidad es el termómetro.

## CAPITULO III

### CALIFICACION DE LA INFORMACION: SOLUCION JURIDICA

Tenemos dos situaciones por resolver con una dicotomía en conflicto con el tema en el desarrollo de este trabajo jurídico y hermenéutico, delinear las fronteras entre lo público y lo privado, la delimitación entre el derecho de acceso a la información y otros derechos fundamentales: a) El acceso a la información pública como derecho fundamental en sí mismo o razón de medio para el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión, la participación ciudadana, los derechos políticos y los derechos sociales, o b) La intimidad, la autodeterminación personal o la libertad personal que representa el *habeas data*. Cómo entonces armonizar este dilema.

Se parte del momento en que las personas han permitido que sus datos se vayan expandiendo, estos a su vez se combinan con otros de procedencia diferente, pero con relación a la misma persona, se va configurando el llamado ““perfil de datos de una persona””<sup>57</sup> [...] toda la información que podemos obtener de una persona con solo conocer alguno de sus datos, sin hackeos de ningún tipo, únicamente haciendo uso de fuentes abiertas y públicas” (Iglesias, 2017), y estos perfiles pueden ser contruidos, agregados, procesados o hasta descontextualizados por los responsables de tener en su poder bancos de datos ya sea manuales o virtuales, lo que denota la vulnerabilidad de los datos, permitiendo acceder a la intimidad del titular.

Encontramos almacenamientos de datos públicos que por diferentes circunstancias llegan a estos sitios presentando dificultades para determinar cuándo es legal y constitucional el acceso del derecho a la información por motivos de privacidad y cuando no, esta situación se da con fundamento en los datos entregados por las personas, recolectados por el estado o por terceras personas cuando se hacen encuestas, censos, registros públicos, datos que circulan en internet o en manos de proveedores de servicios y estos más tarde van a pasar a documentación pública, cuando esta información llega a las manos de personas que están obligadas a dejar al descubierto su actuación. (Newman Pont, 2015)

Es importante notar que el Congreso de la República, sin seguir una línea única, ya que varía el órgano en sus fundamentos, se ha ocupado de definir y regular conceptualizando

---

<sup>57</sup> “Ver...” más sobre el perfil de datos de una persona en el blog: <https://www.pabloylesias.com/obtener-datos-publicos-persona/>.

sobre los dos derechos fundamentales en conflicto iniciando con la regulación de *habeas data*, la cual es posterior a la Constitución de 1991 sin desconocer que el artículo 15 de la misma lo consagra como un derecho fundamental; con la expedición de la Ley 1266 de 2008 se regula el tratamiento de datos personales en relación con el cumplimiento de obligaciones económicas (artículo 1. financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países). Es una norma de carácter parcial, ya que su ámbito de aplicación es sectorial y parcial del *habeas data*. El órgano legislador analizando los vacíos de la Ley 1266 de 2008 gestó otro proyecto de ley para mejorar la existente llevando éstos a la aprobación de la Ley 1581 de 2012 que igualmente no fué considerada por la Corte Constitucional como una regulación precisa pero sí más completa, y relacionada al dilema o "...al aspecto en que chocan el derecho al *habeas data* y el derecho a la información" según cita de (Newman Pont, 2015, pág. 23).

Mediante el análisis propuesto y para el desarrollo del tema se presenta el orden cronológico en que surgieron las normas referentes al tema, por tal razón en primer lugar tenemos la primera ley de *habeas data* o ley de *habeas data sectorial*, es decir la Ley 1266 de 2008, le sigue la ley de *habeas data* o ley estatutaria de datos personales Ley 1581 de 2012; la primera ley define el dato personal, trayendo la siguiente clasificación: público, privado y semiprivado. No obstante, la definición y la clasificación, son de utilidad en cuanto a la importancia de los datos para el titular y para terceros.

La ley 1266 de 2008 definió de manera muy general lo que es el dato personal, haciendo énfasis en el régimen del dato financiero, dato comercial, de servicios y de otros países, en el artículo 3, literal e) la ley 1266 del 2008 define: "dato personal es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. (...)", por esta razón el legislador pensó en complementar este alcance, y surgió la necesidad de una norma posterior para establecer un régimen más integral del dato personal, llegando así la Ley 1581 de 2012.

Del análisis de la Ley 1581 de 2012 se puntualiza que esta ley volvió a definir el dato personal y lo hizo en términos muy similares a la ley 1266 de 2008. Logrando como avance de esta norma posterior, enfatizar que se trata de información relacionada con una persona natural y no jurídica, aclarado por la Corte Constitucional al pasar por el examen de constitucionalidad de la norma. Analizando se tiene las características del dato personal en los siguientes términos: sentencia T-729 de 2002:

[...]desde la sentencia T-414 de 1992, la Corte ha señalado como características del dato personal<sup>58</sup> las siguientes: i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de

---

<sup>58</sup> "Comparar..." La primera aproximación jurisprudencial al concepto se realizó en la sentencia T-414 de 1992, en la cual la Corte, adoptando uno de elaboración doctrinal, definió qué se entiende por dato personal, así: "El dato que constituye un elemento de la identidad de la persona, que en conjunto con otros datos sirve para identificarla a ella y solo a ella...". Más adelante, en la sentencia T-022 de 1993, afirmó: "Por su manifiesta incidencia en la efectiva identificación o posibilidad de identificar a las personas, tal característica le confiere al dato una singular aptitud para afectar la intimidad de su titular mediante investigaciones o divulgaciones abusivas o indebidas." Citado en (Constitucional, C., T-729 de 2002).

conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad<sup>59</sup> reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación. (Constitucional, C., T-729 de 2002, pág. 14)

Concluimos sobre los datos que estos sirven para identificar a las personas, para definir las, armar sus perfiles, y así mismo esta identificación puede usarse para beneficio o en contra del titular de los datos<sup>60</sup>, por lo tanto al dueño le interesa la suerte de su información, es decir lo que hagan con los datos de su propiedad, ya que estos se encuentran en los bancos de datos, los cuales han sido definidos como “conjunto de informaciones que se refieren a un sector particular del conocimiento, las cuales pueden articularse en varias bases de datos y ser distribuidas a los usuarios de una entidad (administradora) que se ocupa de su constante actualización y ampliación”. (Constitucional, C., T-729 de 2002, pág. 14)

Dos años después de operar las normas mencionadas el Congreso emite una nueva ley en un sentido diferente, pero no ajena al espíritu de las dos normas anteriores que hasta el momento hemos analizado, por lo tanto nos ocupamos de ella estudiando el contenido de la Ley 1712 de 2014 o Ley de Transparencia, esta norma no define el dato personal, pero trae el concepto sobre el derecho de acceso a la información pública, lo ha definido en su artículo cuarto (4), en los siguientes términos: “En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados”. Del análisis del artículo de esta ley se tiene que el mencionado derecho solo podrá ser restringido excepcionalmente, caso contrario trae de manera expresa la obligación de divulgar la información acudiendo al principio de la buena fe, respondiendo de manera oportuna y veraz a las solicitudes presentadas por cualquier persona, con relación a la información pública que se encuentre en poder de los sujetos obligados. (Ver nota de pie N°61 que define los *sujetos obligados*)

Respecto de la información pública clasificada la ley 1712 de 2014 la trata de la siguiente forma: “artículo sexto c)”:

---

<sup>59</sup>“Comparar...” [...] “Así mismo, en la sentencia T-414 de 1992, frente a la titularidad del dato y a su posibilidad de apropiación por un tercero, la Corte indicó: "Lo cierto es que por las muy estrechas relaciones entre el dato personal y la intimidad que atrás hemos destacado, la sola búsqueda y hallazgo de un dato no autoriza a pensar que se ha producido simultáneamente su apropiación exclusiva y, por tanto, la exclusión de toda pretensión por parte del sujeto concernido en el dato. De ahí que no pueda hablarse de que existe un propietario del dato con las mismas implicaciones como si se tratara de una casa, un automóvil o un bien intangible. Tampoco cabe pensar que la entidad que recibe un dato de su cliente en ejercicio de una actividad económica, se convierte por ello mismo en su propietario exclusivo...". En este mismo fallo la Corte se pronunció acerca de la imposibilidad de someter los asuntos concernientes a los datos personales al derecho clásico de propiedad, y excluyó cualquier intento de reconocerle validez a la idea de su apropiación por parte de terceros”. (Constitucional, C., T-729 de 2002, pág. 14)

<sup>60</sup> “Ver...” Insisto en que se consulte el blog del ingeniero Pablo Iglesias al respecto de todo a lo que se exponen las personas con sus datos en la web y redes sociales, <https://www.pabloyglesias.com/obtener-datos-publicos-persona/>.

Es aquella información que estando en poder o custodia de un *sujeto obligado* en su calidad de tal<sup>61</sup>, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo dieciocho de esta ley.

Se concluye que si los datos cumplen con lo estipulado en el contenido del artículo dieciocho (18) de la mencionada ley referente a las excepciones del acceso a la información, entonces no son datos de fácil acceso por tratarse de información pública clasificada, tal como lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-274 de 2013 MP. María Victoria Calle. Cuando se trate de información pública clasificada su acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, cuando dicho acceso pudiere causar un daño a los derechos a la intimidad, a la vida, a la salud, a la seguridad o cuando se trate de secretos comerciales, industriales o profesionales entre otros. Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e información calificados como clasificados o reservados de conformidad a la ley 1712 de 2015.

#### Categorización de la Información en Personal y Pública desde una Mirada Hermenéutica:

Para entrar a presentar una categorización de la información pública y privada quiero presentar algunas posiciones de la Corte Constitucional a través de una de las sentencias más relevantes al respecto ampliando el concepto clasificador de los datos para que se convierten en información accesible al público o reservada para quien requiera la información y la forma de solucionar el conflicto de los derechos fundamentales que chocan desde la esencia de cada uno cuando prima uno sobre el otro en su aplicación a un caso en concreto.

La sentencia T-727 de 2002, del cinco (5) de septiembre de dos mil dos (2002), con ponencia de Eduardo Montealegre Lynett, sobre la información pública y privada establece lo siguiente:

Así, la información pública será, según la Corte, calificada como tal por ley o la Constitución y puede ser “obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. La información semiprivada será aquella que por versar sobre información personal o impersonal no estar comprendida por la regla general

---

<sup>61</sup> “Ley 1712 de 2014: Artículo 5°. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados: a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital; b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control; c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público; d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función; e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significantes de ciudadanos; f) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público. Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien. Parágrafo 1°. No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública”.

anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de datos relativos al comportamiento financiero de las personas. [...]La información privada será aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones (v. gr. libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio). [...]Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular —dignidad, intimidad y libertad— se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados ‘datos sensibles’ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.” Citado en (Newman Pont, 2015, pág. 27)

La Corte Constitucional ha calificado la información en pública, semiprivada, privada y reservada, refiriéndose a la información pública como aquella que es ofrecida y obtenida sin reserva, la información semiprivada aquella que trata los datos personales o impersonales la cual presenta un grado mínimo de limitación, solo puede ser ofrecida u obtenida por orden de autoridad administrativa, la información privada la que versa sobre datos personales y solo puede ser obtenida u ofrecida por orden de autoridad judicial y por último la información reservada que también versa sobre datos personales muy relacionados con los derechos fundamentales del titular como el derecho a la dignidad, la intimidad y la libertad, se encuentra reservada no puede ser obtenida siquiera por orden de autoridad judicial, aquí entran a formar parte de esta última clasificación los datos sensibles.

Así, en la Sentencia T-511 de 2010, al puntualizar el objeto del derecho de acceso a documentos públicos, se aclaró que:

Respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos. Sólo los documentos públicos que contengan información personal pública puede ser objeto de libre acceso (Constitucional, C., T-511 de 2010, pág. 15).

En principio la Convención Americana de Derechos Humanos conocida también como Pacto de San José de Costarrica<sup>62</sup> no reconoce de manera expresa el derecho de acceso a la información pública. Su artículo 13, consagra el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio. Ha sido entendido que el derecho de acceso a la información queda comprendido dentro del contenido normativo de esta

---

<sup>62</sup>Ver...” Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972. Consultar texto original y completo en [http://www.right2info.org/resources/publications/instruments-and-standards/americas\\_american\\_convention\\_on\\_human\\_rights\\_esp](http://www.right2info.org/resources/publications/instruments-and-standards/americas_american_convention_on_human_rights_esp) .

disposición, la cual hace alusión expresa al derecho a buscar información<sup>63</sup> Algo similar ocurre con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Ley 74 de 1968) que en su artículo 19 se refiere a la libertad de expresión e incluye expresamente la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

[...] Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad<sup>64</sup>.

[...] Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales.

[...] La sentencia C-038 de 1996 señaló al respecto: “La publicidad como principio constitucional que informa el ejercicio del poder público, se respeta cuando se logra mantener como regla general y siempre que la excepción, contenida en la ley, sea razonable y ajustada a un fin constitucionalmente admisible. La medida exceptiva de la publicidad, igualmente, deberá analizarse en términos de razonabilidad y proporcionalidad, como quiera que ella afecta, según se ha anotado, un conjunto de derechos fundamentales”. En el mismo sentido la sentencia C-527 de 2005 consigna: “Más recientemente la Corte ha reiterado que las limitaciones del derecho de acceso a la información pública serán admisibles cuando se compruebe: (i) la existencia de reserva legal en relación con la limitación del derecho, (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales o de valores constitucionalmente protegidos, como sucede con la seguridad y la defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público”. (Constitucional, C., T-511 de 2010, págs. 11-15-17)

En la Sentencia T-902 de 2014, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el precedente constitucional en relación con el derecho a la intimidad, derecho a la información, acceso a documentos públicos e información pública clasificada, tomando como referencia las Sentencias T-229 de 2004, T-511 de 2010 y T-161 de 2011 concernientes al alcance del derecho de acceso a documentos públicos y a la protección de la intimidad:

---

<sup>63</sup> En el caso Claude Reyes (Sentencia de septiembre 19 de 2006, Serie C No.151) la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el acceso a la información era un derecho humano que hace parte del derecho a la libertad de expresión, enunciado en el artículo 13 de la CADH.

<sup>64</sup> “Ver...” información complementaria sobre la justificación a las excepciones bajo principios universalmente validos de las leyes FOIA consultar en (Open Society Justice Initiative [Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta], 2018) en el vinculo <https://www.right2info.org/exceptions-to-access/general-standards>

En conclusión, como se observa de lo expuesto, es claro que tanto el artículo 24 del CPACA como el artículo 18 de la 1712 de 2014, constituyen ejemplos de reservas legales, por virtud de las cuales una autoridad puede rechazar o negar la entrega de un documento público, cuando el contenido del mismo afecte intereses que, en determinadas circunstancias, adquieren un peso específico respecto del derecho de acceso a la información, como ocurre, entre otras, en los casos en que se tratan datos relativos a la seguridad nacional, al secreto industrial o al amparo del derecho a la intimidad de las personas. (Constitucional, C., T-902 de 2014, pág. 39)

[...]en la actualidad la Corte admite que los casos de colisión entre estos derechos se deben solucionar mediante un *juicio de ponderación*<sup>65</sup>, en el que se maximicen de manera concreta y armónica los derechos enfrentados, sobre la base inicial de la primacía de la libertad de información, básicamente por el papel que desempeña en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas y en su rol dirigido a la construcción de una efectiva democracia participativa. (Constitucional, C., T-902 de 2014, pág. 40)

[...] se ha entendido que toda restricción a la libertad de información requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones: (a) que esté previamente definida en la Constitución o la ley de manera clara y expresa; (b) que esté destinada a proteger bienes u objetivos constitucionalmente valiosos; y (c) que sea necesaria y proporcionada para alcanzar dichos objetivos superiores. (Constitucional, C., T-902 de 2014, pág. 41)

[...]En conclusión, cuando quiera que se presente una colisión entre la libertad de información y el derecho a la intimidad, deberán ponderarse los derechos en tensión para armonizarlos, sin que lo que anterior implique un sacrificio desproporcionado de alguno de ellos, tarea para la cual el juez constitucional podrá hacer uso de los criterios específicos que fueron descritos. (Constitucional, C., T-902 de 2014, pág. 43)

Los límites al derecho de acceso a la información serán constitucionalmente legítimos si se trata de proteger derechos fundamentales, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-902 de 2014 termina concluyendo, que tanto el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (ley 1437 de 2011), como el artículo 18 de la ley 1712 de 2014, constituyen ejemplos de reservas legales, por virtud de las cuales una autoridad puede rechazar o negar la entrega de un documento público, y en caso de presentarse colisión entre los derechos a la libertad de información y el derecho a la intimidad se debe buscar la solución mediante un juicio de ponderación buscando armonía entre los derechos enfrentados a través del uso de los criterios específicos para el caso en concreto.

La sentencia T-828 de 2014, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), con ponencia de Gloria Stella Ortiz Delgado, coincide en la misma clasificación que la sentencia T-729 de 2002, siendo esta más reciente, la cual establece frente a la información

---

<sup>65</sup> “Ver...” los anexos B. y C. al final del presente documento ya que versan sobre el *juicio de ponderación*.



pública reservada lo siguiente: “...Procedencia de la tutela para acceder a información sujeta a reserva legal”:

(...) es preciso concluir que cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales. Por otra parte, el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data. Para resolver las tensiones que se presentan entre estas garantías fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, y 1581 de 2012 han caracterizado distintos tipos de información. Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables; Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta (...).” (Constitucional, T-828 de 2014, pág. 13)

“En primer lugar, la restricción del derecho a la información persigue una finalidad constitucional, pues con ella se pretende proteger el derecho a la intimidad de las víctimas, de conformidad con el artículo 15 Superior. En segundo lugar, la medida es idónea para conseguir el fin pretendido, por cuanto, al negar el acceso a los documentos aportados por la víctima en el proceso que dio origen a la indemnización, se impide que cualquier persona tenga conocimiento de los datos de ese sujeto de especial protección, y así, se protege su derecho fundamental a la intimidad. En tercer lugar, la medida no es necesaria porque el hecho de que cierto documento esté sujeto a reserva, no quiere decir que toda la información que en él reposa sea reservada, por cuanto ésta sólo opera respecto de la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. En efecto, los datos que se encuentran en el documento pueden ser de distintos tipos: los privados no pueden ser revelados, los semiprivados pueden ser revelados, y los públicos deberán serlo”. (Constitucional, T-828 de 2014, pág. 26)

Trata esta sentencia de la información reservada y la forma como debe proceder la autoridad que debe negar el acceso a la información pública requerida, pero atendiendo al derecho fundamental a la intimidad, habeas data y demás normas constitucionales y legales debe motivar la negativa del acceso a la información, aclarando que no siempre toda la información que en el documento reposa es reservada, por cuanto ésta sólo opera respecto de la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público.

Después de este preámbulo jurisprudencial presento la categorización de la información pública y privada: según el interés, según la sensibilidad del dato o el riesgo, según la información personal e impersonal, según el dato personal público, según el test de la ponderación, según sea la información pública clasificada y pública reservada, para ahondar en la solución al conflicto o choque de principios constitucionales y así clasificar las excepciones a la publicación de datos.

Categorización con fundamento en la Ley de habeas data sectorial o ley 1266 de 2008, esta norma clasifica los datos personales *según el interés* que se pueda tener de ellos, esta categorización interpreta el dato privado como aquel que por ser reservado solo es de importancia para el titular, en cuanto al dato semiprivado se refiere al titular del dato y a un grupo de personas, como el dato crediticio y financiero; con relación al dato público es categorizado por la ley o por la constitución política, igualmente de manera similar la sentencia T-729 de 2002 de la Corte Constitucional hace una categorización cualitativa desde su publicidad de la siguiente forma: información pública o de dominio público, información semiprivada, información privada e información reservada o secreta.

Categorización en cuanto a la *sensibilidad del dato o al riesgo* que presenta para el titular de éste, esta cuenta con sustento normativo en el contenido del artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 o ley estatutaria de datos personales. Artículo que dice:

Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. (Congreso de Colombia [Ley Estatutaria 1581 de 2012], 2012, art. 5)

Del texto tenemos que se podrían ver afectados los derechos a la intimidad y el derecho a la igualdad, nos detendremos en la tendencia a la discriminación, según la sentencia del M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub C-748 de 2011 el uso indebido de los datos puede generar discriminación como por ejemplo datos sobre el origen racial o étnico, la vida sexual, la salud, los datos biométricos entre otros muchos.

La categorización que acabo de mencionar guarda relación con la que hizo la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002. Para el momento, la Corte contempló la especialidad del régimen aplicable, dividiendo entre *información personal e impersonal*, argumentando esta clasificación en tres razones:

[...] la primera, es la que permite afirmar que en el caso de la información impersonal no existe un límite constitucional fuerte, al derecho a la información, sobre todo teniendo en cuenta la expresa prohibición constitucional de la censura (art. 20 inciso 2º), sumada en algunos casos a los principios de publicidad, transparencia y eficiencia en lo relativo al funcionamiento de la administración pública (art. 209) o de la administración de justicia (art. 228). Una segunda razón, está asociada con la reconocida diferencia entre los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, lo cual implica reconocer igualmente las diferencias entre su relación con la llamada información personal y su posible colisión con el derecho a la información. La tercera razón, guarda relación con el régimen jurídico aplicable a los llamados procesos de administración de datos inspirado por principios especiales y en el cual opera, con sus particularidades, el derecho al habeas data. (Constitucional, C., T-729 de 2002, pág. 15)

Otra Categorización [segunda] la cual retoma la primera que se hizo con fundamento en la ley 1266 de 2008 o habeas data sectorial, está basada en el numeral segundo del artículo 3 del Decreto 1377 de 2013, el cual reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012. Este decreto define el dato personal público como aquel que por su naturaleza puede estar contenido en registros o documentos públicos, gacetas y boletines oficiales, y sentencias judiciales y por lo tanto no es semiprivado, privado, ni sensible, por ejemplo, los relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. La norma no hace referencia si el dato público es personal o impersonal, acudiendo a la sana lógica y teniendo en cuenta que el Decreto 1377 de 2013, reglamentó la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, según un análisis objetivo nos lleva a concluir que se refiere al dato personal público, según advierte Newman (2015, págs. 29, 30).

En esta categorización [tercera] lo importante es tener claridad frente a qué dato es público y qué dato no lo es, pero en caso de presentarse duda al respecto tendríamos que acudir al test de la ponderación, haciendo un balance de los dos valores en contradicción con la respectiva autorización, procediendo a resolver la colisión a favor del acceso a la información pública, con previa autorización del titular de la información. Como lo expresa la norma esta autorización debe ser expresa, ya que la naturaleza privada de un dato no se pierde por el solo hecho de haber sido publicado o ser de fácil acceso en Internet u otros medios generales, los datos se podrán hacer públicos cuando su divulgación sea necesaria para salvaguardar el interés vital del titular en incapacidad de decidir previa autorización de su representante legal; se hacen necesarios estos datos para la defensa de un derecho en un proceso judicial, o cuando tenga finalidad histórica, estadística o científica con supresión de la identificación de los titulares, artículo 6 de la ley 1581 de 2012. (Newman Pont, 2015)

Para finalizar el ciclo de categorizaciones, tenemos la que trae la Ley 1712 de 2014. Llamada ley de transparencia, [cuarta] se trata de una norma estatutaria que define la información pública en su artículo sexto, literal b) como, “es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal” y la divide en información pública clasificada e información pública reservada. Atendiendo a esta clasificación como lo advierte la doctora Newman (2015) tenemos que la primera se refiere al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, y la segunda se refiere al ámbito público, la cual es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos, entre ellas tenemos: defensa y seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, salud pública, estabilidad macroeconómica y financiera nacional, derechos de la infancia y la adolescencia, debido proceso e igualdad de las partes, y prevención, investigación y persecución de los delitos y faltas disciplinarias. La Corte Constitucional, en Sentencia C-274 de 2013, M. P. María Victoria Calle, al analizar la excequibilidad del artículo 6 de la Ley 1712 de 2014, citado por Newman (2015) considera que estos datos serían clasificados porque “su difusión afecta gravemente el derecho a la intimidad de las personas”. (pág. 31)

#### Límites o Excepciones al Acceso a la Información Pública:

La Corte Constitucional en la Sentencia T-902 de 2014 trae las condiciones para determinar cuándo un dato o información personal puede ser objeto de restricción o excepción a la libertad de información, en uno de sus apartes lo describe de la siguiente forma:

“...se ha entendido que toda restricción a la libertad de información requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones: (a) que esté previamente definida en la Constitución o la ley de manera clara y expresa; (b) que esté destinada a proteger bienes u objetivos constitucionalmente valiosos; y (c) que sea necesaria y proporcionada para alcanzar dichos objetivos superiores, (Constitucional, C., T-902 de 2014, pág. 41).

De igual forma el contenido del artículo 25 de la ley 1775 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición, trae de manera expresa como operar en caso de rechazar una petición de información pública por motivo de reserva.

No toda la información que se encuentra en manos de las entidades públicas o privadas que ejercen funciones públicas se considera pública, algunas normas no hacen referencia en cuanto a dato privado, sino que lo tratan como un dato reservado o protegido, estudiando este tema encontramos que existe información personal que no es compartida y por lo tanto no se encuentra expuesta a la accesibilidad de todo aquel que desee consultarla por su especialidad o sensibilidad (excepciones), como en los siguientes casos:

- Existencia de una disposición de la Constitución o de una ley que así lo determine (Sentencia C-072 de 2003)
- Cuando la información tenga relación con la defensa, seguridad nacional o seguridad pública (Sentencia T-928 de 2004, artículo 19 de la CN), deliberaciones de los actos de Consejo Técnico Nacional de Inteligencia (artículo 3, Decreto 2233 de 1995), adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional (artículo 53 y artículo 78 Decreto 006 de 2008), (Artículo 18 de la Ley 1712 de 2014), (Artículo 24 Ley 1775 de 2015)
- Información que tenga relación con los datos personales de un individuo (Sentencia T-331 de 1994 y C-887 de 20 02 Corte Constitucional)
- Asuntos diplomáticos (artículo 136 de la CN), (Artículo 24 Ley 1775 de 2015)
- Estabilidad financiera o macroeconómica (C-053 de 1995, artículo 40 ley 45 de 1923, artículo 228 estatuto orgánico sistema financiero)
- Secretos comerciales e industriales (T-473 de 1992), (Artículo 24 Ley 1775 de 2015)
- Descubrimientos científicos (artículo 419 Código penal)
- Investigaciones relacionadas con infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario (artículo 33 y artículo 78 ley 190 de 1995)
- Expedientes y actuaciones judiciales, administrativas o disciplinarias (artículo 127 CPC, artículo 95 ley 734 de 2002), (Artículo 18 de la Ley 1712 de 2014)
- Investigación, diligencias y sumario de la jurisdicción penal militar (artículo 399, 453, 461 y 462 ley 522 de 1999 Código penal militar)
- Actas de las sesiones del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, las actas que se produzcan cuando el Consejo de Estado actúe como cuerpo consultivo del Gobierno (artículo 110 CCA)
- Sesiones del Consejo de Ministros como cuerpo consultivo (artículo 9 ley 63 de 1923)
- Deliberaciones de la Sala Plena de la Corte Constitucional (artículo 37 Reglamento Interno Corte Constitucional)

- Sesiones y decisiones de la Junta Calificadora de las FFMM, documentos de evaluación de oficiales y suboficiales (artículo 27 y 42 decreto 1799 de 2000)
- Datos de la industria del petróleo (artículo 4 ley 10 de 1961)
- Documentos en elaboración (T-216 de 2004)
- Vida, salud o intimidad de una persona (juicios de filiación artículo 11 ley 45 de 1936), (expedientes de procesos contenciosos de divorcio y separación de cuerpos artículo 9, numeral 17 ley 25 de 1992), (declaración de renta y patrimonio artículo 2 Decreto 1651 de 1961), (historias clínicas y documentos relativos a prestaciones sociales artículo 51 Decreto 1045 de 1978), (información del registro único de población desplazada (RUPD) artículo 15 Decreto 2569 de 2000) (Artículo 24 Ley 1775 de 2015)
- El registro único de víctimas (art. 29 Ley 1448 de 2011)
- La seguridad pública (Artículo 18 de la Ley 1712 de 2014)
- La información tributaria (art. 583 Estatuto Tributario)
- Los datos de personas acogidas al programa de protección de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal (art. 5, Decreto 1843 de 1992)
- La información registrada bajo reserva bancaria, los libros y papeles del comerciante (artículo 61 y 62 del Código de Comercio)
- Los libros y papeles del comerciante (arts. 61 a 62 del Código de Comercio)
- Los registros de la Registraduría sobre la identidad de las personas como sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica (art. 51, Ley 96 de 1985)
- La información de los suscriptores de un proceso de firma digital (art. 25, Decreto 1740 de 2000)
- Relaciones internacionales, (Artículo 18 de la Ley 1712 de 2014)
- La salud pública, (Artículo 19 Ley 1712 de 2014)
- Derechos de la infancia y la adolescencia, (Artículo 18 de la Ley 1712 de 2014)
- Los relacionados con las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas
- Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, (Artículo 24 Ley 1775 de 2015)
- Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, (Artículo 24 Ley 1775 de 2015)
- Los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación
- La historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información
- La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso, (Artículo 18 de la Ley 1712 de 2014)
- El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales, (Artículo 18 de la Ley 1712 de 2014)
- La administración efectiva de la justicia, (Artículo 18 de la Ley 1712 de 2014)

- Los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, (Artículo 18 parágrafo de la Ley 1712 de 2014)

Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación:

- Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, (Artículo 24 Ley 1775 de 2015)
- Los protegidos por el secreto comercial o industrial
- Los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos (Ley 142 de 1994)
- Los amparados por el secreto profesional, (Artículo 24 Ley 1775 de 2015)
- Los datos genéticos humanos (Artículo 24, Ley 1755 de 2015)
- Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas: El derecho de toda persona a la intimidad
- El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad

Se puede decir que los datos personales no son información pública, sino, información protegida, por estar bajo la custodia de un *sujeto obligado*, es decir, no son expresamente revelables al público, ya que de acuerdo al espíritu de la norma de ser datos personales, constituye una excepción a la información pública y mientras no pierdan su naturaleza y en caso de ser necesario sean sometidos a las condiciones del test de daño de la ley de transparencia<sup>66</sup>, seguirán siendo privados o información pública clasificada. (Artículo 3 f de la ley 1266 de 2008, ley 1581 de 2012 y Decreto 103 de 2015), la Corte Constitucional en sentencia T-828 de 2014 ha expresado en uno de sus partes lo siguiente:

[...] “el hecho de que cierto documento esté sujeto a reserva, no quiere decir que toda la información que en él reposa sea reservada, por cuanto ésta sólo opera respecto de la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. En efecto, los datos que se encuentran en el documento pueden ser de distintos tipos: los privados no pueden ser revelados, los semiprivados pueden ser revelados, y los públicos deberán serlo (...)”, (Constitucional, T-828 de 2014, pág. 26).

Con fundamento en las categorizaciones anteriores se puede puntualizar lo siguiente:

- 1) Si hay un evidente conflicto de principios constitucionales y normas frente a la protección y la divulgación de datos personales en información pública, cuando se trata de proteger datos personales privados, semiprivados y sensibles.
- 2) En cuanto a los datos sensibles cuentan con la protección según el principio de confidencialidad, frente a los cuales únicamente se accede siguiendo lo contemplado en el artículo 6 de la ley 1581 de 2012, es decir, con previa autorización del titular,

---

<sup>66</sup> “Ver...” Tema que será tratado en el Anexo B y C del presente estudio

“...salvo que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y en este caso solo serán divulgados para que se integren al expediente de dicho proceso judicial; o cuando tengan una finalidad histórica, estadística o científica, en el último caso deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los titulares. Tampoco podrán ser divulgados los datos personales sensibles de niños y adolescentes, salvo aquellos que sean de naturaleza pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 1581 de 2012 —Derechos de los niños, niñas y adolescentes—”.

- 3) Podríamos fusionar la primera y tercera categorización, el conflicto entre la protección de datos personales y el acceso a la información pública se presentaría en los datos personales privados y esporádicamente se podría presentar en los datos semiprivados. la Corte Constitucional en sentencia T-828 de 2014 ha expresado en una de sus partes lo siguiente, reitero:

El hecho de que cierto documento esté sujeto a reserva, no quiere decir que toda la información que en él reposa sea reservada, por cuanto ésta sólo opera respecto de la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. En efecto, los datos que se encuentran en el documento pueden ser de distintos tipos: los privados no pueden ser revelados, los semiprivados pueden ser revelados, y los públicos deberán serlo (...). (Constitucional, T-828 de 2014, pág. 26)

- 4) La cuarta categorización significativa del choque y de las excepciones establecidas para luchar con ella, manteniendo un equilibrio entre los derechos fundamentales y bienes constitucionales conjugándose con normas existentes que tienen las otras categorizaciones basadas en la protección de otros intereses, incluyendo el test de daño consagrado en la ley de transparencia.

Una vez analizadas las diferentes categorizaciones de la información personal y de la información pública desde la mirada hermenéutica podríamos decir, que la armonía existente entre derechos fundamentales y bienes constitucionales debe ser un tema para profundizar a la luz de algunos criterios que nos permiten abordar el conflicto en los datos privados comprometidos con la información pública, análisis que deriva de la norma y del precedente jurisprudencial, por lo tanto se consulta jurisprudencialmente el choque entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información destacando que la Corte Constitucional ha sido enfática entre uno y otro derecho fundamental sin definir absolutismo por uno de ellos, así que el doctor Juan Carlos Upegui Mejía en *Habeas Data Fundamentos, Naturaleza, Régimen*. Externado, Bogotá (2008: 130 y ss.) citado por Newman (2015) y en su contenido cuenta con cuatro tesis muy valiosas las cuales de manera resumida relaciono a continuación:

- a) La prevalencia, otorgando prioridad al derecho a la intimidad, concordante con el derecho a la dignidad humana como principio constitucional fundamental.

- b) La armonización o ponderación mediante el habeas data, valora los intereses que armonizan con la finalidad de cada derecho, tesis que fue acogida en dos leyes estatutarias relacionadas en este (sic) trabajo, las cuales están vigentes hoy.
- c) La ponderación mediante el juicio de proporcionalidad sometiendo el análisis a los principios de idoneidad, necesidad, finalidad y proporcionalidad.
- d) Los límites de los derechos en juego, supone que la información involucrada en los derechos como privada, semiprivada y pública nos permiten resolver el conflicto.

Hoy se aplican jurisprudencialmente las dos últimas tesis sin olvidar elementos de la segunda, hoy con la ley 1712 de 2014 sobre la transparencia y acceso a la información pública, retoma las tesis c) y d), (págs. 35-36).

#### Que Sucede Frente a la Prueba:

En el momento que una persona esté interesada en obtener conocimiento de un dato o información pública, puede suceder que quien debe entregarla en calidad de sujeto obligado la retiene por que ha considerado que esa información es reservada o confidencial, por tal razón debe proceder de conformidad con lo establecido en el contenido del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, es decir, el sujeto obligado debe justificar por escrito y debidamente soportado con argumentos legales “aportando las razones y pruebas que fundamenten y evidencien”, por qué la información no se puede divulgar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1712 de 2014, título IV artículo 24 y ss. del Decreto Reglamentario 103 de enero 20 de 2015, así es que el sujeto obligado justificando la protección de la información deberá argumentar que la decisión tomada no es un acto arbitrario, sino el resultado de una decisión administrativa legítima, de acuerdo al debido proceso en su calidad de servidor público. Sin dejar de lado el análisis que hace la Corte Constitucional con relación a las excepciones, ya que es reiterativa cuando alude, quien niega acceso a información debe ceñirse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que vienen de la tesis de la ponderación, tema que he analizado en la categorización de la información pública y privada. Acorde con lo anterior y refiriéndonos al habeas data, tenemos que la sentencia C-1011 de 2008 lo corrobora cuando examina el artículo segundo de la ley de habeas data sectorial, con mucho cuidado para no afectar el principio general de publicidad de las actuaciones del Estado y el ejercicio del derecho a la información. La Corte asevera que el establecimiento de excepciones a ese principio de publicidad no debe afectar las garantías del derecho a la información:

“[...]por lo que solo serán oponibles aquellos modos de reserva o confidencialidad que i) tengan carácter excepcional y respondan a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad; ii) estén expresamente previstas por el legislador; y iii) respondan a fines constitucionalmente legítimos, en especial la protección del derecho a la intimidad del sujeto concernido, cuando se trate de información personal de carácter privado que, según lo expuesto en esta sentencia, no tiene vocación de circulación, habida cuenta su vínculo inescindible con la órbita íntima y familiar del individuo”. Por último, la Corte asegura que la consagración de excepciones al principio de publicidad de las actuaciones del Estado, no



lleva de suyo el desconocimiento del derecho al habeas data. (Newman Pont, 2015, pág. 37)

Cuando se logre demostrar con pruebas que no se puede entregar la información, dicha prueba deberá ser aportada para evidenciar que el beneficio obtenido con la retención de la información pública clasificada es mayor a la lesión causada al derecho de acceso a la información pública. Además de la justificación y la proporcionalidad se debe actuar como lo expresa el artículo 28 de la ley de transparencia y el artículo 33 del Decreto 103 de 2015 compatibles con el derecho constitucional del acceso a la información pública (Corte Constitucional, sentencia C-274 de 2013, acápite 3.2.29, M. P. María Victoria Calle) citado en Newman (2015) a fin de garantizar la ponderación para resolver el conflicto de derechos y bienes protegidos, demostración de manera puntual que cumple los siguientes requisitos:

1) demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente; 2) indicar cómo el interés o bien que se pretende proteger está catalogado en calidad de excepción en los artículos 18 o 19 de la Ley de transparencia y acceso a la información, y 3) evidenciar que la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información<sup>67</sup>. (Newman Pont, 2015, pág. 38)

Requisitos que comentaré a continuación.

Al Momento de Resolver el Conflicto:

Puntualizando respecto de los datos personales al momento de resolver un conflicto podríamos decir que se considera cumplido el *primer requisito* de la valoración que debe tener presente quien sea el responsable de dirimir la controversia entre habeas data y el acceso a la información pública para proteger datos públicos, concordante con el contenido del artículo 15 de la constitución política y acogiendo lo dicho por la Corte Constitucional en el siguiente sentido y citado por Newman (2015), “cuando se trata de excepciones al principio de publicidad, la posibilidad de establecer una reserva depende no solo de que una ley consagre esta opción de manera general sino que precise qué información es la que goza de este tratamiento excepcional”, igualmente en la Sentencia T-511 de 2010, la Corte ha expresado al respecto lo siguiente:

(...) cuando quiera que se presente una colisión entre la libertad de información y el derecho a la intimidad, deberán ponderarse los derechos en tensión para armonizarlos, sin que lo que anterior implique un sacrificio desproporcionado de alguno de ellos, tarea para la

---

<sup>67</sup> “Comparar...” “Las excepciones, según la relatora Especial para la libertad de Expresión, Catalina Botero, en el Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Información, OEA/Ser. I/V/II.134 Doc. 5, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de febrero de 2009, [aduce]deben pasar una prueba de tres partes: a) estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; b) demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y c) demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información”. citado por (Newman Pont, 2015, pág. 38).

cual el juez constitucional podrá hacer uso de los criterios específicos que fueron descritos, citado en (Newman Pont, 2015).

Partiendo de las consideraciones anteriores es necesario retomar las normas estatutarias que protegen los datos privados, semiprivados y sensibles, la Ley 1266 de 2008 los protege y consagra el principio de circulación restringida que sujeta la administración a la naturaleza de los datos, de lo que se deduce, que los datos privados y semiprivados no tienen circulación pública como regla general, para complementar lo dicho es importante resaltar que en el “parágrafo del artículo 4, literal c de la ley 1266 de 2008, expresa lo siguiente:

(...) los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido solo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley. (Congreso de la Republica de Colombia [Ley Estatutaria 1266 de 2008])

En este mismo sentido la Ley 1581 de 2013, en su artículo 4 literal c), consagra el principio de libertad, en el literal f) el principio de acceso y circulación restringida y en el literal h) el principio de confidencialidad, estos principios definen que los datos personales que no son públicos, deben ser protegidos del acceso público, salvo autorización del titular. Se complementa la idea con el significado de dato sensible contenida en el artículo 5 de esta Ley, en el artículo 3 del decreto 1377 de 2013, y el artículo 6 de la Ley 1581, trae la prohibición expresa del tratamiento de datos sensibles afianzando la negativa del acceso público para los datos personales con esta calidad, y a la vez en su artículo 7 prohíbe tratar los datos personales de niños, niñas y adolescentes. Para dar aplicación a este requisito es necesario tener en cuenta las normas especiales que protegen datos personales como es el caso de las bases de datos de la ley de inteligencia y contrainteligencia (Ley 1621 de 2013) y de censos de población y vivienda (Ley 79 de 1993); el registro único de víctimas (art. 29, Ley 1448 de 2011); la información tributaria (art. 583 Estatuto Tributario); los datos de personas acogidas al programa de protección de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal (art. 5, Decreto 1843 de 1992); los registros de la Registraduría sobre la identidad de las personas, tales como sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica (art. 51, Ley 96 de 1985), y la información de los suscriptores de un proceso de firma digital (art. 25, Decreto 1740 de 2000) entre otras normas. Forman parte integral para dar aplicación a todas las bases de datos incluidas las exceptuadas en la Ley 1581 de 2012, sobre protección de datos, los principios constitucionales de legalidad, transparencia, seguridad, confidencialidad y calidad, son compatibles para ser aplicados a todas las bases de datos y para los casos en que existan datos que tengan naturaleza especial se aplicarán de manera concurrente, según el (artículo 2, parágrafo ley 1581 de 2012) y citado y comentado en (Newman Pont, 2015, pág. 39).

Pasando al *segundo requisito* diríamos que para poder dar cumplimiento a este, hay que analizar con fundamento en la ley de transparencia, si los datos personales constituyen una excepción a ésta ley, es decir, siendo el habeas data parte del derecho a la intimidad y un derecho independiente pero concomitantes, consideró la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la ley de transparencia, que los datos personales forman parte de las

excepciones al acceso a la información consagradas en el artículo 18 literal a) de la ley 1712 de 2014 de transparencia y acceso a la información pública. Estimó que no era necesario conceder una categoría especial de reserva legal a los datos personales pues los datos sensibles afectan “el derecho a la intimidad y otros derechos fundamentales que pueden ser reservas al derecho de acceso a la información pública, y que resultan compatibles con las reglas específicas” (...) <sup>68</sup> considerando cumplida la segunda condición sobre datos sensibles, y a la vez se percibe un interés por proteger los datos personales en general según (Newman Pont, 2015, pág. 40).

Finalmente, como *tercer requisito* queda analizar si la información que se revela causa daño presente, probable y específico que exceda el interés público representado en el acceso a la información. Retomando el capítulo IV del Decreto 103 de 2015, aplicar el test de daño sustancial o de interés público sumado a que la revelación de la información pueda generar daño claro, probable y concreto y no remoto, que exceda el interés público que representa el acceso a la información. Complementando lo dicho con un aparte de la sentencia T-511 de 2010 sobre el test de daño sustancial o de interés público tenemos: “... delinear las fronteras entre lo público y lo privado, delimitación entre el derecho de acceso y otros derechos fundamentales. Ha acudido al test de daño, a la figura pública devaluada en su intimidad, a los “datos sensibles” como barrera infranqueable al derecho de acceso y al test de interés público, entre otros criterios de adjudicación e interpretación como una herramienta central empleada por el responsable del activo de información para determinar si la información solicitada en los casos que comprometa a los derechos de las personas, ha de ser o no públicamente revelada (...)” citado en (Newman Pont, 2015).

Qué es el Test de Daño Presente, Probable y Específico:

A renglones superiores hemos hecho alusión a una sentencia de tutela que relaciona este tema, el test de daño que forma parte de la carga de la prueba, pero específicamente la doctrina trae un equivalente a éste test de daño al interés público, y para su comprensión tomamos la Relatoría para la Libertad de Expresión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>69</sup>, al aplicar la prueba de daño al interés público explica los pasos a seguir de la siguiente manera:

“debe elegirse la opción de excepción que menos restrinja el derecho de acceso a la información pública”. La excepción, con fundamento en la jurisprudencia, debe: i) ser adecuada para el logro del objetivo; ii) ser proporcionada para el interés que la justifica, y iii) interferir lo menos posible con el derecho de acceso a la información. Una vez concluido el

---

<sup>68</sup> “Comparar...” “Nótese que la Corte hace referencia a los “datos sensibles” y no a todos los datos personales. Corte Constitucional, sentencia C-274/13, numeral 3.2.5, examen de constitucionalidad del artículo 5 de la ley 1712 de 2014, M. P. María Victoria Calle. Es pertinente recordar, como ya mencionamos previamente, que la Superintendencia de Industria y Comercio, encargada de la protección del dato personal intervino en la revisión de constitucionalidad de la ley TAIP. En su escrito, dicha entidad pública solicitó que mediante un fallo modulado se incluyera como excepción al acceso a información pública, toda la información protegida por la Ley 1581 de 2012 sobre datos personales. Sin embargo, la Corte Constitucional consideró que la regulación de la ley en estudio era suficiente para exceptuar esta información consignada en una ley precisa y de carácter estatutaria y desestimó la petición por innecesaria” (Newman Pont, 2015, pág. 40).

<sup>69</sup> Para más información “Ver...” <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>

test y arrojado el resultado si se infiere que el interés público exige la revelación de los datos personales, pero que no revelarlos causaría más daño que el que se genera al no protegerlos, se deberán divulgar y citado por (Newman Pont, 2015, pág. 42).

Trataremos unos criterios que nos van a servir de equilibrio para proteger ambos derechos y nos dan luces para saber cuál es la posición que se debe seguir acudiendo al principio de la proporcionalidad, empezaremos por una armonización de conceptos y principios, concordante con la ponderación, las esferas de la intimidad que atienden los límites y el enfoque dual cuando se trate de información de funcionarios públicos que sea de interés público. Al respecto acudiremos a un aparte de la sentencia T-828 de 2014, con ponencia de Gloria Stella Ortiz Delgado, quien se ha referido al test de proporcionalidad estableciendo lo siguiente:

(...) “Para el efecto, es preciso aplicar el test de proporcionalidad “(...) para analizar si la restricción que se ejerce sobre el derecho es constitucionalmente admisible. Esta actividad consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la pretendida finalidad” (Constitucional, T-828 de 2014).

El test de interés público consiste en un proceso de ponderación entre el beneficio que reporta el dar a conocer la información solicitada versus el daño que su divulgación generaría en los derechos de las personas. (Si el perjuicio se predica de bienes públicos, como la seguridad o el interés nacional, la operación pasa a llamarse test de daño). Se denomina test de interés público porque se asume que sólo un interés público predominante justifica traspasar aquella barrera que impide revelar información que se encuentra protegida por los derechos fundamentales. Igualmente se ha sostenido que el test de interés público (también el test de daño) es una aplicación del principio de proporcionalidad. “(...) no obstante existir una información protegida por el derecho a la vida privada, ésta debe ser igualmente revelada por concurrir un “interés público prevaleciente””, lo ha hecho utilizando el denominado test de interés público en cuya virtud se lleva a cabo “[...] un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría conocer su revelación” en (Newman Pont, 2015).

Emilio Guichot Reina en *Derecho a la privacidad, transparencia y eficacia administrativa: un difícil y necesario equilibrio*, en Revista Catalana de Dret Públic, 35 (2007), p. 61, sostiene que en las relaciones entre publicidad y reserva de la información en poder de la Administración “ha de ser resuelta como todo conflicto entre valores, bienes, derechos y libertades constitucionales, mediante una delimitación del alcance y contenido de cada uno de ellos y una ponderación que permita compatibilizarlos en caso de conflicto, alcanzando la solución que [...] entrañe el menor sacrificio posible de cada uno de ellos”, citado por (Covarrubias Cuevas, 2012, págs. 504, 505, 506).

Tenemos dos excepciones importantes con relación al acceso de la información pública relacionados a renglones superiores, por lo tanto es importante hacer claridad al respecto, la

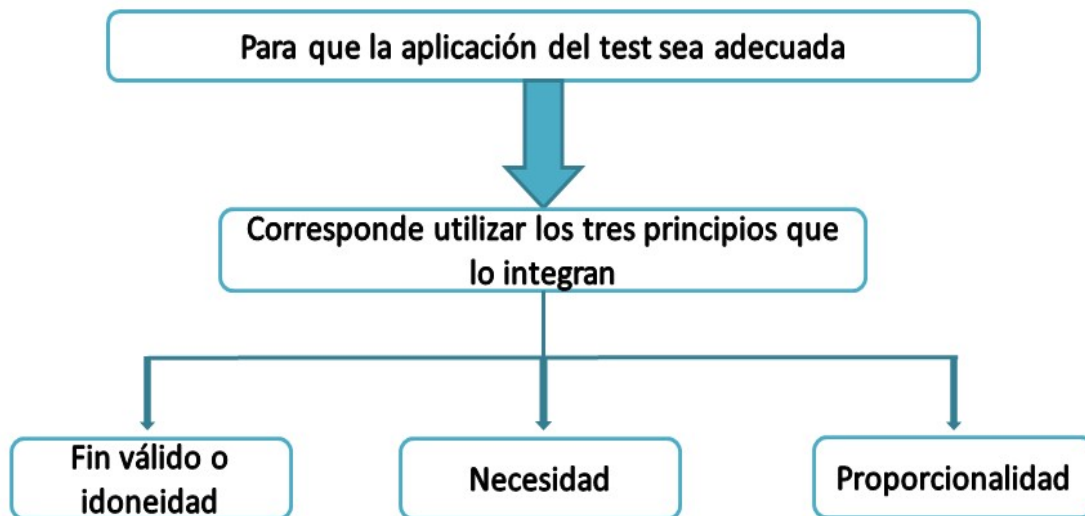
primera trata del caso en el cual la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tal es el caso de la seguridad nacional o la seguridad pública, la segunda excepción trata de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas, analizando estas excepciones cada una tiene su connotación diferente lo que implica tomar la valoración de cada una en la aplicación de un caso específico:

[...] no es suficiente que un documento trate sobre seguridad nacional para que se predique que automáticamente sea reservado del conocimiento público, pues se tiene que demostrar que la divulgación de dicho documento puede generar un daño específico al valor tutelado jurídicamente, es decir, se necesita la ponderación de estos valores en conflicto, para el caso concreto, publicidad contra seguridad, llevando a determinar que la publicidad pone en riesgo la seguridad, por lo tanto es procedente tener una reserva temporal del documento, en conclusión, este tipo de análisis se denomina “prueba de daño”. (Lopez Ayllón & Posadas Urtusuástegui, 2006, pág. 2)

Las características para que se pueda dar el test de proporcionalidad según Robert Alexy en *Teoría de los derechos fundamentales* (2007) son las siguientes: “... idoneidad, necesidad (el mandato del medio más benigno) y de proporcionalidad en sentido estricto (el mandato de la ponderación propiamente dicho)” (págs. 91-92).

Veamos, primero: que haya una situación o un caso concreto, es decir, la existencia de un fin válido e idóneo, para que una de las partes por la afectación de su derecho demande y se dé la respectiva contestación de la otra parte; segundo: que se presente la necesidad de dirimir dos principios de derechos fundamentales que entren en conflicto, la cual debe ser gestionada ante un órgano que se encarga de tomar la decisión, es decir, ante el tribunal constitucional, donde uno de los principios prime con mayor satisfacción o afectación que el otro principio, esto es lo que ha denominado Robert Alexy “la ley de colisión”; tercero: la proporcionalidad es la sustentación donde prima la prevalencia de un principio, de acuerdo a la argumentación del tribunal constitucional demostrando la proporción de las medidas adoptadas “Ver...” Alexy (págs. 91-92)

Para entender lo argumentado frente a las características del test de proporcionalidad presento el siguiente esquema gráfico:



Fuente: elaboración propia con datos tomados de (Nuñez Velarde, 2011)

#### Criterio de Armonización:

Con fundamento en el gráfico anterior y teniendo en cuenta los criterios establecidos en las características para determinar el test de proporcionalidad entre dos principios constitucionales cuando se da la llamada ley de colisión según Robert Alexy, nos lleva a concluir que se presentan unos criterios de armonización cuando analizamos el contenido del artículo 1 de la Ley 1581 de 2012, ya que trata el ámbito de aplicación de la *ley de datos personales*, la cual se armoniza con la Constitución Política, en el contenido de los artículos 15 que trata del *habeas data*, en concordancia con el artículo 20 que trata del derecho de *acceso a la información*, así como la concordancia con el *derecho a la intimidad* (artículo 15 C.P) y la *autodeterminación informática* (T-729 de 2002) de los datos personales buscando la reserva, caso contrario sucede con el derecho de acceso a la información pública, llevándonos a recurrir al principio de armonía para conciliar los principios en colisión y así llegar a una decisión final, sobre si podemos divulgar o por el contrario, proteger el dato personal contenido en la información pública, que nos permita un criterio claro para resolver el conflicto de principios.

Siguiendo el criterio de armonización tenemos que la situación por resolver se da en el momento que se presenta un dato personal y por tal condición debe ser protegido, ya que estaríamos frente al principio de confidencial, el cual está condicionado a la autorización del titular del dato personal, este forma parte de los activos de la información pública, de igual forma la controversia se da al aplicar el principio de máxima publicidad el cual se encuentra inmerso en el derecho de acceso a la información pública (Artículo 6, literal b) de la Ley 1712 de 2014 concordado con el artículo 20 de la C.P., teniendo por información pública aquella que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o controle en su calidad de tal; del mismo modo se predica que es público todo lo que no cumple con unos requisitos específicos, en tanto que en la protección del dato personal prima el concepto de que es privado y secreto

todo lo que no es designado como público por su naturaleza o por designación legal, presentándose un choque entre dos principios.

Partiendo de los fundamentos anteriores acudiremos al principio de armonización para resolver el choque de principios, que es el objeto del problema, para entender mejor tomaremos la definición de dato público contemplada en el artículo 3f de la ley 1266 de 2008 que expresa es “el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley”. Aplicando como referente esta definición se puede concluir que solamente la ley determina cuándo un dato personal de carácter crediticio, financiero, comercial, de servicios o proveniente de terceros países es público. Del presente análisis podemos decir que el dato personal dinerario frente al principio de divulgación le da importancia al habeas data, y retomando la definición anterior con lo estipulado en el artículo referenciado, puntualizamos que el dato personal público es todo aquel que no sea ni privado ni semiprivado<sup>70</sup> (Newman Pont, 2015, pág. 43).

De lo anterior se puede concluir que el dato público no se presume, hay que tomar la generalidad de la ley sectorial (Ley 1581 de 2012) la cual lo toma como dato personal dinerario y económico norma que lo clasifica como semiprivado, por lo tanto, no se le atribuye las características de información pública para que sea accesible de manera inmediata por quien lo considere necesario. En este orden de ideas la ley 1581 de 2013 no trajo la definición de dato público, su decreto reglamentario 1377 de 2013 si lo hizo en su artículo 3-2 muy similar a la ley anterior 1266 de 2008 según cita Newman (2015) así:

“Dato público: es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos

---

<sup>70</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008, citado por Newman (2015) “...la Corte considera que, aunque la redacción del literal f) pudiera ofrecer confusión, su interpretación concreta se logra a partir del análisis de los literales g) y h). En efecto, estas previsiones definen adecuadamente los datos privados y semiprivados, distinguiéndolos del dato público en razón al mayor o menor nivel de interés para el titular que tenga la información en ellos contenida. Así las cosas, la previsión del legislador estatutario de considerar como datos públicos “todos aquellos que no sean semiprivados o privados” es inane, en la medida en que la misma norma se encarga de establecer qué datos pertenecen a esas categorías y, a su vez, las definiciones propuestas delimitan suficientemente el espectro material en el que son aplicables. Por ende, no es posible concluir que la citada expresión del literal f) permita la adscripción indiscriminada de datos personales a la condición de públicos, puesto que las definiciones de datos semiprivados y privados son igualmente amplias, de modo tal que no resulta viable sostener una interpretación que permita que un dato personal vinculado al contenido y alcance del derecho a la intimidad resulte incorporado al concepto de dato público, pues es indudable que por sus características particulares se ubicaría bien en la categoría de dato semiprivado o de dato privado. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que para los efectos de la regulación sectorial que se predica del Proyecto de Ley, el legislador estatutario ha previsto que la información financiera, comercial y crediticia es una modalidad de información semiprivada. En consecuencia, no será válido que, en la aplicación de las reglas contenidas en la iniciativa, que como se ha insistido, solo resultan aplicables a la administración de datos personales de contenido comercial y crediticio, se establezca que dicha información tiene carácter público, puesto que existe un mandato legal que establece, de forma expresa, lo contrario”. (Newman Pont, 2015, págs. 43-44)

públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva”<< (pág. 44) (Mincit [Decreto 1377 de 2013], art. 3-2)>>.

Se evitó el enfrentamiento directo con el principio de máxima divulgación o máxima publicidad de la jurisprudencia sobre acceso a la información y a la ley de transparencia, la información pública (dato público) puede ser solicitado por toda persona que lo considere necesario, sin condicionamiento alguno por parte de quien maneja el universo de los activos de información, es decir, los sujetos obligados, toda vez que forma parte de los derechos fundamentales de aquella persona que solicita el dato público. (Corte Constitucional, sentencias T-729 de 2002, C-336 de 2007, C-334 de 2010 y C-748 de 2011). Ahora acudiremos al principio de publicidad (artículo 209 de la C.P), atendiendo lo estipulado en el artículo 2 de la ley de transparencia que expresa: “toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal”. (Congreso de la Republica de Colombia [Ley 1712 de 2014] art. 2)

Haciendo un estudio comparado de las norma que hemos venido analizando ley 1266 de 2008 y la ley 1581 de 2012, podemos decir que los datos personales no son información pública, sino, información protegida, y de esta manera acogiendo las exigencias de la misma norma cuando dice que la información pública (dato personal) debe estar bajo la custodia de un sujeto obligado, por lo tanto esta información no es expresamente revelables al público, según el espíritu de la norma de ser datos personales, constituye una excepción a la información pública, no obstante lo anterior en caso de presentarse conflicto entre los principios de publicidad de la información y el derecho a la reserva o confidencialidad entramos en el campo de la ley de transparencia que nos permite sean sometidos a las condiciones del test de daño. Por lo tanto, el principio de máxima publicidad o divulgación que hace parte de los derechos constitucionales (artículo 209 C.P y Corte Constitucional, sentencia T-1025 de 2007 M.P Manuel José Cepeda, línea jurisprudencial principio de acceso a la información pública) y advertido en Newman (2015) se seguirá aplicando en armonía con los principios de confidencialidad, de libertad y de acceso y circulación restringida de los datos personales. En tanto sirva para identificar a las personas, no habrá revelación automática de datos personales, ya que esta es una excepción legal, que exige autorización para su tratamiento y divulgación, aunque medie autorización para publicarlos, o si han sido recolectados en ejercicio de una función legal, parecieran perder su naturaleza.

Hablando de datos públicos tenemos aquella información que siendo privada se encuentra en poder de las entidades públicas la cual ha sido recopilada en el ejercicio de sus funciones y por tal motivo la ley ha dispuesto clasificarla como datos públicos, por tal razón esta información puede ser obtenida de los registros públicos sin que medie autorización del dueño del dato, como ejemplo para el caso en concreto hablaremos de los datos relativos al estado civil de las personas, partiendo del concepto de estado civil contemplado en el estatuto notarial o Decreto 1260 de 1970 artículo 101. como nacimientos, matrimonios, cambios de nombre, adopciones, alteraciones de la patria potestad, entre otros, igualmente se incluyen datos en el registro de instrumentos públicos, en el registro público mercantil, en toda entidad pública se conservan un gran universo de datos de funcionarios públicos, también unos



propios de entidades que los almacenan en diversas modalidades y en distintas entidades públicas como (Departamento Administrativo de la Función Pública, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de Planeación, Departamento Administrativo Nacional de estadísticas DANE, hay muchos más registros públicos en el sistema jurídico, algunos de ellos serían: el registro mercantil (art. 26 del código de comercio), el registro único de proponentes (art. 6, Ley 1150 de 2007), el registro único nacional de tránsito (RUNT) (art. 9, Ley 1676 de 2013), la licencia de conducción (art. 2, Ley 769 de 2002), el registro de propiedad de vehículos y la tarjeta que se expida con base en él (art. 2, Ley 769 de 2002). ), (Newman Pont, 2015, pág. 46).

De los Principios:

Teniendo presente los principios constitucionales y los de la ley de transparencia y acceso a la información pública, es necesario armonizarlos en el momento de la interpretación acudiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que nos trae el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014.

Principios que pueden colisionar

<b>PRINCIPIOS QUE PUEDEN COLISIONAR AL APLICAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD</b>	
<b>Principios Constitucionales</b>	<b>Ley 1712 de 2014</b>
Habeas Data Art. 15 C.P Derecho a conocer, actualizar y rectificar la información recogida en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas	Principio de Máxima Publicidad para el titular universal
Intimidad Art. 15 C.P Debe ser respetada y protegida por el Estado, el goce de una órbita reservada para cada persona	Principio de Transparencia
Dignidad Humana Art. 42 inc. 2 C.P Es concomitante con la Intimidad de las personas	Principio de Buena fe
Honra y Honor Art. 21 C.P Es concomitante con la Dignidad de las personas	Principio de Facilitación
Libertad Art. 28 C.P Debe ser protegido por el Estado del abuso del poder	Principio de no Discriminación
Buen Nombre Art. 15 C.P Concomitante con la dignidad humana de cada persona	Principio de Celeridad
Debido Proceso Art. 29 C.P Concomitante con el principio de Legalidad	Principio de Eficacia
Información Art. 20 C.P y Art.74 C.P Libertad de información y acceso a documentos públicos	Principio de la Calidad de la Información
Legalidad Art. 29 C.P Concomitante con el debido proceso	Principio de la Divulgación Proactiva de la Información
Finalidad: Cuál es el fin que se persigue con la información	Principio de la Responsabilidad en el uso de la Información
Necesidad: Que tan necesaria es la información requerida	Principio de Gratuidad

Utilidad: Cuál es la utilidad que se le va a dar a la información	
Veracidad: Que tan veraz es la información publicada	
Circulación restringida: Información con restricción	
Transparencia	
Seguridad	
Confidencialidad	
Proporcionalidad	
Vida Art.11 C.P Derecho fundamental que prima sobre los demás derechos y protegido por el derecho Internacional	
Salud Art. 49 C.P Concomitante con la dignidad de las personas	
Igualdad Art.13 C.P Protección de personas con debilidad manifiesta	
Debido proceso Art. 29 C.P Concomitante con la legalidad, favorabilidad, defensa y presunción de inocencia	
Derechos fundamentales de los niños Art. 44 C.P El Estado está obligado a proteger sus derechos	
Derechos fundamentales de los adolescentes Art. 45 C.P El Estado está obligado a proteger sus derechos	
Propiedad Intelectual Art. 61 C.P Comprende proteger los derechos de todo inventor	

Fuente: autor

<b>PRINCIPIOS QUE PUEDEN COLISIONAR AL APLICAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD</b>	
<b>Ley 1266 de 2008</b>	<b>Ley 1581 de 2012</b>
Principio de Veracidad o Calidad de los registros o datos	Principio de Legalidad en materia de tratamiento de datos
Principio de Finalidad	Principio de Finalidad
Principio de Circulación restringida	Principio de Libertad
Principio de Temporalidad de la información	Principio de Veracidad o Calidad
Principio de Interpretación Integral de derechos constitucionales	Principio de Transparencia
Principio de Seguridad	Principio de Acceso y Circulación restringida
Principio de Confidencialidad	Principio de Seguridad
	Principio de Confidencialidad
	Imagen (La expedición de la Ley 1581 de 2012 y del Decreto Reglamentario 1377 de 2013, amplió el ámbito de regulación del Derecho de Imagen por cuanto ésta pasa a ser considerada un dato personal)
	<b>Principios Corte Constitucional</b>
	Principio de proporcionalidad del establecimiento de excepciones (motivadas)
	Principio de independencia de la autoridad de control

	Principio de exigencia de estándares de protección equivalentes para la transferencia internacional de datos <sup>71</sup>
--	--

Fuente: autor

El listado taxativo de algunos principios relacionados con la protección de datos personales no solo están inmersos en la constitución y la ley, sino también en la jurisprudencia constitucional, es de relevancia el principio de proporcionalidad concordante con los principios de libertad o de autorización del titular de datos y circulación restringida, toda vez que estos exigen el consentimiento expreso del titular para legitimar el tratamiento de los datos, dicho tratamiento incluye el acceso de los datos a terceros. No obstante lo anterior no se requiere autorización del titular cuando se trate de datos públicos, tampoco requiere autorización en caso de ser información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, cuando se trate de urgencias médicas o sanitarias, o cuando el tratamiento se encuentra autorizado por ley para fines científicos, estadísticos o históricos (artículos 8, 9, 10 ley 1581 de 2012), de igual manera la ley de transparencia (artículos 2, 3 ley 1712 de 2014) dentro de sus principios rectores el más relevante es el de máxima publicidad relacionado con el principio de transparencia, no se requiere de una norma para acceder a información que es de todo el mundo, caso contrario en esta interpretación, para impedir el acceso a la información requiere de una norma que lo impida, es decir, las excepciones al acceso de la información deben estar en la ley y en la constitución.

“La sociedad civil de los países latinoamericanos ha producido lo que se conoce como Reglas de Heredia”<sup>72</sup> citado por (Newman Pont, 2015, pág. 52), que son recomendaciones mínimas que conllevan la “anonimización” de autos y sentencias con datos personales reservados:

---

<sup>71</sup> “Comparar también...” “Por diversas razones, las empresas y los gobiernos requieren transferir datos personales. Para los Estados, es recurrente justificar la transferencia internacional de datos por motivos de seguridad pública, seguridad nacional, investigaciones contra el terrorismo, labores de inteligencia militar o policial, cooperación judicial, cooperación internacional en general, protección de un interés del titular del dato, controles de inmigración, etc. En el plano empresarial, las multinacionales necesitan circular información entre las diferentes sucursales o establecimientos que poseen en todo el planeta. Otras empresas requieren la información para brindar atención telefónica a los clientes por medio de *call centers* internacionales, realizar acciones de mercadeo telefónico, administrar y proveer soporte técnico a las bases de datos de clientes y proveedores, tener un perfil lo más completo posible sobre un potencial cliente, etc.” La mayoría de los ejemplos corresponde a la presentación *Globalización de la privacidad: hacia unos estándares comunes — transferencias internacionales de datos—*, de María José Blanco-Antón, subdirectora general del Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos. La conferencia tuvo lugar durante el VI Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, realizado en Cartagena de Indias (Colombia), del 27 al 30 de mayo de 2008. Citado por Juan Pablo Remolina en *¿Tiene Colombia un Nivel Adecuado de Protección de Datos Personales a la Luz de Estándar Europeo?* *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* (16), (2010, pág. 495).

<sup>72</sup> “Ver...” Para más información sobre Las Reglas de Heredia, consultar el siguiente vinculo [http://www.ijusticia.org/heredia/Reglas\\_de\\_Heredia.htm](http://www.ijusticia.org/heredia/Reglas_de_Heredia.htm)

“Regla 5. Prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales” citado en (Newman Pont, 2015, pág. 53).

Tomaremos unos apartes de jurisprudencia relacionados con algunos de los principios más relevantes en el tema de la transparencia, para tener conocimiento de sus argumentos con relación al choque de estos, los cuales pueden ser resueltos con el test de proporcionalidad o test de daño al interés público en un momento determinado.

Sentencia C-592 de 2012 M.P: Dr. Jorge Iván Palacio, derecho de acceso a documentos públicos, libertad de expresión, información, y de prensa:

(...) “El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites. Así, no sólo no existen en general derechos absolutos, sino que, en particular, la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual, los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen que ciertas restricciones a esta libertad, son legítimas. Así, conforme a los artículos 13 de la Convención Interamericana y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, este derecho puede ser limitado para asegurar (i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Por ello, esta Corporación ha también admitido, en numerosas decisiones, ciertas restricciones a la libertad de expresión a fin de proteger y asegurar, en ciertos casos concretos, otros bienes constitucionales, como el orden público o los derechos a la intimidad o al buen nombre” (Constitucional, C., C-592 de 2012, pág. 2 y 21).

Sentencia T. 828 de 2014, (...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal (Constitucional, T-828 de 2014).

Frente a la libertad de información el Estado está obligado a brindar protección, respecto y garantías cuando se trata del ejercicio de la comunicación, aun cuando se esté difundiendo temas negativos de la sociedad o del Estado, el derecho a la información tiene estrecha relación con algunas garantías constitucionales que le permiten protegerlos, entre unos de estos tenemos: prohibición de censura previa, derecho de petición, reserva de las fuentes, fundar medios de comunicación y derecho de acceso a documentos públicos.

Sentencia T-050 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional,

(...) “En relación con los grados que se pueden identificar en el derecho fundamental a la intimidad la Corporación ha afirmado que:

“Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizados aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes entro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos laborales o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual, (C.P. art. 61)”, (Constitucional, C., T-050 de 2016, pág. 12).

El derecho a la intimidad no puede ser restringido por terceros, ya que se debe proteger otros derechos como el desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, solo puede ser restringido cuando se sustente constitucionalmente, y con relación al derecho al buen nombre equiparado a la reputación, puede ser trasgredido por autoridades públicas, así como por autoridades particulares cuando se divulga información errónea o falsa, o cuando utilizan expresiones injuriosas u ofensivas dando como resultado la distorsión del concepto que se tiene de la persona, afectando la dignidad humana, en tanto el derecho al buen nombre puede ser vulnerado por autoridades públicas como por particulares, en caso de divulgar información falsa o errónea o expresiones injuriosas distorsionando la reputación de la persona afectando la dignidad humana.

La Ley 1581 de 2012 señala los principios rectores del tratamiento de datos personales y, en particular, el artículo 4 establece que, en el desarrollo, interpretación y aplicación de dicha ley se aplicarán, “de manera armónica e integral”, los principios en éste previstos, a saber: Legalidad, finalidad, veracidad o calidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad, confidencialidad:

“La Corte Constitucional, mediante sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011, (...) señaló lo siguiente: “Estos principios, buscan impedir el uso abusivo y arbitrario de la facultad informática. Así mismo, deben ser interpretados en concordancia con el segundo inciso del artículo 15 de la Carta, que establece que en la recolección, tratamiento y circulación de los

datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución” en Newman (2015).

La Superintendencia de industria y Comercio a través del Manual de Protección al Consumidor hace una relación de principios constitucionales que deben ser tenidos en cuenta en el tratamiento de datos personales atendiendo a lo consagrado en la Ley 1581 de 2012, toda vez que se deben garantizar la aplicación de la Constitución y la Ley al momento de abordar el tema, así como las restricciones a la misma, para impedir las posibles arbitrariedades en que puede incurrir el responsable del manejo de los datos. (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017)<sup>73</sup>

Sentencia T-176A de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre principios y reglas que debe seguir el administrador de bases de datos:

Esta Corte en materia de habeas data ha sido constante en precisar que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. Entre los mencionados principios de la administración de datos personales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal. (Constitucional, C., T-176A de 2014, págs. 1-2)

Tratándose del principio constitucional de habeas data contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, toda persona natural o jurídica tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que se encuentra en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas correspondientes a la misma, ya que se le debe respetar la libertad, la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y demás garantías constitucionales, así mismo lo ha reiterado la Corte Constitucional en la siguiente sentencia: Sentencia T-658 de 2011, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: “...intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente” (Constitucional, C., T-658 de 2011, pág. 12).

Por su parte la sentencia T-1319 de 2005 referida en la T-658 afirma lo siguiente:

(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho

---

<sup>73</sup> “Ver...” Estatuto de protección al consumidor texto completo en: [http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Publicaciones/Proteccion\\_al\\_Consumidor\\_en\\_Colombia\\_julio27\\_2017\(1\).pdf](http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf)

al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.<sup>74</sup> (Constitucional, C., T-658 de 2011, pág. 12).

### De los Principios y su Armonización:

Cuando estamos aplicando el test de daño o interés público, al trabajar sobre el juicio de proporcionalidad, sumándonos a los precedentes jurisprudenciales, pensaríamos que podemos acudir a armonizar la tensión existente entre varios derechos fundamentales, “*con el mínimo de daño y el máximo de beneficio a los derechos fundamentales involucrados*”. Es de suma importancia proteger el derecho a la intimidad y el derecho a la autodeterminación, sin dejar de lado la valoración de todos los principios constitucionales que involucran la transparencia, al igual que el fin esencial de difundir los datos. Así puede considerarse que al cumplir con los fines de la publicidad de la información se estaría cumpliendo con el mismo fin de proteger la libertad de expresión, “*hay tendencia a que la intimidad ceda a favor de la ampliación de un debate vigoroso y amplio en la ciudadanía, por lo que se debe propender por aplicar la fórmula que permita dicho debate*” (Newman Pont, 2015, pág. 55).

Para mayor entendimiento de la armonización de principios, tomaremos como referencia algunos apartes de Prats en los siguientes términos:

(...) Estos conflictos no pueden resolverse pretendiendo la validez absoluta de ciertos principios sobre otros, el mayor valor de unos con relación a otros, según una jerarquía de valores, pues se afectaría así el carácter pluralista de la sociedad. Como afirma Zagrebelsky<sup>75</sup>, “si cada principio y cada valor se entendiesen como conceptos absolutos sería imposible admitir otros juntos a ellos”. De ese modo, “los principios se convertirían rápidamente en enemigos entre sí. Al final, uno se erigiría en soberano sobre todos los demás y sólo perseguiría desarrollos consecuentes con él”. “En caso de conflicto, el principio de más rango privaría de valor a todos los principios inferiores y daría lugar a una amenazadora ‘tiranía del valor’ esencialmente destructiva”.

¿Cómo evitar que en caso de conflicto de principios éstos “se conviertan en tiranos”? La única manera es aceptar que del reconocimiento de la inevitable tensión o antagonismo entre los principios se desprende la necesidad de no aplicar una lógica del todo o nada y de proceder mediante la ponderación de los principios en conflicto a través de técnicas como la “concordancia práctica” (Konrad Hesse<sup>76</sup>). Mediante la concordancia práctica, en caso de

---

<sup>74</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>75</sup> Gustavo Zagrebelsky Jurista italiano y presidente de la Corte Constitucional italiana.

<sup>76</sup> “Comparar también...” Más sobre el significado del Principio de Concordancia en Konrad Hesse *Escritos de derecho constitucional* (1992) dice que este principio “...exige del intérprete que los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema que todos ellos conserven su entidad. Allí donde se produzcan colisiones no se debe (...) realizar el uno a costa del otro. En otros casos, se hace preciso establecer los límites de ambos bienes a fin de que ambos alcancen una efectividad óptima, en: <http://leyderecho.org/principio-de-concordancia-practica/>

colisión de principios, atendiendo al peso de los principios y a las circunstancias del caso, se evita la prevalencia de un solo valor y de un solo principio y se protegen varios principios simultáneamente.

Esa armonización o ponderación debe entenderse en un doble sentido. En un primer sentido, la ponderación equivale a determinar en un caso concreto cuál de los dos principios en conflicto tienen mayor peso o valor respecto del otro. Aquí el principio de mayor valor prevalece en el sentido de que es aplicado, en tanto que el principio axiológicamente inferior sucumbe no porque sea derogado o declarado inválido sino porque se deja de lado en el caso en cuestión. La ponderación que hace el juez no implica determinar in abstracto cuál principio vale más que el otro sino cuál principio aplicado al caso concreto produce un resultado más justo o menos injusto(...), (Prats, 2016).

En la Sentencia T-902 de 2014, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre precedente constitucional en relación con el derecho a la intimidad, derecho a la información, acceso a documentos públicos e información pública clasificada, puntualiza sobre los principios y su armonización de la siguiente forma:

(...) en la actualidad la Corte admite que los casos de colisión entre estos derechos se deben solucionar mediante un juicio de ponderación, en el que se maximicen de manera concreta y armónica los derechos enfrentados, sobre la base inicial de la primacía de la libertad de información, básicamente por el papel que desempeña en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas y en su rol dirigido a la construcción de una efectiva democracia participativa (...) (Constitucional, C., T-902 de 2014, pág. 40).

(...) cuando quiera que se presente una colisión entre la libertad de información y el derecho a la intimidad, deberán ponderarse los derechos en tensión para armonizarlos, sin que lo que anterior implique un sacrificio desproporcionado de alguno de ellos, tarea para la cual el juez constitucional podrá hacer uso de los criterios específicos que fueron descritos. (Constitucional, C., T-902 de 2014, pág. 43).

### Calificación de la Información:

En este aparte se presenta el protocolo o mejor los elementos y principios bajo los cuales se valora o define si una información debe considerarse de interés público o como reservada o secreta, a esto se le denomina test de daño, o test de valoración pública<sup>77</sup>. *Inicialmente* presento unos elementos generalmente aceptados a nivel doctrinario universal *luego* presento el esquema de valoración administrativo y en *tercer lugar* el esquema de valoración para los datos personales, ambos esquemas hacen parte del mismo tema, información en base de datos de instituciones públicas, privadas o mixtas que debe ser

---

<sup>77</sup> Para efectos del presente estudio y en especial del presente capítulo, test de daño, prueba de daño, prueba de interés público, test de proporcionalidad, protocolo de valoración y afectación de la información, todos son denominaciones que hacen referencia al mismo tema. Por ello este análisis lleva unos principios universales que deben tenerse en cuenta en las instancias en las que deba hacerse la valoración, ellas son: la administrativa o la judicial.



publicada. Las excepciones versan sobre datos personales que deben ser reservados o información pública que por motivos de seguridad institucional o estatal deba ser reservada. Sin ser propiamente el fondo del asunto que compete en el presente estudio si considero necesario exponerlo en términos gruesos.

Siendo en principio toda la información pública y estando el sujeto, la institución o su representante obligado a publicarla: evita hacerlo por cuanto el derecho no es absoluto, debe hacerse una valoración que bajo unos principios defina administrativa o judicialmente si deba conservarse o no la información; una cosa es que taxativamente la constitución o la ley lo exprese, allí no hay dificultad, y otra es que sin hacerlo se presuma que deba hacerse porque se ha generado un choque entre la obligación de publicar y el derecho del afectado a que no se haga, o al contrario, y es entonces donde se entra con este esquema a valorar para dirimir tal dificultad. Pues bien, *Right2INFO.org*<sup>78</sup> (Web: Iniciativa pro-justicia de la sociedad abierta) reúne información sobre el marco constitucional y legal para el derecho de acceso a la información, así como la jurisprudencia de más de ochenta (80) países, organizada y analizada por tema. Servirá de guía para exponer los principios que universalmente se tienen en cuenta para el test de análisis o de afectación pública con la publicación de la información.

[...]Las llamadas pruebas de daño y de interés público surgen del requisito de que las restricciones al derecho de acceso a la información sean proporcionadas y necesarias.

De conformidad con la *prueba de daño*, una autoridad pública debe demostrar que una divulgación amenaza con causar daño a un interés protegido para justificar la retención. La prueba de daños requiere que el estado muestre un riesgo de un daño sustancial y demostrable al interés legítimo. Debe demostrarse que la limitación está relacionada con el objetivo legítimo identificado, la divulgación causaría un daño sustancial al objetivo y el daño es lo suficientemente específico, concreto, inminente y directo y no especulativo o remoto. La proporcionalidad también requiere un acto de equilibrio, por el cual el daño de la divulgación se pesa en contra del interés público. Las anulaciones explícitas y detalladas de interés público se ofrecen bajo las leyes nacionales de [FOIA]. En muchos modelos se reconoce la anulación obligatoria del interés público en caso de información relacionada con violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

La *prueba de interés público* requiere que una autoridad pública, u organismo de supervisión, sopesa el daño que la divulgación causaría al interés protegido en contra del interés público atendido por la divulgación de la información. La existencia de una prueba de interés público en una ley de acceso a la información se considera un signo de la fuerza del derecho. El análisis de las leyes nacionales de información [...] identificó que las pruebas de interés público son fuertes y efectivas cuando (i) son obligatorias; (ii) se aplica a todas las excepciones; (iii) están estructurados para favorecer la divulgación; y (iv) establecer los factores relevantes a considerar. Casi la mitad de las leyes encuestadas en un análisis comparativo de 2012 incluyeron una prueba de interés público. (“Ver...”Maeve McDonagh<sup>79</sup>, La prueba de interés público en la legislación de FOI.)

---

<sup>78</sup> “Ver...” Portal de *Iniciativa pro-justicia de la sociedad abierta* en: <http://www.right2info.org/>.

<sup>79</sup> La profesora Maeve McDonagh es abogada académica especializada en derecho de la información. La profesora McDonagh ha enseñado leyes en la Universidad Nacional de Irlanda en Galway, en la Universidad

La definición de lo que constituye un interés público varía según la jurisdicción y a menudo requiere una evaluación caso por caso. En términos generales, las cuestiones de interés público que favorecen la divulgación generalmente involucran asuntos de debate público, participación pública en el debate político, responsabilidad por los fondos públicos y seguridad pública. Las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente, las amenazas importantes para la salud y la información relacionada con violaciones graves de los derechos humanos se consideran sujetas a la anulación obligatoria del interés público.

[...] Un estudio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos concluyó, después de una amplia revisión del derecho y la práctica internacionales, que "el derecho a la verdad sobre violaciones graves de derechos humanos y violaciones graves del derecho humanitario es un derecho inalienable y autónomo", reconocida en varios tratados e instrumentos internacionales, así como en jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales a nivel universal y regional. "Los deberes estatales correspondientes al derecho a la verdad incluyen los deberes: (a) archivar, prevenir la destrucción y permitir el acceso a los registros; (b) limitar las restricciones a la divulgación y demostrar la necesidad de mantener el secreto ante una corte o tribunal independiente; (c) buscar registros y, en algunas circunstancias, recopilar, generar y reconstruir información no disponible; (d) asegurar una supervisión efectiva y sin contaminar de los registros; y (e) para cumplir obligaciones dentro de un tiempo razonable", (recalcos del texto original), (Open Society Justice Initiative [Iniciativa Pro-justicia de la sociedad abierta], 2018, *Excepciones al acceso/Daño y prueba de interés público*).<sup>80</sup>

A continuación, como *segundo punto* de los propuestos, presento el protocolo o camino para la valoración que administrativamente deba hacerse de la información. Lo haré con base en la implementación que para el efecto hace el, *Sistema Integrado de Gestión de la Presidencia de la República de Colombia*, SIGEPRE como organismo de gran incidencia en la implementación de la gestión documental. Formular este modelo para su implementación en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República DAPRE, significa que de alguna manera es el modelo de implementación que deba surtirse administrativamente en todos los niveles de la estructura administrativa del estado de acuerdo a su rol dentro del mismo. Este modelo a implementar es una exigencia legal que contempla la ley de transparencia y acceso a la información en Colombia, Ley 1712 de 2014.

El protocolo de reciente publicación en marzo de 2017 como: *Guía para la calificación de la información de acuerdo con sus niveles de seguridad*<sup>81</sup>. Es la mejor herramienta que para el efecto tienen los funcionarios públicos, las personas, instituciones o sujetos obligados como lo expresa la ley.

---

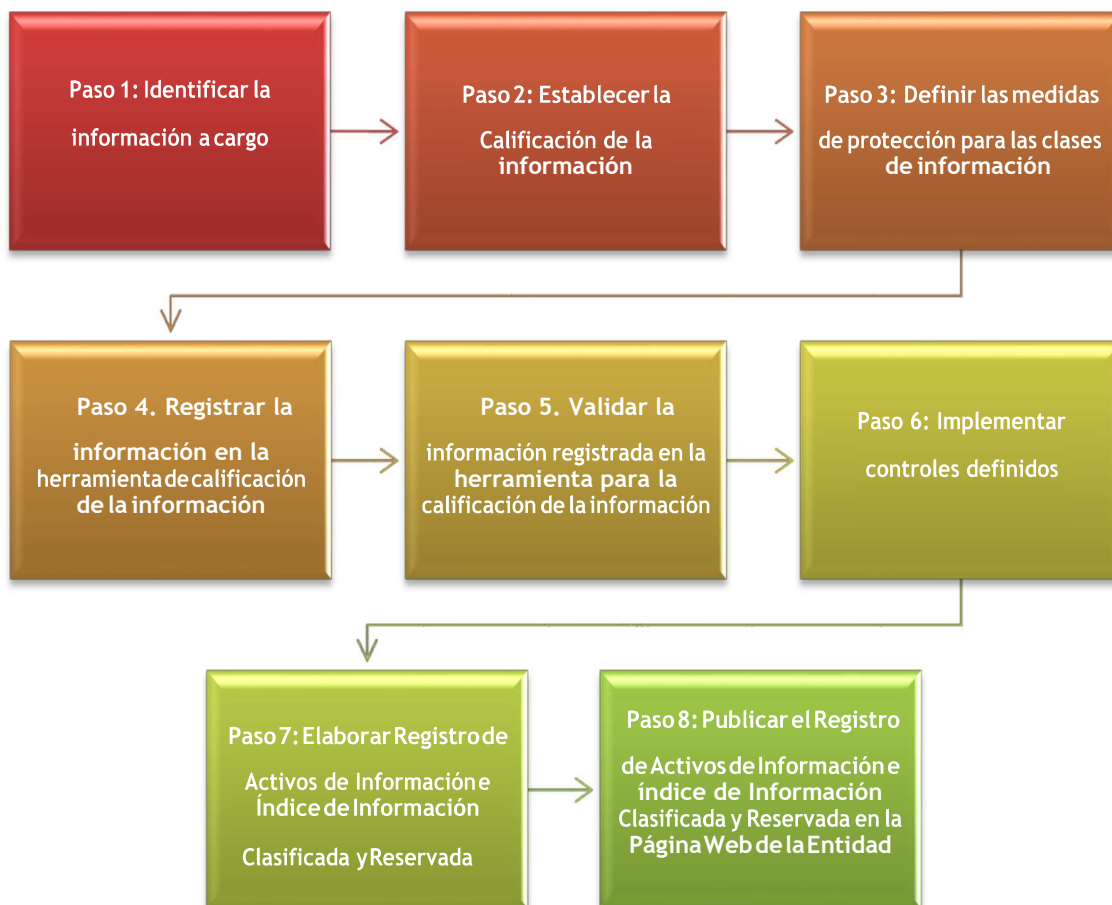
La Trobe, en Melbourne, Australia y en el University College Cork, y se ha desempeñado como Decana de la Facultad y Jefa del Departamento de Derecho de University College Cork "Ver..." en: <http://research.ucc.ie/profiles/B012/mmedonagh>.

<sup>80</sup>"Ver..." en Portal de la Iniciativa de Justicia Abierta, *Prueba de daño de interés público* en: <http://www.right2info.org/exceptions-to-access/harm-and-public-interest-test/>.

<sup>81</sup>"Ver..." Texto completo de la *Guía para la calificación de la información de acuerdo con sus niveles de seguridad* en: <http://es.presidencia.gov.co/dapre/DocumentosSIGEPRE/G-GD-02-calificacion-informacion.pdf>.

La calificación de la información no es una actividad aislada sino una actividad integrada y dependiente de la normatividad que empieza desde la constitución política, los sistemas de gestión implementados [en la institución] y la ley general de archivos, entre otros. [...]Para la elaboración de la presente guía se emplearon directrices definidas en la norma ISO 27001:2013, la normatividad vigente y fuentes del Archivo General de la Nación, (SIGEPRE, 2017, pág. 4).

## METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN



Fuente: (SIGEPRE, 2017, pág. 9).

La explicación de los pasos del anterior esquema se hace en anexo B. (Metodología para el proceso de calificación de la información) al final del presente trabajo.

Como *tercer punto* de los propuestos se presenta el método o camino para la calificación de la información en una controversia referente a datos personales. Dicho anteriormente, ambos protocolos o caminos son complementarios entre sí, y son lo que su nombre indica, modelos a seguir, porque lo importante es que se pondere la evaluación de la información sobre los principios que deba proteger sin vulnerar las personas o afectar la seguridad de las instituciones o la convivencia social. Se hace teniendo en cuenta el modelo

presentado por la doctora Vivian Newman Pont (2015), *Datos Personales en Información Pública: Oscuridad en lo privado, luz en lo público*. Bogotá D.C., Colombia: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Por favor consultarlo en el anexo C. al final del presente trabajo.

Como se advierte al inicio del capítulo, ambos modelos de guías o caminos, son complementarios y no se excluyen.

#### Conclusiones Sobre el Presente Capítulo y Justificación al Dilema Jurídicamente Planteado:

- Es importante destacar que los principales derechos a tratar en este análisis se encuentran definidos en nuestra Constitución Política y en la ley vigente, que para el caso que nos ocupa se compone de tres leyes estatutarias como son la Ley 1266 de 2008 llamada ley de habeas data sectorial, Ley 1581 de 2012 llamada ley de datos personales y Ley 1712 de 2014 o ley de transparencia y acceso a la información pública.
- Al analizar el derecho de acceso a documentos públicos, libertad de expresión, de información y de prensa tomando como referente la Corte Constitucional, ha sido clara cuando ha expresado que el carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites, igualmente dijo sobre la libertad de expresión que esta puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, pero los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen que ciertas restricciones a esta libertad, son legítimas.
- En contraposición al derecho de libertad de expresión, tenemos el derecho a la intimidad, el cual no puede ser restringido por terceros, ya que se debe proteger otros derechos como el desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, únicamente puede ser restringido cuando se sustente constitucionalmente, y con relación al derecho al buen nombre equiparado a la reputación, puede ser trasgredido por autoridades públicas, así como por autoridades particulares cuando se divulga información errónea o falsa, o cuando utilizan expresiones injuriosas u ofensivas dando como resultado la distorsión del concepto que se tiene de la persona, afectando la dignidad humana, en tanto el derecho al buen nombre puede ser vulnerado por autoridades públicas como por particulares, en caso de divulgar información falsa o errónea o expresiones injuriosas distorsionando la reputación de la persona afectando la dignidad humana.
- Tenemos que el derecho de acceso a la información no es absoluto, la libertad de información está sujeta a limitaciones para proteger ciertos tipos de información de la divulgación. Sin embargo, estas restricciones al acceso deben ser excepciones estrictamente necesarias para proteger los intereses legítimos, y deben interpretarse estrictamente de acuerdo con la presunción de acceso, igualmente para que una limitación sea necesaria debe ser el medio menos restrictivo para lograr el objetivo

legítimo, y para que la restricción a la libertad de información sea proporcionada deberá cumplir con unos requisitos, es decir, la restricción debe estar relacionada con un objetivo legítimo; la autoridad pública debe demostrar que la divulgación de la información amenaza un daño sustancial al objetivo; y la autoridad pública debe demostrar que el daño al interés legítimo es mayor que el interés público impedido.

- Cuando se trata de la restricción a la libertad de información se requiere el cumplimiento de unas condiciones, como estar previamente definida en la Constitución o la Ley de manera clara y expresa; que la información esté destinada a proteger bienes u objetivos constitucionalmente valiosos y que sea necesaria y proporcionada para alcanzar los objetivos superiores, de esta manera se justifica porque hay restricción en la entrega de la información pública cuando se encuentra en manos del responsable de tenerla en custodia.
- En caso de presentarse una colisión entre la libertad de información y el derecho a la intimidad, lo que se ha dicho por parte de la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias es que se deberán ponderar los derechos en tensión para armonizarlos, sin que implique un sacrificio desproporcionado de alguno de ellos, tarea para la cual el juez constitucional podrá hacer uso de los criterios específicos para dar aplicación al test de daño consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1712 de 2014, manteniendo un equilibrio entre los derechos fundamentales y los bienes constitucionales.
- En cuanto a la información reservada y la forma como debe proceder la autoridad que debe negar el acceso a la información pública requerida sin dejar de lado el derecho fundamental a la intimidad, habeas data y demás normas constitucionales y legales, el servidor público encargado de dar respuesta debe motivar la negativa del acceso a la información, teniendo presente, que no siempre toda la información que en el documento reposa es reservada, por cuanto ésta sólo opera respecto de la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público, los datos que se encuentran en el documento pueden ser de distintos tipos: los privados no pueden ser revelados, los semiprivados pueden ser revelados, y los públicos deberán ser revelados.

## CONCLUSION FINAL

En el marco de un gobierno abierto, como principio prevalente, toda la información de su gestión debe ser pública o expuesta a los ciudadanos como verdaderos dueños de la misma. Salvo casos especiales y tasados normativamente debe la información reservarse en atención a la salvaguarda de las personas naturales o jurídicas, así como a las instituciones democráticas. Pues bien, en razón a ello se justifica plenamente la salvaguarda de cierta información a fin de preservar las personas y la democracia institucional. Las manifestaciones de estas salvaguardas han sido toda una lucha política y jurídica a través del

tiempo y la geografía del mundo bajo infinidad de circunstancias, todas ellas formando un frente común en procura de la libertad del individuo y la sociedad. Los adelantos tecnológicos han ayudado al manejo de la información abierta, pero también esta se ha convertido en un arma de doble vía ya que por medio de estas bases de información se pueden dar manejos ilícitos que la globalización y la institucionalidad deben controlar en el futuro, so pena de atentar contra la libertad misma del individuo y la sociedad. Así es que el saber, la libertad de expresión y el habeas data como derechos seguirán evolucionando y acomodándose a las circunstancias futuras, sin embargo, los retos para su defensa también son grandes.

## Referencias

- Aktouf, O. (2007). "Auditoría, buena gobernanza y responsabilidad corporativa en el marco del capitalismo neoliberal globalizado: un análisis crítico-radical". En F. Cruz Kronfly, *Del Humanismo Administrativo en Crisis: Rupturas Paradigmáticas* (págs. 185-224). Cali: Universidad del Valle.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (Segunda ed.). (C. Bernal Pulido, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alianza Gobierno Abierto- Colombia. (2017). *agacolombia.org*. Recuperado el 15 de Enero de 2018, de <http://agacolombia.org/la-alianza-en-colombia>
- Banisar, D. (2006). *Freedom of Information around the World 2006. A Global Survey of Access to Government Information Laws* [Libertad de información en todo el mundo 2006. Una encuesta mundial sobre el acceso a las leyes de información gubernamental]. Londres, UK: Privacy International. Recuperado el 27 de Octubre de 2017, de [http://www.freedominfo.org/documents/global\\_survey2006.pdf](http://www.freedominfo.org/documents/global_survey2006.pdf)
- Botton Beja, F. (2000). *China: su historia y cultura hasta 1800* (Segunda ed.). (E. C. México, Ed.) México: Centro de Estudio de Asia y Africa. Recuperado el 24 de Noviembre de 2017, de <https://historiadelascivilizacionesblog.files.wordpress.com/2016/01/botton-flora-china-su-historia-y-cultura-hasta-1800.pdf>
- Bresser Pereira, L. (Julio-Septiembre de 1997). Reforma del Estado en los años 90: Lógica y Mecanismos de Control. *Desarrollo Económico-Revista de Ciencias Sociales*, 38(150), 517-550. Obtenido de <http://webs.ucm.es/centros/cont/descargas/documento24210.pdf>
- Castells, M. (2000). *La Era de la Información: Economía, Sociedad y Cultura* (Segunda ed.). Madrid: Alianza Editorial.

- Castells, M. (2001). *La Era de la Información: Economía, sociedad y Cultura: El Poder de la Identidad* (Tercera ed., Vol. II). Mexico: Siglo XXI Editores, S. A. de C. V.
- CEPAL. (2009). *La sociedad de la información en América Latina y el Caribe, desarrollo de las tecnologías y tecnologías para el desarrollo*. CEPAL. Santiago de Chile: NACIONES UNIDAS.
- CEPAL Gobierno Abierto. (s.f.). *Biblioteca CEPAL*. Recuperado el 15 de Enero de 2018, de De Gobierno Abierto a Estado Abierto: <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto>
- CEPAL Innovación-Social. (s.f.). [www.cepal.org](http://www.cepal.org). Recuperado el 10 de Enero de 2018, de <https://www.cepal.org/es/temas/innovacion-social>
- Cepal, PNUD. (2000). *Equidad Desarrollo y Ciudadanía*. Mexico: Cepal. Recuperado el 9 de Marzo de 2017, de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2686/S2006536\\_es.pdf?sequence=2](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/2686/S2006536_es.pdf?sequence=2)
- Comisión Económica para América Latina CEPAL. (2018). *De Gobierno Abierto a Estado Abierto*. Recuperado el 27 de Enero de 2018, de Biblioguía-Biblioteca Cepal: <http://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/concepto>
- Concha, G., & Naser, A. (2012). *Datos Abiertos: Un Nuevo Desafío para los Gobiernos de la Región*. Santiago: ILPES.
- Congreso de Colombia [Ley Estatutaria 1581 de 2012]. (17 de Octubre de 2012). Disposiciones generales para la protección de datos personales. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial. Recuperado el 25 de Febrero de 2017, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1581\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html)
- Congreso de la República de Colombia [Ley 1712 de 2014]. (06 de Marzo de 2014). Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado el 18 de Abril de 2017, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1712\\_2014.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1712_2014.html)
- Congreso de la República de Colombia [Ley Estatutaria 1266 de 2008]. (31 de Diciembre de 2008). Habeas Data Financiero. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado el 30 de Marzo de 2017, de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1266\\_2008.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1266_2008.html)
- Constitucional, C. (C-592 de 2012). Bogotá, D. C.
- Constitucional, C. (T-050 de 2016). Bogotá, D. C.
- Constitucional, C. (T-176A de 2014). Bogotá, D. C.
- Constitucional, C. (T-511 de 2010). Bogotá, D. C.
- Constitucional, C. (T-658 de 2011). Bogotá, D. C.

- Constitucional, C. (T-729 de 2002). Bogotá, D.C.
- Constitucional, C. (T-828 de 2014). Bogotá, D. C.
- Constitucional, C. (T-902 de 2014). Bogotá, D. C.
- Corte Constitucional. (28 de Septiembre de 2016). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.: Centro de documentación judicial CENDOJ. Recuperado el 6 de Abril de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Council of the European Parliament. (30 May 2001). *Regulation (EC) No 1049/2001, regarding public access to European Parliament, Council and Commission documents* [sobre el acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión] . Bruselas, Belgica. Recuperado el 12 de Enero de 2018, de [http://www.europarl.europa.eu/RegData/PDF/r1049\\_en.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/PDF/r1049_en.pdf)
- Covarrubias Cuevas, I. (2012). Las falencias del test de interes público como instrumento de ponderación entre el acceso a la informacion pública y la vida privada. (U. d. Desarrollo, Ed.) *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaiso, XXXVIII*, 499-541. Recuperado el 20 de Abril de 2017, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n38/a12.pdf>
- Departamento de Justicia de los Estados Unidos. (2010). *National.FOIAPortal*. Recuperado el 10 de Enero de 2018, de Freedom of Information Act : <https://www.foia.gov/>
- Foundation's, Anders Chydenius. (2006). *The World's First Freedom of Information Act* [La primera ley de libertad de información del mundo] (Vol. Publication's 2). (J. Mustonen, Ed., & P. Hogg, Trad.) Kokkola, Suecia. Recuperado el 14 de Enero de 2018, de [https://www.chydenius.net/tiedostot/worlds\\_first\\_foia.pdf](https://www.chydenius.net/tiedostot/worlds_first_foia.pdf)
- Group, W. B. (2015). *Evaluación sobre preparación para la apertura de datos en la República de Colombia. ODRA [Open Data Readiness-Assessment]*. República de Colombia MINTIC, Bogotá D.C. Obtenido de [http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/articles-9407\\_evaluacion\\_apertura\\_datos.pdf](http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/articles-9407_evaluacion_apertura_datos.pdf)
- Hofmann, A., Ramirez-Alujas, A. V., & Bojórquez Pereznieto, J. A. (2012). *La Promesa del gobierno abierto*. OEA, México y Santiago de Chile.
- Iglesias, P. (2017). *www.pabloiglesias.com*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2017, de Mundo Hacker: ¿Qué datos se pueden obtener de una persona en internet?: <https://www.pabloiglesias.com/obtener-datos-publicos-persona/>
- Lopez Ayllón, S., & Posadas Urtusuástegui, A. (Agosto de 2006). Las pruebas de daño e interes público en materia de acceso a la información: una perspectiva comparada. *Centro de Investigación y Docencia Económica*. Recuperado el 26 de Abril de



- 2017, de <http://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/1274/72229.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Marcovecchio, I. (2015). Coordinación y Liderazgo de Tecnología para Gobierno Electrónico- Un modelo para GCIO. *Tesis de Magister en Ciencias de la computación*. (U. N. Sur, Ed.) Bahía Blanca, Argentina.
- Mariñez Navarro, F. (Julio-Diciembre de 2013). ¿Que Transparencia Requiere el Gobierno Abierto? (I. T. Monterrey, Ed.) *Revista de Gestión Pública, II(2)*, 303-333. Recuperado el 20 de Diciembre de 2017, de [http://www.revistadegestionpublica.cl/Vol\\_II\\_No\\_2/Marinez.pdf](http://www.revistadegestionpublica.cl/Vol_II_No_2/Marinez.pdf)
- Martínez Vilchis, J. (1999). El New Public Management y los elementos para configurar un estado del arte. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, 44(175)*, 31-59. Recuperado el 7 de Enero de 2018, de [http://www.revistadegestionpublica.cl/Vol\\_II\\_No\\_2/Marinez.pdf](http://www.revistadegestionpublica.cl/Vol_II_No_2/Marinez.pdf)
- Max-Neef, M. (1998). *Desarrollo a Escala Humana. Conceptos, aplicaciones y algunas observaciones*. Barcelona: Icaria editorial S. A.
- Mincit [Decreto 1377 de 2013]. (27 de Junio de 2013). "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012" Protección de datos personales. Bogotá D.C. Recuperado el 25 de Marzo de 2017, de [https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-4274\\_documento.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-4274_documento.pdf)
- MINTIC Colombia. (2011). *Manual Para la Implementación de La Estrategia de Gobierno En Linea en las Entidades del Orden Nacional de La Republica de Colombia*. Bogota: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Recuperado el 26 de Enero de 2017, de <http://mintic.gov.co/portal/604/w3-article-1763.html>
- MSG. Management Study Guide. (2008). *MSG. Management Study Guide [Guía de estudio de gestión]*. Recuperado el 4 de Enero de 2018, de [managementstudyguide.com: https://managementstudyguide.com/new-public-management.htm](https://managementstudyguide.com/new-public-management.htm)
- Newman Pont, V. (2015). *Datos Personales en Información Pública: Oscuridad en lo privado, luz en lo publico*. Bogotá D.C., Colombia: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Recuperado el 10 de Febrero de 2017, de <https://www.dejusticia.org/publication/datos-personales-en-informacion-publica-oscuridad-en-lo-privado-y-luz-en-lo-publico/>
- Núñez Velarde, G. (09 de Octubre de 2011). *Análisis al Test de Proporcionalidad*. Recuperado el 7 de Mayo de 2017, de GESETNES, Blog Jurídico: <https://gesetnes.wordpress.com/2011/10/09/analisis-al-test-de-proporcionalidad/>
- Observer Research Foundation ORF. (2017). Our Common Digital Future: The Global Conference on Cyberspace Journal [Nuestro futuro digital común: la conferencia global sobre el ciberespacio Journal]. En S. Saran (Ed.), *The Evolution of*

- International Collaboration and Law Related to Cyberspace and Security* [Evolución de la colaboración internacional y el derecho relacionado con el ciberespacio y la seguridad] (págs. 36-41). New Delhi, India: Observer Research Foundation ORF. Recuperado el 10 de Enero de 2018, de <http://cf.orfonline.org/wp-content/uploads/2017/11/Our-Common-Digital-Future.pdf>
- OECD. (2016). *Government at a Glance: Latin America and the Caribbean 2017* [Gobierno de un vistazo: América Latina y el Caribe 2017]. Paris: OECD. Recuperado el 20 de Octubre de 2017, de [http://www.oecd-ilibrary.org/governance/government-at-a-glance-latin-america-and-the-caribbean-2017\\_9789264265554-en](http://www.oecd-ilibrary.org/governance/government-at-a-glance-latin-america-and-the-caribbean-2017_9789264265554-en)
- Open Society Justice Initiative [Iniciativa Pro-Justicia de la Sociedad Abierta]. (19 de 02 de 2018). *Good Law and Practice*. Obtenido de <http://www.right2info.org/exceptions-to-access>
- Oszlak, O., & Kaufman, E. (2014). *Teoría y práctica del gobierno abierto: Lecciones de la experiencia internacional*. Washington, D.C: OEA.
- Prats, J. E. (29 de Julio de 2016). El Conflicto de Principios Constitucionales. *Hoy Digital*. Recuperado el 4 de Junio de 2017, de <http://hoy.com.do/el-conflicto-de-principios-constitucionales/>
- Prestel Alfonso, C. (s.f.). *Recursostic.educacion.es*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2017, de Las tres generaciones de derechos: [http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5\\_contenidos\\_5.htm](http://recursostic.educacion.es/secundaria/edad/4esoetica/quincena5/quincena5_contenidos_5.htm)
- Reitman, A. (1985). La administracion moderna de archivos y la gestión de documentos: el prontuario RAMP; recopilado por Peter Walne con la asistencia de un grupo de trabajo del Consejo Internacional de Archivos [para el ] Programa General de Información y UNISIST - Paris. En Unesco (Ed.), *La libertade de información y la privacidad: el dilema de quienes definen la libertad civil del individuo. Mid-Atlantic Regional Archives Conference, Mayo 09 de 1975 en Annapolis, Mariland* (págs. 327-334). Paris: Oficina regional de Ciencia y Tecnología de la Unesco, para America Latina y el Caribe -ROSTLAC-. Recuperado el 3 de Enero de 2018, de <http://unesdoc.unesco.org/images/0006/000679/067981so.pdf>
- Remolina-Angarita, N. (Enero-Junio de 2010). ¿Tiene Colombia un Nivel Adecuado de Proteccion de Datos Personales a la Luz de Éstandar Europeo? *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*(16), 489-523. Recuperado el 16 de Abril de 2017, de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13847>
- Reunión del Grupo de Trabajo de Gobierno Abierto en Sebastopol, C. (7-8 de Diciembre de 2007). Recuperado el 15 de Enero de 2018, de [https://public.resource.org/8\\_principles.html](https://public.resource.org/8_principles.html)

- Scholtes, H. H. (2012). *Transparantie, icoon van een dolende overheid* [Transparencia, icono de un gobierno errante (Tesis de doctorado)]. (U. Tilburg, Ed.) La Haya: Textera. Recuperado el 15 de Diciembre de 2017, de [https://pure.uvt.nl/ws/files/1440922/Scholtes\\_Transparantie\\_16-04-2012\\_emb\\_tot\\_16-10-2012.pdf](https://pure.uvt.nl/ws/files/1440922/Scholtes_Transparantie_16-04-2012_emb_tot_16-10-2012.pdf)
- SIGEPRE. (2017). *Guía para la Calificación de la Información de Acuerdo con sus Niveles de Seguridad*. Bogotá D.C.: Presidencia de la Republica de Colombia. Recuperado el 10 de Agosto de 2017, de <http://es.presidencia.gov.co/dapre/DocumentosSIGEPRE/G-GD-02-calificacion-informacion.pdf>
- Spaldwing, N. W. (2004). The Luxury of the Law: The Codification. Movement and the Right to Counsel [El lujo de la ley: la codificación. Movimiento y el derecho a asesorar] ]. *Fordham Law Review*, 73, 982-996. Recuperado el 24 de Noviembre de 2017, de <https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4045&context=flr>
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2017). La protección de los datos personales como derecho fundamental. En S. d. Comercio, & D. Mariño López (Ed.), *Protección al Consumidor en Colombia. Una Aproximación desde las Competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio* (págs. 326-352). Bogotá D. C. Recuperado el 8 de Octubre de 2017, de [http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Publicaciones/Proteccion\\_al\\_Consumidor\\_en\\_Colombia\\_julio27\\_2017\(1\).pdf](http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf)
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2017). *Protección al Consumidor en Colombia. Una Aproximación desde las Competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio*. (D. Mariño López , Ed.) Bogotá D. C. Recuperado el 8 de Abril de 2017, de [http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra\\_Entidad/Publicaciones/Proteccion\\_al\\_Consumidor\\_en\\_Colombia\\_julio27\\_2017\(1\).pdf](http://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Nuestra_Entidad/Publicaciones/Proteccion_al_Consumidor_en_Colombia_julio27_2017(1).pdf)
- Tauberer, J. (2014). *Datos gubernamentales abiertos: el libro*. (J. Tauberer, Ed.) Recuperado el 03 de Noviembre de 2017, de <https://opengovdata.io>
- The National Security Archive. (21 de Enero de 2009). *National Security Archive [Archivo de Seguridad Nacional (USA)]*. Recuperado el 18 de Noviembre de 2017, de <https://nsarchive2.gwu.edu/news/20090121/>
- Unión Europea. (2001). *EUR-LEX.EUROPA*. Recuperado el 25 de Septiembre de 2017, de Acceso a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=LEGISSUM%3A114546>
- Universidad Externado de Colombia, Observatorio de Sociedad, Gobierno y Tecnologías de la Información. (2014). *Guía de buenas prácticas en gobierno abierto*. Bogotá D.C.

- Von Haldenwang, C. (Abril de 2005). Gobernanza Sistemica y Desarrollo en America Latina. *Revista de la CEPAL*(85), 35-52. Recuperado el 15 de Marzo de 2017, de [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/10997/1/085035052\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/10997/1/085035052_es.pdf)
- Warringa, C. (24 de Junio de 2013). The Right to Know. A Comparative Legal Survey of Access to Official Information in Different Countries. Master Thesis [El derecho a saber Una encuesta legal comparativa de acceso a información oficial en diferentes países(Tesis de maestría)]. Leiden, Holanda: Institute for History, University of Leiden. Recuperado el 21 de Octubre de 2017, de <https://openaccess.leidenuniv.nl/bitstream/handle/1887/21564/Definitieve%20Master%20Thesis%20Cynthia%20Warringa-van%20Genderen%20s0712779.pdf>
- World Economics Forum. (29 de Diciembre de 2017). *Por qué necesitamos urgentemente una Convencion Digital de Ginebra*. (W. E. Forum, Ed.) Recuperado el 7 de Enero de 2018, de <https://www.weforum.org>:  
<https://www.weforum.org/agenda/2017/12/why-we-urgently-need-a-digital-geneva-convention>
- Yu, H., & Robinson, D. G. (2012). The New Ambiguity of “Open Government” [La nueva ambigüedad del "gobierno abierto"]. *Universidad de California, Escuela de derecho*, 178-208. Recuperado el 7 de Enero de 2018, de <https://www.uclalawreview.org/pdf/discourse/59-11.pdf>

### Cibergrafía Relacionada

VINCULOS, BLOGS Y PAGINAS WEB, Gobierno Abierto, leyes FOIA, gobernanza, democracia, datos abiertos, internet, derecho a saber, habeas data, derechos humanos, política, hacking cívico, opinión, foros, documentos, redes de apoyo, entre otros y relacionados con el presente estudio.

<http://www.fundacionctic.org/> La Fundación Centro Tecnológico de la Información y la Comunicación (CTIC) es una fundación privada, de carácter cultural, social y benéfico-docente, sin ánimo de lucro, constituida el 5 de diciembre de 2003, Asturias España.

<http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/w3-channel.html> Portal de la estrategia de gobierno en línea de la Republica de Colombia.

<http://datos.gob.es/es/blog-tags/risp> Portal de datos abiertos del gobierno de España.

<https://www.opengovpartnership.org/> Portal de la Alianza Para el Gobierno Abierto AGA, (OGP) fue lanzado en 2011 para proporcionar una plataforma internacional para los

reformadores nacionales comprometidos a hacer a sus gobiernos más abiertos, responsables y sensibles a los ciudadanos.

<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/red/debates> Portal del Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia, en su vínculo de debates ofrece conferencias y documentos relacionados con gobierno abierto y tecnología digital.

<https://opendatacharter.net/> Open Data Charter es una colaboración entre gobiernos y expertos que trabajan para abrir datos. Fué fundado en 2015 en torno a seis principios sobre cómo los gobiernos deberían publicar información. La aspiración era que los datos deberían abrirse de manera predeterminada, oportuna e interoperable. Más de 70 gobiernos y organizaciones se han unido al movimiento. Lea los principios completos [aquí](#) .

<http://old.clad.org/> Portal del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo.

<http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> ONU, vinculo sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible SVO.

<https://opengovdata.org/> Portal sobre gobierno abierto de Joshua Tauberer, líder de hacking cívico en el mundo.

<http://www.gnooss.com/blog> El proyecto digital del Museo del Prado, *El Prado en la web*, desarrollado con la tecnología GNOSS, ha resultado ganador de los premios Webby 2016 en la categoría de Instituciones Culturales, logrando tanto el premio del jurado como el otorgado por el público. *Optimismo tecnológico, progresividad, rutilantes melenas... vida digital, web semántica, web 3.0, GNOSS, puro futuro; porque esto es: ¡¡¡WATERMELON!!!, el verdadero zumo de melón sobre la vida digital y la web del futuro.*

<https://www.clubdeinnovacion.es/> Club de Innovación, Madrid España, Trabajamos “con y para” las Administraciones Públicas Innovadoras. Apoyamos a los Innovador@s.

<http://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1183/1418> Facultad de Derecho Universidad de DEUSTO Bilbao España. Repositorio, derechos humanos y tecnología digital.

<https://wikileaks.org/> WikiLeaks es una organización de medios multinacional y una biblioteca asociada. Fué fundado por su editor Julián Assange en 2006. WikiLeaks se especializa en el análisis y publicación de grandes conjuntos de datos de materiales oficiales censurados o restringidos que involucran guerra, espionaje y corrupción. Hasta ahora ha publicado más de 10 millones de documentos y análisis asociados.

<http://mgd.redrta.org/mgd/site/edic/base/port/inicio.html> La Red de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RTA) es una red de intercambio entre organismos y/o entidades públicas que desarrollan supervisión en funciones en Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública en la región. Actualmente la RTA es integrada por 19 instituciones que representan a 12 países. La Presidencia de la RTA está a cargo de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), México, mientras que su Secretaría Ejecutiva a cargo del Consejo para la Transparencia (CPLT), Chile.

<https://okfn.org/> Open Knowledge International es una organización global sin fines de lucro enfocada en hacer realidad el valor de los datos abiertos para la sociedad, ayudando a los grupos de la sociedad civil a acceder y usar datos para tomar medidas sobre los problemas sociales. Open Knowledge International lo hace de tres maneras: 1.) Mostramos el valor de los datos abiertos para el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil 2.) Brindamos a las organizaciones las herramientas y habilidades para usar de manera efectiva los datos abiertos. 3.) Hacemos que los sistemas de información del gobierno respondan a la sociedad civil. Open Knowledge International es una red mundial de personas apasionadas por la apertura, que utilizan la promoción, la tecnología y la capacitación para desbloquear información y permitir que las personas trabajen con ella para crear y compartir conocimiento.

<http://opendatahandbook.org/> Open data handbook, Guías, casos de estudio y recursos para el gobierno y la sociedad civil sobre "qué, por qué y cómo" de datos abiertos.

<https://opengovdata.io/> Datos gubernamentales abiertos: El libro, de Joshua Tauberer.

<https://www.cio.gov/> Originalmente establecido por la Orden Ejecutiva 13011 (Tecnología de Información Federal) y luego codificado por la Ley de Gobierno Electrónico de 2002, el Consejo de CIO es el principal foro interinstitucional [de EEUU.] para mejorar las prácticas de las agencias relacionadas con el diseño, adquisición, desarrollo, modernización, uso, intercambio, y el rendimiento de los recursos de información federales. [CIO, Chief Information Officer, director de sistemas de información de una organización]

<https://razor.occams.info/> *Soy un hacker cívico, emprendedor y consultor tecnológico que vive en Washington, DC., Joshua Tauberer.*

<http://www.right2info.org/constitutional-protections> Good Law & Practice, *Recopilamos información sobre los marcos legales para el derecho a la información de más de 100 países.*

<http://basics.open4m.org/> *Open Forum Foundation, pequeña organización sin fines de lucro que se fundó para conectar a los ciudadanos con el gobierno. Los 20 Fundamentos del Gobierno Abierto fueron creados con amor y sudor digital por la Fundación Open Forum.*

<http://www.freedominfo.org/regions/europe/finland/> The global network of Freedom of Information advocates, (La red mundial de defensores de la libertad de información). Finlandia.

<http://www.painovapaus250.fi/> Fundación Anders Chydenius, fundación Finlandesa sobre el derecho a saber y la libertad de expresión, también sobre gobierno abierto.

<https://www.weforum.org/> Portal del Foro Económico Mundial, diferentes eventos y documentos sobre tecnología digital, TIC y gobierno abierto.

<http://cyberlaw.stanford.edu/> The Center for Internet and Society, El Centro de Internet y Sociedad de Stanford Law School es un líder en el estudio de la ley y las políticas en torno a Internet y otras tecnologías emergentes.

<http://via.library.depaul.edu/> El repositorio institucional en la Universidad de DePaul, diferentes temas sobre tecnologías emergentes, internet y gobierno abierto.

<http://masinformacionmasderechos.co/abc-del-acceso-a-la-informacion/> *La Campaña “Más información más derechos” nació como una iniciativa conjunta, liderada por la Embajada Británica y el British Council junto a el Proyecto Antonio Nariño, la Fundación para la Libertad de Prensa, Transparencia por Colombia y el CIDER de la Universidad de los Andes. Esta campaña buscó hacerle frente a las dificultades que posee el derecho de acceso a la información en el país, entre ellas la falta de conocimiento del marco legal y los mecanismos jurídicos existentes para solicitar información desde los diferentes actores. La campaña fue lanzada oficialmente el 29 de abril de 2009, en el marco del evento “Más información mejor democracia” llevado a cabo en la Universidad de los Andes, Bogotá - Colombia. Allí se unieron a la iniciativa: La Corporación Nuevo Arco Iris, Alianza Medios y Democracia, PNUD Colombia, Medios Para la Paz y Corporación Ocaso.*

<https://www.privacyinternational.org/> Privacidad Internacional, portal británico: *Brindamos luz sobre el exceso de vigilancia estatal y corporativa, con un enfoque en las tecnologías sofisticadas y leyes débiles que permiten incursiones serias en nuestra privacidad. Luchamos por el derecho a la privacidad de todos en todas partes. Las personas deben tener acceso a la protección de la privacidad sin tener en cuenta la ciudadanía, la raza y la etnia, el estado económico, el género, la edad, la educación. Estamos construyendo un movimiento global. Apoyamos a los socios de la sociedad civil en países de todo el Sur Global, que constituyen nuestra red internacional de defensores de la privacidad e investigadores. Juntos estamos creando experiencia en leyes y tecnología que investiga desarrollos locales y aboga por el cambio.*

<http://oiprodat.com/> Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos. *Su principal finalidad es la de extender la cultura de la privacidad en los distintos países, favoreciendo el conocimiento de la legislación y jurisprudencia existente al respecto, los derechos y las acciones que les asisten a sus ciudadanos.*

<https://www.opensocietyfoundations.org/> Iniciativa Open Society Foundations. *Usamos la ley para proteger y empoderar a personas de todo el mundo. A través de litigios, defensa, investigación y asistencia técnica, la Open Society Justice Initiative promueve los derechos humanos y desarrolla la capacidad legal para las sociedades abiertas. Desde 2007, los abogados de Justice Initiative han representado a decenas de individuos ante tribunales nacionales e internacionales, en casos que han buscado no solo reivindicar reclamaciones individuales, sino establecer y fortalecer la protección de la ley para todos.*

<https://colombiadigital.net/> La Corporación Colombia Digital trabaja por promover y apoyar la transformación digital orientada a la calidad de vida, la competitividad y la creación de valor público. Nuestras actividades se concentran en tres enfoques:

· **Sociedad y calidad de vida:** fortalecer la adopción y uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en la sociedad, para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

· **Organizaciones y competitividad:** promover la competitividad de las organizaciones públicas y privadas utilizando TIC.

· **Gobierno y políticas TIC:** apoyar la formulación, implementación y apropiación de políticas TIC en escenarios de gobierno colombiano.

<https://gecti.uniandes.edu.co/> El GECTI (Grupo de Estudios en internet, Comercio electrónico, Telecomunicaciones e Informática [Uniandes]), fue creado el 5 de octubre de 2001 por el profesor Nelson Remolina Angarita y un grupo de expertos (as) en derecho y tecnología. Busca fomentar el trabajo multidisciplinario y establecer un puente entre la Universidad y la sociedad para procurar reflexiones y acciones en materia de la Internet, la Sociedad de la Información y temas convergentes.

<http://www.iijusticia.org> Instituto de Investigación para la Justicia, derecho de acceso a la información, derechos humanos, gobierno abierto, Reglas de Heredia, entre otros.

<http://www.falm.info/> Free Access to Law Movement (FALM), asociación voluntaria internacional que tiene como miembros a más de 50 organizaciones de todo el mundo. Los miembros de FALM brindan y respaldan el acceso gratuito a la información legal, de conformidad con los principios del Movimiento de Acceso Libre a la Ley y suscribiéndose a la Declaración sobre el libre acceso a la ley.

<https://www.dejusticia.org/> Dejusticia es un centro de estudios jurídicos y sociales localizado en Bogotá, Colombia. Nos dedicamos al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la promoción de los derechos humanos en Colombia y en el Sur Global.

<http://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx> Naciones Unidas, Oficina del alto Comisionado para la Paz, Las prioridades temáticas de la OACDH están fortaleciendo los mecanismos internacionales de derechos humanos; mejorar la igualdad y contrarrestar la discriminación; combatir la impunidad y fortalecer la rendición de cuentas y el estado de derecho; integrar los derechos humanos en el desarrollo y en la esfera económica; ampliando el espacio democrático; y la alerta temprana y la protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto, violencia e inseguridad.

<https://public.resource.org/> Public Resource Organization, Fundación sin ánimo de lucro. Sebastopol California, gobierno abierto, tecnologías e internet abierto, “Una nación de leyes”. “Hacer que la información del gobierno sea más accesible”.



<http://anonofficial.com/> Anonymous. Sitio Web oficial anónimo, noticias, videos, operaciones y más anónimos. Lema: “*El conocimiento es libre. Somos anónimos. Somos legión. Nosotros no perdonamos. No nos olvidamos. ¡Esperanos!*”.

<https://mega.nz/> Es un servicio de almacenamiento en la nube y alojamiento de archivos producido por Mega Limited. El primer sitio de hospedaje de archivos de Kim Dotcom, Megaupload, fue incautado y cerrado el 19 de enero de 2012 por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, que inició procesos penales contra sus propietarios. Después de que Gabón negó el nuevo nombre de dominio de la empresa me.ga, <sup>[7]</sup> Kim Dotcom anunció que en su lugar se registraría en su país de residencia, Nueva Zelanda, bajo el nombre de dominio mega.co.nz. <sup>[8]</sup> Mega lanzó el 19 de enero de 2013, un año después de que se cerró el sitio original de Dotcom.

<http://www.orfonline.org/> Observer Research Foundation, ORF, portal Hindú, internet, mundo digital, economía emergente, gobierno abierto, innovación, datos abiertos, foros, pensamiento y liderazgo social. *Ayuda a descubrir e informar las opciones de India. Lleva voces e ideas indias a foros que dan forma a debates globales. Proporciona análisis independientes y partidistas, bien investigados y aportaciones a los diversos responsables de la toma de decisiones en los gobiernos, las comunidades empresariales, la academia y la sociedad civil de todo el mundo.*

<https://www.transparency.org/> Transparencia Internacional. *Desde aldeas en la India rural hasta los corredores del poder en Bruselas, Transparency International da voz a las víctimas y testigos de la corrupción. Trabajamos junto con gobiernos, empresas y ciudadanos para detener el abuso de poder, el soborno y los tratos secretos. Como movimiento global con una sola visión, queremos un mundo libre de corrupción. A través de capítulos en más de 100 países y una secretaría internacional en Berlín, lideramos la lucha contra la corrupción para convertir esta visión en realidad. “La transparencia significa arrojar luz sobre los negocios turbios, la débil aplicación de las normas y otras prácticas ilícitas que socavan a los buenos gobiernos, negocios éticos y la sociedad en general.”*

<https://www.opengovpartnership.org/documents/colombia-action-plan-2017-2019> Plan de acción de Colombia en Gobierno Abierto 2017-2019.

<http://www.oecd.org/statistics/compare-your-income.htm> OCDE Organización de Cooperación para el Desarrollo, portal Web, Gobierno abierto, innovación, internet, datos abiertos, entre otros.

<http://americanarchivist.org/> Sociedad americana de archivos, repositorio histórico y legal de los EEUU. desde la Revolución Francesa a nuestros días.

<http://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/concepto> Biblioguía de la Cepal, “*De Gobierno Abierto a Estado Abierto*”. [todo lo relacionado].

<https://www.pabloylesias.com/> Blog sobre seguridad, privacidad, tecnología e innovación en la web y sus redes sociales.

<http://agacolombia.org/> Portal de la Alianza Para el Gobierno Abierto, AGA, en Colombia, todo lo relacionado.

<http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/w3-channel.html> Gobierno en línea es el nombre que recibe la estrategia de gobierno electrónico (e-government) en Colombia, que busca construir un Estado más eficiente, más transparente y más participativo gracias a las TIC.

<http://www.worldvaluessurvey.org/wvs.jsp> Portal de la “Encuesta de Valores Mundiales”. La Encuesta de Valores Mundiales ([www.worldvaluessurvey.org](http://www.worldvaluessurvey.org)) es una red global de científicos sociales que estudian los valores cambiantes y su impacto en la vida social y política, dirigido por un equipo internacional de académicos, con la Asociación WVS y la Secretaría de WVSA con sede en Viena, Austria.

<http://www.oecd.org/centrodemexico/publicaciones/> Repositorio documental de la OCDE en español.

<http://www.anticorrupcion.gov.co/Paginas/index.aspx> Observatorio de Transparencia y Anticorrupción. *El Observatorio de Transparencia y Anticorrupción es una herramienta para la medición y análisis del fenómeno de la corrupción, a partir de la interacción entre entidades, ciudadanos, y organizaciones públicas y privadas del orden nacional y territorial, para contribuir a elevar el nivel de transparencia en la gestión pública. El Observatorio fue concebido como una herramienta a disposición de la Comisión Nacional de Moralización, y como nodo de articulación institucional y punto de convergencia de estas entidades con la sociedad civil y la comunidad.*

<http://research.ucc.ie/profiles/B012/mmcdonagh> La profesora Maeve McDonagh es abogada académica especializada en derecho de la información. Mis intereses de investigación radican principalmente en el área de la ley de libertad de información y la ley de privacidad / protección de datos.

## ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Citadas en <http://www.right2info.org/resources/ngos-information-commission-ers-and-other>

- **El Artículo 19**, <https://www.article19.org/> Campaña Global por la Libertad de Expresión promueve el derecho a la libertad de expresión y la libertad de información.
- El Centro de Información del Banco <http://www.bankinformationcenter.org/> Trabaja para influenciar al Banco Mundial y otras instituciones financieras internacionales a fin de promover la justicia social y económica y la sostenibilidad ecológica.
- **Carter Center** <https://www.cartercenter.org/index.html> Es una organización estadounidense que busca prevenir y resolver conflictos, mejorar la libertad y la democracia, y mejorar la salud. El Proyecto de acceso a la información pública ayuda a tener acceso a iniciativas de información en todo el mundo, con especial

énfasis en la región de las Américas y en los países centrales de Jamaica, Bolivia, Nicaragua y Malí.

**Carter Center** también alberga un [Calendario de Eventos de Acceso Internacional a la Información y la Transparencia](https://www.cartercenter.org/peace/ati/index.html) <https://www.cartercenter.org/peace/ati/index.html> que publica información sobre una amplia gama de conferencias y talleres que se realizan en todo el mundo, y sirve como un punto central para compartir sus actividades y conocer los eventos de otras organizaciones.

- **[El Centro para la Libertad de Información](https://www.dundee.ac.uk/centrefoi)** <https://www.dundee.ac.uk/centrefoi>  
*Es una empresa conjunta entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Dundee y el Comisionado de Información de Escocia. El Centro se centra en la implementación, interpretación y aplicación de leyes que otorgan derechos a la información a nivel mundial.*
- **[El Centro para la Ley y la Democracia](https://www.law-democracy.org/live/)** <https://www.law-democracy.org/live/>  
*Trabaja para promover, proteger y desarrollar aquellos derechos humanos que sirven de base o apoyo a la democracia, incluido el derecho a la libertad de expresión, para votar y participar en la gobernanza, para acceder a información y libertad de reunión y asociación.*
- **[Commonwealth Human Rights Initiative](http://www.humanrightsinitiative.org/)** <http://www.humanrightsinitiative.org/>  
*Es una organización internacional no gubernamental que trabaja para garantizar la realización práctica de los derechos humanos en los países de la Commonwealth. Educa al público sobre el valor del derecho a la información y aboga a nivel de políticas para garantizar el acceso a la información. El sitio web está diseñado para proporcionar a los legisladores, defensores y al público recursos sobre los principios y estándares internacionales y del Commonwealth sobre el derecho a la información. El sitio incluye una colección completa de recursos nacionales de derecho a la información para los 53 países del Commonwealth, incluida legislación, documentos y enlaces a otros sitios web útiles.*
- **[Freedominfo.org](http://www.freedominfo.org/)** <http://www.freedominfo.org/> Es una red en línea de defensores de la libertad de información. La junta incluye algunos de los nombres más destacados en el campo del wobbing y la investigación en EE. UU., Europa y Asia.
- **[Freedom of Information Advocates Network](http://foiadvocates.net/)** <http://foiadvocates.net/> Es una red global de activistas a favor de una mayor transparencia y el derecho a la libertad de información.
- **[La Red Global para el Derecho de Interés Público](http://www.pilnet.org)** <http://www.pilnet.org> Es una red global para activar, empoderar y conectar a aquellos que usan herramientas legales para trabajar en el interés público (anteriormente PILI).
- **[La Iniciativa de Transparencia Global](http://www.ifitransparency.org/subs/myalerts.shtml)** <http://www.ifitransparency.org/subs/myalerts.shtml> Es una red de organizaciones de la sociedad civil que promueve la apertura en las Instituciones Financieras Internacionales, como el Banco Mundial, el FMI, el Banco Europeo de Inversiones y los Bancos Regionales de Desarrollo.
- **[Global Witness](https://www.globalwitness.org/en/)** <https://www.globalwitness.org/en/> Expone la explotación corrupta de los recursos naturales y los sistemas de comercio internacional, para impulsar campañas que pongan fin a la impunidad, los conflictos vinculados a los recursos y los derechos humanos y los abusos medioambientales.

- **La Asociación Internacional de Presupuesto** <https://www.internationalbudget.org/> se formó para fomentar el crecimiento de la capacidad de la sociedad civil para analizar e influir en los procesos presupuestarios, las instituciones y los resultados del gobierno. El sitio web incluye varios recursos útiles y publicaciones para monitorear el gasto del gobierno.
- **Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos** <http://www.oas.org/en/iachr/expression/showarticle.asp?artID=229&IID=1> trabaja para crear conciencia sobre la importancia de la plena vigencia de la libertad de expresión e información en las Américas. El sitio web incluye un informe sobre el acceso a la información.
- **Privacy International** <https://privacyinternational.org/> Es un grupo de derechos humanos con sede en Londres formado en 1990 como vigilante de la vigilancia y las invasiones de privacidad por parte de gobiernos y corporaciones. Encuesta mundial de leyes de FOI.
- **Las campañas de Publish What You Fund** <http://www.publishwhatyoufund.org/> Para la transparencia de la ayuda instan a los donantes a divulgar su información de ayuda de manera regular y puntual, y en un formato estandarizado que será comparable con otros países y accesible para todos.
- **El Revenue Watch Institute** <https://resourcegovernance.org/> Promueve el manejo responsable de los recursos de petróleo, gas y minerales para el bien público. Revenue Watch promueve la gestión transparente, responsable y efectiva de la riqueza de los recursos naturales para ayudar a los países a evitar la "maldición de los recursos".
- **La Iniciativa de Acceso (TAI)** <https://accessinitiative.org/> Es la red de organizaciones de la sociedad civil más grande del mundo que trabaja para garantizar que las personas tengan el derecho y la capacidad de influir en las decisiones sobre los recursos naturales que sustentan a sus comunidades.
- **Transparency International** <https://www.transparency.org/> Es una organización global de la sociedad civil que lidera la lucha contra la corrupción. La red de TI incluye más de 90 organismos localmente establecidos.
- **La Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE)** <http://www.unece.org/info/ece-homepage.html> Ofrece una visión general del acceso a la información ambiental en todo el mundo. La información se almacena en una base de datos y se puede buscar por región y por organización.
- **El Instituto del Banco Mundial** [http://web.worldbank.org/archive/website00818/WEB/TEAM\\_E.HTM](http://web.worldbank.org/archive/website00818/WEB/TEAM_E.HTM) Es el brazo de desarrollo de capacidades del Banco Mundial que ayuda a los países a compartir y aplicar el conocimiento global y local para enfrentar los desafíos del desarrollo.
- **World Resources Institute** <http://www.wri.org/> Es un grupo de expertos en medio ambiente global que va más allá de la investigación para poner las ideas en acción. El Instituto trabaja con gobiernos, empresas y la sociedad civil para crear soluciones a desafíos ambientales urgentes.

## ANEXOS

### ✓ ANEXO A.

#### Nomograma Relacionado con el Estudio

<b>NORMOGRAMA</b>		
<b>Derecho a Saber, Libertad de Expresión, Libre Acceso a la Información, Habeas Data, Gestión Documental, Excepciones a la Norma, en Colombia</b>		
<b>ITEM</b>	<b>NORMA</b>	<b>DESCRIPCION</b>
1	Ley 4ª de 1913	Llamada de ordenamiento de archivos, su arreglo y el acceso al publico
2	Ley 43 de 1913	Promueve que se conserven ciertos documentos oficiales
3	Ley 47 de 1920	Cuya finalidad es proteger el patrimonio documental y artístico
4	Ley 14 de 1936	Aprueba el tratado internacional sobre protección del patrimonio cultural
5	Ley 45 de 1923	Crea la superintendencia bancaria y establece que los documentos bancarios deban conservarse
6	Ley 40 de 1932	Crea la matrícula y registro inmobiliario de las propiedades para identificar la historia jurídica del inmueble
7	Decreto 2527 de 1950	Le da mayor seguridad a los archivos de la administración pública en especial a las instituciones de crédito
8	Ley 23 de 1981	Ética médica, historias clínicas, convirtiéndose en un registro obligatorio y privado sometido a reserva
9	Ley 39 de 1981	Crea el comité de archivo y microfilmación de documentos
10	Decreto 1333 de 1986	Ordena cuidar los archivos y mantenerlos en perfecto estado
11	Decreto 1777 de 1990	Adopta los estatutos del archivo general de la nación
12	Constitución Política de 1991	Mandatos y principios constitucionales referentes a la temática de manejo de información, salvaguardando los derechos individuales y colectivos
13	Ley 594 de 2000	Regula función archivística en Colombia en las entidades públicas y a las entidades privadas que cumplen funciones publicas
14	Acuerdo 07 de 1994	Reglamento general de archivos del país
15	Ley 527 de 1999	Define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos del comercio electrónico y de las firmas digitales; y se establecen las entidades de certificación digital
16	Decreto 1860 de 1991	Creó la misión para la moralización y eficiencia de la administración publica

17	Decreto 2098 de 1994	Creó la consejería presidencial para la administración pública
18	Ley 190 de 1995	Estatuto anticorrupción administrativo
19	Ley 80 de 1993	Ley de contratación estatal
20	Ley 734 de 2002	Código único disciplinario de los servidores públicos
21	Resolución Nal. 7652 de 2000	Reglamenta el uso de la información electrónica vía intranet e internet
22	Ley 795 de 2003	Se ajustan normas del estatuto orgánico del sistema financiero y se asigna la responsabilidad de administrar los archivos centrales de las entidades financieras públicas en liquidación
23	Ley 962 de 2005	Disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del estado y de los particulares que ejercen funciones públicas
24	Decreto Nacional 4669 de 2005	Reglamenta parcialmente la ley 962 de 2005
25	Decreto Nacional 1151 de 2008	Reglamenta parcialmente la ley 962 de 2005. Establece lineamientos generales de la estrategia de gobierno en línea en Colombia
26	Ley estatutaria 1266 de 2008	Dicta disposiciones generales del habeas data y regula el manejo de la información contenida en las bases de datos personales en especial financiera y crediticia-comercial
27	Ley 1341 de 2009	Estableció el marco general del sector de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones incorporando principios, conceptos y competencias sobre su organización y desarrollo
28	Decreto 2593 de 2014	Reglamenta la ley 1341 de 1009
29	Ley 1448 de 2011	Esta es ley sobre las víctimas, que indica custodia sobre los archivos judiciales para fortalecer la memoria histórica del país
30	Ley 1437 de 2011	Expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el art 58 trata del archivo electrónico de documentos
31	Decreto 2609 de 2012	Reglamenta parcialmente el archivo electrónico de documentos
32	Decreto Ley de 2012	Este se ha llamado el decreto anti trámites en la administración pública
33	Decreto 2482 de 2012	Por el cual se establecen los lineamientos generales para la planeación y la gestión
34	Decreto 2609 de 2012	Reglamenta el título 5 de la ley 594 de 2000 y parcialmente los artículos 58 y 59 de la ley 1437 de 2011 en materia de gestión documental para todas las entidades públicas del país
35	Ley estatutaria 1581 de 2012	Se dictan disposiciones para la protección de datos personales
36	Sentencia C-748 de 2011	Tiene antecedentes relacionados al control de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria por la cual se

		dictan disposiciones para la protección de datos personales ley 1581 de 2012
37	Ley 1474 de 2011	Estatuto anticorrupción de la gestión pública
38	Ley 1712 de 2014	Ley de transparencia en la administración pública y los derechos de acceso a la información pública nacional
39	Decreto 2693 de 2012	Establece lineamientos generales de la estrategia de gobierno en línea
40	Decreto 1377 de 2013	Facilita la implementación y el cumplimiento de la ley 1581 de 2012
41	Decreto 1515 de 2013	Reglamenta la ley 80 de 1989, de archivos, y concerniente a transferencia secundaria y de documentos de valor histórico al archivo general de la nación y a los archivos de los entes territoriales
42	Ley 1314 de 2009	Obedece a la implementación de las normas internacionales de contabilidad financiera, NIFC
43	La Resolución Nacional de la CGN 533 de 2015	Por la cual se incorpora en el régimen de contabilidad pública el marco normativo aplicable a entidades de gobierno
44	Decreto 2573 de 2014	Por el cual se establecen los lineamientos generales de la estrategia de gobierno en línea reglamentando parcialmente la ley 1341 de 2009
45	Decreto 1078 de 2015	Decreto único reglamentario del sector de las tecnologías de la Información y las comunicaciones
46	Decreto 1080 de 2015	Decreto único reglamentario del sector de la cultura
47	Decreto 1081 de 2015	Decreto único reglamentario del sector de la presidencia de la república
48	Decreto 415 de 2016	Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del sector de La Función Pública, Dec. N°1083 de 2015, en lo relacionado con la definición de los lineamientos para el fortalecimiento institucional en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones
49	Decreto Municipal 1693 del 22 Octubre de 2015	Adopta el manual de políticas y procedimientos para la protección de datos personales en el municipio de Medellín
50	Decreto Nal. 2149 del 20 de Dic.2017	Por medio del cual se crea el Sistema Nacional de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia, se adiciona el Capítulo 12 al Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del "Sector Administrativo de Defensa", y se dictan otras disposiciones.

51	Ley 1928 del 24 julio de 2018	Por medio de la cual se aprueba el «Convenio sobre la Ciberdelincuencia», adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.
52	Ley 1887 del 23 de abril de 2018	Por el cual se crea la semana nacional del blog y otros contenidos creativos digitales y se dictan otras disposiciones.
53	Ley 1915 del 12 de julio de 2018	Por la cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos.

*Fuente: Elaboración propia*



## ✓ ANEXO B.

### “Metodología para el Proceso de Calificación de la Información”

- Paso 1: Identificar la información a cargo
- Paso 2: Establecer la calificación de la información
- Paso 3: Definir las medidas de protección para las clases de información
- Paso 4: Registrar la información en la herramienta de calificación de la información
- Paso 5: Validar la información registrada en la herramienta para la calificación de la información
- Paso 6: Implementar controles definidos
- Paso 7: Elaborar registro de activos de información e índice de información clasificada Reservada
- Paso 8: Publicar el Registro de activos de Información e índice de información Clasificada Reservada en la Página Web de la Entidad.

#### **Paso 1: Identificar la información a cargo**

Las Tablas de Retención Documental (TRD) de la dependencia son un insumo necesario para iniciar el proceso de calificación de la información, en caso que aún no se cuente con TRD o que se genere nueva documentación que no se ha incluido en la misma, el reconocimiento se realiza con el acompañamiento del Grupo de Gestión Documental que a partir de las funciones asignadas al Área, Secretaría, Dirección, Consejería o Grupo identifican las obligaciones adquiridas y ofrecen una guía para identificar la categoría a la cual pertenece la información estableciendo la serie o subserie documental que se incluirá en la siguiente actualización de las Tablas de Retención Documental (TRD).

De igual manera es importante llevar a cabo entrevistas con los productores documentales en las que es posible evaluar el tipo de información producida, los medios empleados para su almacenamiento y/o divulgación, los controles existentes y requeridos. Es importante además alcanzar una descripción detallada de las fuentes y responsables de la información de la dependencia, su ubicación e inventario de la información a su cargo o custodia y que es utilizada para el desarrollo de sus actividades laborales.

Al agrupar la información por categorías que faciliten la descripción, calificación, disponibilidad y controles de acceso estas son representadas como series y subseries de las Tablas de Retención Documental. Es importante tener en cuenta que la información se presenta en distintos soportes y formatos que pueden encontrarse en físico o en medios

electrónicos (o mezcla de ambos), y que de acuerdo a esto requiere medidas de protección diferentes.

## **Paso 2: Establecer la calificación de la información**

La calificación de la información identificada corresponde directamente al jefe de la dependencia, en especial aquella que por su contenido requiera un trato diferencial por ejemplo como lo indica el Artículo 27 del Decreto 103 de 2015:

*“Responsable de la calificación de Reserva de la información pública por razones de defensa y seguridad nacional, seguridad pública o relaciones internacionales: La calificación de reservada de la información prevista en los literales a), b) y e) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, corresponderá exclusivamente al jefe de la dependencia o área responsable de la generación, posesión, control o custodia de la información, o funcionario o empleado del nivel directivo que, por su completo e integral conocimiento de la información pública, pueda garantizar que la calificación sea razonable y proporcionada.”*

Los criterios para asignar la calificación a las categorías de información son aquellos indicados por la Ley 1712 de 2014 que fue reglamentada con el Decreto 103 de 2015 y que además son reiterados en el Decreto reglamentario Único del Sector Presidencia de la República. De igual forma se aconseja apoyar éstos conceptos de calificación de la información de acuerdo a indicaciones proporcionadas por la Ley 594 de 2000 y decretos reglamentarios (Ley General de Archivos) y la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y decretos reglamentarios (Sobre el tratamiento de los datos personales).

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que toda la información en posesión, custodia o bajo el control de [la institución] (sic) es pública y que de acuerdo a determinados requisitos existen excepciones por afectar derechos individuales o a intereses públicos descritas de la siguiente manera:

- Estar expresamente permitidas por una ley, decreto con fuerza de ley, tratado o convenio internacional ratificado por el Congreso de la República o estipulado en la Constitución Política de Colombia. No es posible aplicarla con normas de menor rango como un decreto o una resolución.
- Si su contenido se relaciona con las indicaciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014
- Existencia de daño presente, probable o específico como consecuencia de su divulgación.

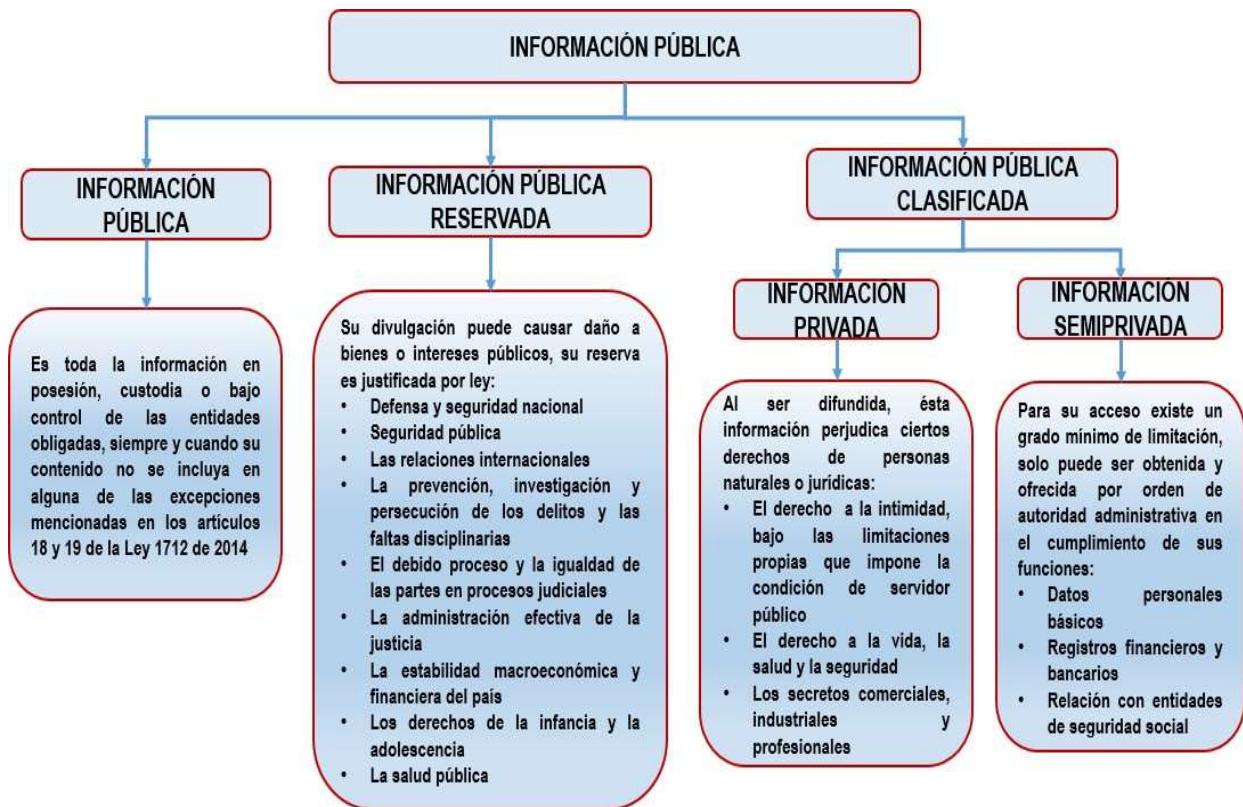
La calificación que se asigna a la categoría de información determinará los controles requeridos para su custodia, almacenamiento y acceso, además es importante asumir la calificación que manifieste su productor ya sea una persona, una empresa u otra entidad y debe contemplarse de acuerdo a: [Ver diagrama 1].

- Información pública: Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal. (*Artículo 5 Ley 1712 de 2014*)
- Información clasificada: Es toda aquella que al ser divulgada puede llegar a causar daño a algunos derechos individuales de personas naturales o jurídicas por contener

información relacionada con la intimidad y privacidad de éstas. (*Artículo 18 Ley 1712 de 2014*)

- **Información reservada:** Su divulgación indebida puede afectar bienes o intereses públicos. (*Artículo 19 Ley 1712 de 2014*). Es necesario establecer el plazo para la clasificación de la reserva, es decir el tiempo en que se considera debe limitarse el acceso a la información el cual según la Ley solo puede durar un máximo de 15 años desde la creación del documento.

**DIAGRAMA 1: ILUSTRACION CALIFICACION DE LA INFORMACION**



Así mismo se destaca que existen categorías de información (series y subseries documentales) cuyo contenido puede involucrar información pública y reservada o clasificada en forma mixta, en éstos casos se asigna la calificación más alta a toda la categoría es decir privada, semiprivada o reservada, aclarando la parte o partes que reúnen tales requisitos de excepción, de igual manera definir controles específicos<sup>82</sup>.

<sup>82</sup> **Nota 1.** De acuerdo a la ley 1712 toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no puede ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

**Nota 2.** La información que se recibe de otras dependencias debe:

- Mantener el nivel de calificación otorgado por la entidad que la originó.
- Se manejará de acuerdo con los esquemas de seguridad definidos por la legislación o por el nivel de

**Tabla1: EJEMPLOS DE TIPOS DE INFORMACION**

CALIFICACIÓN		EJEMPLO DE INFORMACIÓN	EJEMPLO DE POSIBLES IMPACTOS.
<b>INFORMACIÓN PÚBLICA</b>	<b>Información Pública:</b>	Ofertas de cargos en el sector oficial. Gestión contractual Gestión financiera Datos abiertos.	Si se pierde temporalmente o no está disponible temporalmente, no genera impactos negativos sobre el DAPRE.
	<b>Información Pública Reservada</b>	Información de defensa y seguridad nacional y de seguridad pública. La información que afecte las relaciones internacionales. La información que sirva para la prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso. El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales. La administración efectiva de la justicia. Los derechos de la infancia y la adolescencia. La estabilidad macroeconómica y financiera del país. La salud pública.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alteración de la seguridad pública.</li> <li>- Pérdidas financieras significativas.</li> <li>- Compromiso del sistema legal.</li> <li>- Destrucción de relaciones con terceros.</li> <li>- Sabotaje o Terrorismo.</li> <li>- Pérdida de vidas.</li> </ul>
	<b>Información Pública Clasificada:</b>	Dictámenes médicos, reserva médica, reserva bancaria, reserva legal, identidad de menores involucrados en hechos delictivos o en situación de desplazamiento, la información exceptuada por daño de derechos a personas naturales. Datos personales sensibles que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar discriminación, tales como aquellos que revelan el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, a organizaciones sociales, de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o que garantice los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, la vida sexual y los datos biométricos. Secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011. Información de la intimidad de las personas (bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público). Información que pueda afectar la vida, la salud o la seguridad de una persona Los Datos personales de las Hojas de Vida que no son públicos tales como dirección, teléfono, grupo familiar etc.	<p>El uso indebido puede generar discriminación. Lesiones serias o irreparables.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Perturbaciones en la función misional en caso de no estar disponible.</li> <li>- Acciones administrativas en contra de la entidad.</li> <li>- El uso indebido puede generar discriminación.</li> <li>- Pérdida de la confianza en el gobierno.</li> <li>- El uso indebido puede generar discriminación.</li> </ul>
	<b>Semi-privada</b>	Toda información que pertenece al ámbito propio, particular y semiprivado de una persona natural. Borradores de solicitud de cotización. Planes operacionales. Información operativa del DAPRE (Turnos de vigilancia, detalles de configuración de equipos, ubicación de áreas protegidas). Documentos que contengan información personal (número de cuenta de ahorros, dirección de residencia, teléfonos personales, datos de núcleo familiar).	

calificación que tiene.

**Nota 3.** La información que ha sido calificada en un nivel superior de protección, puede ser reclasificada en un nivel inferior de protección solo por el funcionario o área que la originó.

### Paso 3: Definir las medidas de protección para las clases de información

Una vez que se ha identificado y calificado la información, se procede a establecer los mecanismos de protección teniendo en cuenta su disposición final definido en las Tablas de Retención Documental.

El responsable de la información evalúa los mecanismos requeridos para garantizar su preservación, integridad, respaldo y controles de acceso apoyándose en las instrucciones brindadas en los documentos **G-GD-01 Guía para la Conservación de Documentos**<sup>83</sup> y **M-TI-01 Manual de Políticas de Seguridad de la Información**<sup>84</sup>, es posible acudir a controles tales como copias electrónicas, fotocopias (sin generar duplicidades de información), control de acceso a archivador por medio de cerraduras, controles biométricos, digitalización entre otros. Los esquemas de protección del activo de información deben ser coordinados entre el propietario, el responsable de la información y el comité de seguridad informática y deben ser consecuentes con la disposición final indicada en las Tablas de Retención Documental de [la institución].

Una de las medidas de protección básicas sugiere la rotulación de la información en lo posible desde el mismo momento de su producción y durante su ciclo vital, para que en trámites requeridos se mantengan los controles del caso. *Ver Tabla 2. Protección y disposición de nivel de calificación de información.*

**Tabla 2: EJEMPLO MEDIDAS DE PROTECCION A LA INFORMACION**

Calificación	Controles físicos y administrativos	Autorización para reproducción	Autorización para distribución	Disposición final del documento
Información Pública	Distribución autorizada por el creador de la información.	Ilimitada.	Sin restricción.	La que indique la tabla de retención documental

<sup>83</sup> El Manual de Gestión Documental M-GD-01, se puede consultar en el siguiente vinculo de acceso: <http://es.presidencia.gov.co/dapre/DocumentosSIGEPRE/M-GD-01-Manual-Gestion-Documental.pdf>. [La consulta de este manual es de suma importancia para comprender de manera práctica y versátil el manejo de los archivos, las bases de datos y en ultimas de la información que manejada por el estado le pertenece a la Nación y sus ciudadanos].

<sup>84</sup> Vinculo de acceso al manual <http://es.presidencia.gov.co/dapre/DocumentosSIGEPRE/M-TI-01-Manual-Politiclas-Seguridad-Informacion.pdf>

	<p>✓ Utilizar pie de página con nota "Reservada".</p> <p>✓ El autor es responsable de asegurar la confidencialidad de la información y garantizar su distribución únicamente bajo autorización y siguiendo el principio "necesidad de conocer debido a los fines de su trabajo".</p> <p>El responsable de la información debe asegurarse de que la información reservada sea almacenada bajo llave cuando no esté en uso, cifrada si es electrónica y aplicar los controles definidos por el Comité de Seguridad Informática y de Sistemas.</p>	<p>✓ Uso limitado de copias solo bajo autorización del autor.</p> <p>Para tramitar la copia se requiere autorización firmada.</p>	<p>✓ Interna: Sobre sellado dentro de un sobre manila. Entrega a la mano obligatoria y firma de planilla de acuse de recibo</p> <p>Externa: Sobre sellado sin marcas. Entrega a mano y firma de planilla de acuse de recibo</p> <p>Electrónica: Uso del correo electrónico institucional con cifrado de datos.</p>	<p>✓ Lo que indique la tabla de retención documental.</p> <p>Si la disposición final es la eliminación de soportes en papel: Usar una destructora de papel y mezclar la tiras con otros documentos destruidos por la destructora. (Ver Manual de Gestión Documental). Para datos electrónicos. Borrado seguro o destrucción del medio. Uso de los procedimientos definidos por el Área de Tecnología y Sistemas de Información para la destrucción segura de medios electrónicos.</p>
--	---	---	--	---

INFORMACIÓN PÚBLICA	<p>Información Pública Clasificada Privada</p>	<p>✓ Utilizar pie de página con nota "Privada".</p> <p>El autor es responsable de asegurar la confidencialidad de la información y garantizar su distribución únicamente bajo autorización y siguiendo el principio "necesidad de conocer debido a los fines de su trabajo".</p>	<p>✓ Uso limitado de copias solo bajo autorización del titular de la información o sus designados.</p> <p>Para tramitar la copia se requiere autorización firmada.</p>	<p>✓ Interna: Sobre sellado dentro de un sobre manila. Entrega a la mano si es posible</p> <p>Externa: Sobre sellado sin marcas. Entrega a mano o por correo certificado</p> <p>Electrónica: Uso del correo electrónico institucional, deseable con cifrado</p> <p>FAX: Requiere confirmación telefónica del receptor o recepción de una página de prueba antes de enviar la información y confirmación de telefónica de recepción</p>	<p>✓ Lo que indique la tabla de retención documental</p> <p>Si la disposición es la eliminación de en soporte papel: Usar una destructora de papel. (Ver Manual de Gestión Documental), para datos electrónicos. Borrado seguro o destrucción del medio. Uso de los procedimientos definidos por el Área de Tecnología y Sistemas de Información para la destrucción segura de medios electrónicos.</p>
	<p>Información Pública Clasificada Semi-privada</p>	<p>✓ Utilizar pie de página con nota "semiprivada".</p> <p>✓ El custodio de la información es responsable de almacenar la información apropiadamente y controlar su circulación solo para uso interno. Debe solicitar autorización para su distribución a los entes de control, al autor o a una autoridad superior para su distribución inclusive dentro de la organización.</p>	<p>✓ Limitar el número de copias (fotocopias y copias electrónicas).</p> <p>La distribución a contratistas solo se realiza bajo autorización de superior jerárquico y previa firma de acuerdo de confidencialidad.</p>	<p>✓ Interna: Usar el correo electrónico institucional con nota de información de semiprivada (uso interno).</p> <p>Para documentos en papel, usar carpeta o sobres marcada como "Semiprivada".</p> <p>Externa: Usar sobres cerrados marcados como "Semiprivada".</p> <p>Electrónica: Uso del correo institucional.</p> <p>FAX: Se debe verificar doble vez el número del destinatario.</p>	<p>✓ Lo que indique la tabla de retención documental</p> <p>Si la disposición final es la eliminación en soporte papel: Convertirlos en tiras y mezclar las tiras antes de enviar a la basura. (Ver. Manual de Gestión Documental). Para Datos electrónicos: Borrado. Para CD, DVD y discos duros usar los servicios de borrado seguro o destrucción del Área de Tecnología y Sistemas de información.</p>

Entre las medidas de protección de la información recomendadas se incluyen:

### **Autenticación**

El elemento más común para proteger la confidencialidad de la información es autenticar a quienes quieren tener acceso a la información. El mecanismo más simple es usar una palabra clave para tener acceso a los datos, pero también se pueden emplear otras soluciones como identificación biométrica (huella digital, iris, mapa de la retina, etc.).

### **Acceso basado en roles**

Otro mecanismo común para proteger la confidencialidad es otorgar acceso sobre la base de las responsabilidades o funciones que debe cumplir el empleado. Es decir otorgar acceso a los datos únicamente si es indispensable para que el funcionario realice su trabajo.

### **Cifrado de datos**

El cifrado de datos cambia la información de modo que no pueda ser visualizada o no pueda ser inteligible, si es accesada por un usuario no autorizado. Por lo regular las transacciones financieras y la información de acceso a las aplicaciones (login) están cifradas para prevenir acceso no autorizado a los datos.

### **Controles administrativos**

Los controles administrativos, como procedimientos, segregación de funciones, procedimientos de control de cambios, rotación de funciones, vacaciones obligatorias y entrenamiento cruzado (un funcionario entrena a otro para que lo supla en ausencias provisionales), permiten establecer mecanismos para proteger la confidencialidad y la integridad de los datos.

### **Controles de tecnología**

También existen controles de tecnología como antivirus, redundancia en aplicaciones y separación de redes de datos que facilitan la protección de los datos.

### **Aseguramiento**

Validar que los sistemas estén efectivamente protegidos también es un mecanismo de seguridad de los datos. Algunos ejemplos pueden ser: cumplimiento de la política, auditoría de sistemas, pruebas de intrusión, evaluación del desempeño de sistemas de información, supervisión administrativa y supervisión del acceso a los datos.

En caso de que existan dudas sobre los posibles controles se puede solicitar la ayuda del Comité de Seguridad de la Información para determinar mecanismos de control para la información inventariada.

## **Paso 4. Registrar la información en la herramienta de calificación de la información**

Para dar cumplimiento a los requerimientos de la Ley 1712 de 2014, la Entidad desarrolló una herramienta en la cual se registran las series y/o subseries documentales con la calificación asignada, de ésta manera, se plasma la condición de reservadas y clasificadas incluyendo además las medidas de protección requeridas, disponibilidad y acceso.

El jefe de cada dependencia (Área, Dirección, Consejería, Secretaría, etc.) como responsable de la información, deberá designar por medio de comunicación escrita dirigida a los jefes del Área Administrativa y del Área de Tecnología y Sistemas de Información, un funcionario responsable de registrar la información correspondiente a su dependencia, se sugiere asignar personal de alta confianza quien será habilitado por el Área de Tecnología y Sistemas de Información para ejecutar ésta tarea. De igual manera es importante que el responsable de la información informe oportunamente (igualmente de manera escrita) sobre cualquier novedad que se presente con el funcionario asignado bien sea por el traslado, desvinculación o modificación de funciones que involucre una nueva designación.

El funcionario asignado de la dependencia, es responsable de mantener actualizados los registros cada vez que se presente alguna modificación de la serie y/o subserie documental o cuando se requiera otro tipo de ajuste.

La información registrada es insumo para la elaboración y publicación de los instrumentos de gestión de la información: Registro de Activos de Información (Decreto 1081 de 2015 Artículo 2.1.1.5.1.1) y el Índice de Información Clasificada y Reservada (Decreto 1081 de 2015 Artículo 2.1.1.5.2.1) que deben ser publicados en la página Web del DAPRE y en el portal de Datos Abiertos del Estado Colombiano [www.datos.gov.co](http://www.datos.gov.co).

Siendo información al servicio de la ciudadanía y en concordancia con las obligaciones de la Entidad y de los Servidores Públicos que son el velar por la Transparencia, responsabilidad y calidad de la información, es de vital importancia que la información registrada por cada dependencia corresponda con la realidad y justifique debidamente las excepciones cuando apliquen ya que un manejo inadecuado de la calificación de la información presentaría grandes riesgos tales como:

- Limitación del derecho legítimo de acceso a la información de la sociedad en general.
- Divulgación no autorizada de información sensible que atenta contra bienes y derechos individuales, colectivos y públicos.
- Sanciones de los entes de control.
- Demandas contra la entidad por faltar a la Constitución o a Ley.
- Incurrir en faltas disciplinarias por el manejo y utilización inadecuada de la información a cargo.

Para realizar el registro de la información en la herramienta de clasificación, remítase al **Instructivo Registro y actualización de los Inventarios de Información I-GD-01**<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup>[El sistema TAURUS es el que posee el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, DAPRE, para su gestión documental en el marco del SIGIPRE; en razón a lo anterior y teniendo presente que el presente estudio es de corte académico, por razones obvias debe entenderse que este modelo es



## **Paso 5. Validación de la información registrada en la herramienta para la calificación de la información**

Una vez que cada dependencia ha completado el registro de la información a cargo, un equipo interdisciplinario [de la institución] integrado [por el grupo de vigilancia] (en lo relativo a la seguridad de las instalaciones), el Área de Tecnología y Sistemas de Información (como cabeza de la seguridad informática de la Entidad) y el Grupo de Gestión Documental (responsable de la creación, actualización y aplicación de las Tablas de Retención Documental) deberán analizar los datos registrados por cada dependencia y validar las justificaciones para la calificación asignada, detectando posibles errores en el registro los cuales serán notificados formalmente al responsable de la información (jefe de dependencia) para que tome las medidas correctivas del caso.

Cuando se concluye que la información se ha registrado adecuadamente, se presentará el inventario de información consolidado ante el Comité de Seguridad de la Información de [la institución] para su aprobación y solicitud de medidas de protección adicionales en caso que se consideren necesarias. Surtido éste paso, el Área de Tecnología y Sistemas de Información realizará la actualización de la publicación del Registro de Activos de Información y el Índice de Información Clasificada y Reservada en la página Web de la Entidad.

El Área de Tecnología y Sistemas de Información y el Grupo de Gestión Documental del Área Administrativa, realizarán de manera semestral la validación de la información registrada en la herramienta de calificación de la información, de ser necesario, solicitarán al responsable de la información (jefe de la dependencia) la actualización o ajustes necesarios que correspondan.

## **Paso 6. Implementación de controles**

De acuerdo con las medidas de protección definidas por el jefe de la dependencia en el paso 3 y con las solicitadas por el Comité de Seguridad de la Información de [la institución] en el paso 5 (si es el caso), se ejecutan las actividades necesarias para garantizar que los controles requeridos se lleven a la práctica monitoreando continuamente su efectividad.

La periodicidad con que se califica la información reservada está estrechamente relacionada con el plazo de la calificación asignado inicialmente así como en la aparición o detección de nuevas categorías de información, es necesario hacer un seguimiento constante

---

ilustrativo y que por tanto los demás entes del orden nacional, departamental, municipal o en sus órbitas descentralizadas o desconcentradas deberán adoptar o conseguir el sistema de registro informático que mejor se adecue a sus necesidades, previa homologación técnica con el MINTIC. (nota del autor del estudio) Vínculo de acceso al instructivo del sistema TAURUS]: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/dapre/sigepre/Instructivo/IGD-01%20Instructivo%20Registro%20y%20Actualizaci%C3%B3n%20de%20Inventarios%20de%20Informaci%C3%B3n.pdf>

a los datos registrados y a los controles requeridos con el fin de asegurar su cumplimiento en las diferentes etapas del ciclo vital de los documentos.

El Grupo de Gestión Documental en calidad de custodio de la documentación del Archivo Central deberá garantizar que los controles requeridos se mantengan luego de ser transferidos los archivos por las dependencias.

### **Paso 7. Consolidar inventario de activos de información de la Entidad**

El Área de Tecnología y Sistemas de Información realiza la compilación de todos los registros realizados por las dependencias obteniendo como resultado el Inventario de los Activos de Información de [la institución].

### **Paso 8. Publicar el Registro de Activos de Información y el Índice de Información Clasificada y Reservada en la página Web de la Entidad**

Por medio de acto administrativo, la Entidad adopta los instrumentos de gestión de información pública, para el caso, son el Registro de Activos de Información y el Índice de Información Clasificada y Reservada, los mismos son publicados en el sitio Web oficial de [la institución] y deben ser actualizados de acuerdo a las modificaciones que se presenten en la composición de las series y subseries documentales de las Tablas de Retención Documental.

## **MARCO LEGAL**

Todas las personas pueden hacer solicitudes a la administración observando varios requisitos de orden formal y legal, en cuanto a la información solicitada.

<b>NORMA</b>	<b>ARTÍCULOS</b>
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b>	Arts. 1 y 2 que consagran el Estado Social de Derecho y los fines esenciales del Estado a los que deben someter su actividad las instituciones y las autoridades. Art. 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Art. 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)t. 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. (...) Art. 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley (...)
<b>LEY 1755 DE 2015</b>	Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<p><b>Ley 1098 de 2006</b> (8 de noviembre) Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.</p>	<p>Art. 2o. OBJETO. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.</p> <p>Art. 75. RESERVA. Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. De ellos sólo se podrá expedir copia de la solicitud que los adoptantes hicieren directamente, a través de su apoderado o del Defensor de Familia o del adoptivo que hubiere llegado a la mayoría de edad, la Procuraduría General de la Nación; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su Oficina de Control Interno Disciplinario, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de investigaciones penales o disciplinarias a que hubiere lugar.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el Tribunal Superior correspondiente, mediante apoderado o asistido por el Defensor de Familia, según el caso, para solicitar que se ordene el levantamiento de la reserva y el acceso a la información. PARÁGRAFO 2o. El funcionario que viole la reserva, permita el acceso o expida copia a personas no autorizadas, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>Art. 153. RESERVA DE LAS DILIGENCIAS. Las actuaciones procesales adelantadas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control. La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva. Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.</p> <p>Art. 159. PROHIBICIÓN DE ANTECEDENTES. Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial. Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.</p>
<p><b>Código de procedimiento penal LEY 906 31/08/2004</b> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.</p>	<p>Art. 155. Publicidad. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del imputado o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria. Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente aquella en la que decreta una medida cautelar.</p>
<p><b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011</b></p>	<p>ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS: 8 En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.</p> <p>ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.</li> <li>3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.</li> </ol> <p>ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. &lt;Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.</li> <li>2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.</li> <li>3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.</li> <li>4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.</li> <li>5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.</li> <li>6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.</li> <li>7. Los amparados por el secreto profesional.</li> <li>8. Los datos genéticos humanos.</li> </ol> <p>PARÁGRAFO. &lt;Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible&gt; Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.</p> <p>ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. &lt;Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega</p>

	<p>de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.</p> <p>La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella. ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. &lt;Artículo CONDICIONALMENTE exequible&gt; &lt;Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.</li> <li>2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.</li> </ol> <p>ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. &lt;Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo TÍTULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. &lt;Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.</p> <p>Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.</p> <p>ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.</p> <p>Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.</p> <p>Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.</p> <p>Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.</p>
--	---

<p><b>LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008</b></p>	<p>Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Art. 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Art. 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada.</p> <p>Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad o reserva de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines estadísticos, de investigación o sanción de delitos o para garantizar el orden público.</p> <p>Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa. Los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio se registrarán exclusivamente por las normas y principios consagrados en las normas especiales que las regulan.</p> <p>Igualmente, quedan excluidos de la aplicación de la presente ley aquellos datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico y aquellos que circulan internamente, esto es, que no se suministran a otras personas jurídicas o naturales.</p> <p>) Dato personal. Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;</p> <p>) Dato público. Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;</p> <p>) Dato semiprivado. Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.</p> <p>h) Dato privado. Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.</p>
<p><b>LEY 1273 DE 2009 (enero 5).</b></p>	<p>Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.</p> <p>Art. 269A: Acceso abusivo a un sistema informático. &lt;Ver Nota del Editor&gt; El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Art. 269B: Obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación. El que, sin estar facultado para ello, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor. Art. 269C: Interceptación de datos informáticos. El que, sin orden judicial previa intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.</p> <p>Art. 269D: Daño Informático. El que, sin estar facultado para ello, destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Art. 269E: Uso de software malicioso. El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Art. 269F: Violación de datos personales. El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Art. 269G: Suplantación de sitios web para capturar datos personales. El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000</p>

	<p>salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.</p> <p>En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.</p> <p>La pena señalada en los dos incisos anteriores se agravará de una tercera parte a la mitad, si para consumarlo el agente ha reclutado víctimas en la cadena del delito.</p> <p>Art. 269H: Circunstancias de agravación punitiva: Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.</li> <li>2. Por servidor público en ejercicio de sus funciones.</li> <li>3. Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.</li> <li>4. Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro.</li> <li>5. Obteniendo provecho para sí o para un tercero.</li> <li>6. Con fines terroristas o generando riesgo para la seguridad o defensa nacional.</li> <li>7. Utilizando como instrumento a un tercero de buena fe.</li> </ul> <p>Si quien incurre en estas conductas es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, además se le impondrá hasta por tres años, la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.</p> <p>CAPITULO II</p> <p>De los atentados informáticos y otras infracciones</p> <p>Art. 269I: Hurto por medios informáticos y semejantes. El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el Artículo. 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código.</p> <p>Art. 269J: Transferencia no consentida de activos. El que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses y en multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La misma sanción se le impondrá a quien fabrique, introduzca, posea o facilite programa de computador destinado a la comisión del delito descrito en el inciso anterior, o de una estafa.</p> <p>Si la conducta descrita en los dos incisos anteriores tuviere una cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales, la sanción allí señalada se incrementará en la mitad</p>
<p><b>LEY 527 DE 1999</b></p>	<p>Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Art. 1o. AMBITO DE APLICACION. La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:</p> <p>En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales;</p> <p>En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo</p>

<p><b>LEY 975 DE 2005.</b></p>	<p>Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Art. 38. PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS. Los funcionarios a los que se refiere esta ley adoptarán las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso. Para ello se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas. Se dará capacitación especial a los funcionarios que trabajan con este tipo de víctimas.</p> <p>Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.</p> <p>Información no divulgada Acuerdo ADPIC artículo 3.</p> <p>Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y</li> <li>2. Tenga un valor comercial por ser secreta; y</li> </ul> <p>Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.</p> <p>La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.</p> <p>Requisitos de protección decisión 486 comunidad andina.</p> <p>OBJETO: Art. 260, incisos 1o y final, decisión 486, cubren el secreto industrial y el secreto comercial. VALOR COMERCIAL: La información debe tener valor actual o potencial por ser secreta.</p> <p>INFORMACIÓN UTILIZABLE: Información debe ser utilizable en alguna actividad productiva, industrial o comercial. INFORMACIÓN TRANSMISIBLE: Información susceptible de transmitirse a un tercero.</p> <p>CONTROL (ELEMENTO SUBJETIVO): Información debe ser objeto de medidas de protección adecuadas por el detentador para mantenerla secreta.</p> <p><b>OBJETO DE LA PROTECCIÓN (ART. 260, DECISIÓN 486 ACUERDO DE CARTAGENA)</b></p>
	<p>El objeto de protección del secreto empresarial puede estar referido a cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, incluye:</p> <p>SECRETOS INDUSTRIALES: Información relacionada con la naturaleza, características o finalidades de los productos, y los métodos o procesos de producción.</p> <p>SECRETOS COMERCIALES: Relacionados con los medios o formas de distribución o comercialización de productos o con la prestación de servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Qué no es secreto empresarial y su vigencia.</li> </ul> <p>NOTA PRELIMINAR - VIGENCIA El secreto expira, según el artículo 263 de la decisión 486, al desaparecer los requisitos de protección del mismo.</p> <p>En consecuencia al desaparecer los requisitos de protección establecidos por el art. 260, deja de existir secreto. También la información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial no se considera secreta. Sin embargo, no se considera que ha perdido carácter confidencial la información proporcionada a las autoridades para obtener licencias, registros o permisos, o de otros actos de autoridad.</p> <p>En los casos de divulgación por ministerio de la ley, orden judicial o de pérdida de los requisitos de protección, se considerará que la información ha entrado a formar parte del dominio público.</p>

<b>LEY 1581 DE 2012</b>	<p>Art. 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.</p> <p>Art. 2°. Ámbito de aplicación.</p> <p>Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.</p> <p>La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.</p> <p>El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.</li> <li>) Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;</li> <li>) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;</li> <li>c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;</li> <li>) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;</li> <li>) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;</li> <li>f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993.</li> </ul> <p>Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.</p>
<b>DECRETO 1377 DE 2013.</b>	<p>CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Art. 1. Objeto. El presente Decreto tiene como objeto reglamentar parcialmente la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.</p> <p>Art. 2. Tratamiento de datos en el ámbito personal o doméstico. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2 de la Ley 1581 de 2012, se exceptúan de la aplicación de dicha Ley y del presente Decreto, las bases de datos mantenidas en un ámbito exclusivamente personal o doméstico. El ámbito personal o doméstico comprende aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales.</p>
<b>LEY 1712 DE 2014</b>	<p>TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Art. 1. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.</p> <p>Art. 2. Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.</p>
<b>DECRETO 103 DE 2015</b>	<p>Artículo 1°. Objeto. Este decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 1712 de 2014, en lo relativo a la gestión de la información pública.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 5° de la Ley 1712 de 2014, en los términos allí señalados.</p>
<b>LEY 1755 DE 2015</b>	<p>ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley.</p> <p>ARTÍCULO 25. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.</p> <p>La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.</p>

## DOCUMENTOS ASOCIADOS.

Se pueden consultar en el aplicativo SIGEPRE – Mapa de procesos – Gestión Documental - Documentos y formatos o en el campo de documentos asociados cuando se consulta el documento.



## RESPONSABLE DEL DOCUMENTO.

Jefe Área Administrativa

-----

Notas aclaratorias de este anexo:

1. Este anexo se ha tomado de SIGEPRE. (2017). *Guía para la Calificación de la Información de Acuerdo con sus Niveles de Seguridad*. Bogotá D.C.: Presidencia de la Republica de Colombia, paginas 10-24.
2. “Ver...” Vinculo de Acceso al documento:  
<http://es.presidencia.gov.co/dapre/DocumentosSIGEPRE/G-GD-02-calificacion-informacion.pdf>.
3. Los recalcos y subrayas (negrillas) en el texto son textuales del documento original.

## ✓ ANEXO C

### “Lineamientos Para Valorar el Acceso a los Datos Personales en la Información Pública”

#### [ LINEAMIENTOS PARA VALORAR EL ACCESO A LOS DATOS PERSONALES EN LA INFORMACION PUBLICA]

##### [...]Conclusiones generales

[El presente anexo brinda con claridad el camino que debe tomarse en el análisis o ponderación sobre si publicar o no una información que, siendo pública, deba restringirse su exposición al público. El sujeto obligado, deberá analizar objetivamente el asunto sopena de incurrir en faltas a su obligación legal o vulnerar derechos de personas o instituciones que daba proteger. Este anexo por su claridad y los elementos que brinda ayudará a comprender como parte del presente estudio que la valoración de la información por parte del sujeto obligado está claramente inmersa en la legislación, en la jurisprudencia y la doctrina sobre derecho de acceso a la información pública, derecho al habeas data, bajo unos principios universalmente conocidos y que deben respetarse].

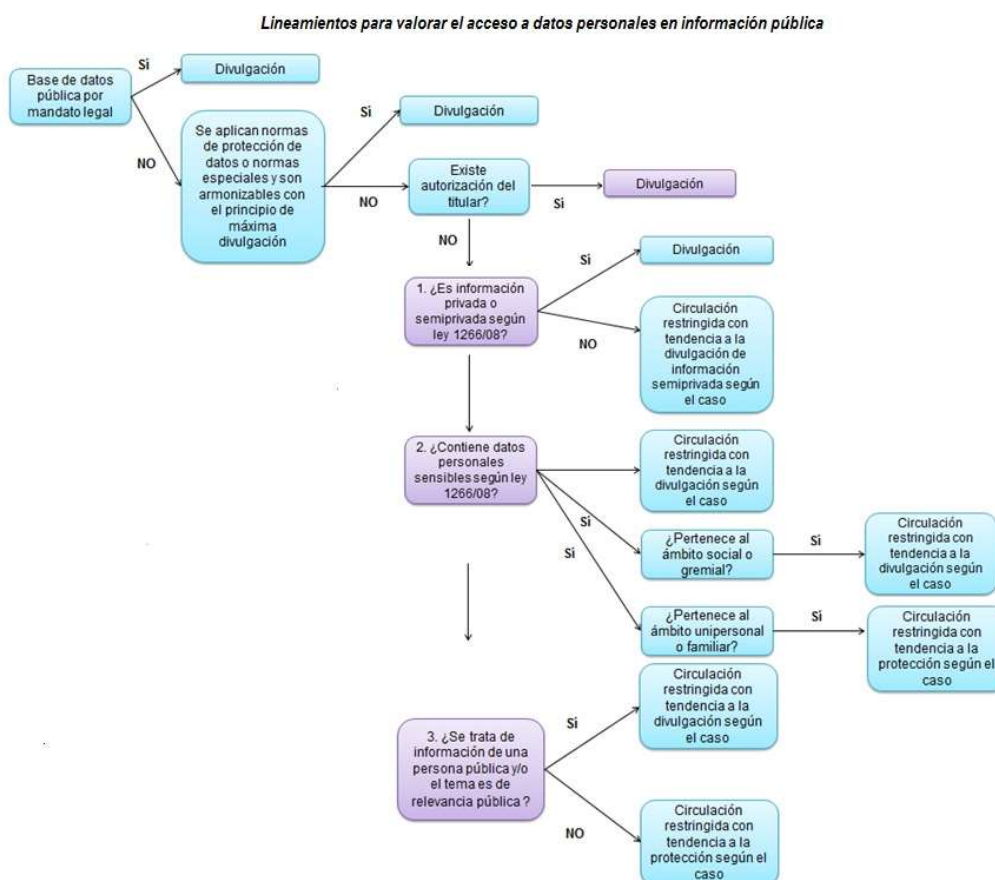
[...]los datos personales llegan a repositorios públicos por diversos motivos y surgen dificultades para discernir cuándo es legal y constitucional un rechazo de acceso a la información por razones de privacidad y cuándo no. Esto sucede porque existen múltiples datos personales que entregan las personas o recolectan terceros, incluido el mismo Estado, a través de censos, encuestas, registros públicos o incluso datos personales que quedan en Internet o en poder de proveedores de servicios y que luego constan en documentación pública. Cuando esos datos se encuentran en poder o bajo el control de personas que están obligadas a transparentar su actuación, se generan tensiones derivadas de la libertad informativa y la protección de la intimidad. Entonces, para contribuir en la definición de la discusión entre el acceso a la información o la protección de los datos personales, si los documentos públicos que contienen datos personales pueden divulgarse en su totalidad, si se divulgan los datos personales de un funcionario público que son necesarios para ejercer control social de su gestión, o si se divulgan aquellos que se requieren para hacer una investigación o un estudio que sirva de soporte a un documento de política pública, se debe aplicar el artículo 28 de la Ley TAIP<sup>86</sup> que, al ser la única norma que se plantea la dificultad, resulta la guía legislativa más adecuada para atender la tensión entre el *habeas data* y el acceso a la información pública. En consecuencia, quien deba responder a una solicitud de acceso de bases de datos personales, deberá: i) definir si la base de datos o los datos que solicite la ciudadanía son un objetivo legítimo de protección que se enmarca dentro de lo consagrado en el artículo 15 de la CP y precisado en la Ley 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012, o una tercera norma legal que precisa y explícitamente le otorgue protección; ii) establecer que se trate de la excepción a la privacidad prevista en el artículo 18 de la Ley

---

<sup>86</sup> Ley TAIP, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley 1517 de 2014

TAIP, y iii) ponderar si la revelación de la información personal causaría un daño presente, probable y específico que exceda el interés público que representa el acceso democrático y ciudadano a dicha información. El tercer paso consiste en valorar el daño, de tal suerte que sea cierto, objetivo y sustancial, no remoto o ínfimo, así como aportar las pruebas que acrediten la amenaza del daño en caso de que existan. Todo lo anterior apalancado en el razonamiento del juicio de proporcionalidad y de los límites de los derechos decantados por la propia jurisprudencia, para lo cual proponemos que en cada caso concreto la ponderación de derechos fundamentales en juego y los principios que los rigen sigan el siguiente camino representado, previamente al test de daño, en la gráfica [1].

Gráfica 1:



Referencia: Newman Pont. V. (2015). Datos personales en información pública: oscuridad en lo privado y luz en lo público. Documentos Dejusticia. N° 20. p. 70-71.

Nota 1: La divulgación parcial es aplicable a los casos de circulación restringida y conlleva una versión pública con reserva/clasificación únicamente de la parte indispensable.

Nota 2: La reserva/clasificación opera respecto del contenido de un documento, pero no de su existencia, salvo que la sola reserva ponga en evidencia la información negada ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento.

1. Comenzar definiendo si la información o el dato al que se pretende acceder es de naturaleza pública o privada por mandato legal o constitucional, pues ya existen algunos documentos que no presentan discusión en cuanto a su publicidad. Tal es el caso del registro público de la Cámara de Comercio, del registro civil, del registro servidores públicos o de aquellos registros que resultan del cumplimiento de funciones estatales.
2. Si hay claridad sobre la naturaleza pública de los datos, se debe proceder con un análisis de la normativa aplicable para definir si se aplican las normas de protección de datos o normas especiales. Si el ámbito de aplicación es de normativa especial, analizar si los principios de dicha normativa especial son armonizables con el principio de máxima divulgación. En particular, cuando los datos son catalogados como reservados o protegidos, hay una tendencia hacia su protección. Este es el caso de los datos en el registro único de víctimas (art. 29, Ley 1448 de 2011), la información tributaria (art. 583 Estatuto Tributario), los datos de personas acogidas al programa de protección de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal (art. 5, Decreto 1843 de 1992), la información registrada bajo reserva bancaria, los libros y papeles del comerciante (arts. 61 a 62 del Código de Comercio), los registros de la Registraduría sobre la identidad de las personas como sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica (art. 51, Ley 96 de 1985) y la información de los suscriptores de un proceso de firma digital (art. 25, Decreto 1740 de 2000).
3. Establecer si existe autorización del titular para el tratamiento de datos, que debe incluir la publicidad de los mismos. Si existe la autorización, se pueden publicar esos datos.
4. Evaluar si se trata de información privada o semiprivada de conformidad con la Ley 1266 de 2008. Si la información es privada o semiprivada se debe aplicar el principio de circulación restringida.
5. Estudiar si el documento incluye datos personales, es decir, datos con los que se puede definir, distinguir e identificar personas. Si los datos no son personales, y se encuentran en un documento público, existe una tendencia a que prime el acceso a la información pública, pues el riesgo de daño a datos que no sirven para identificar a las personas es de menor entidad que la vulneración misma al derecho fundamental de conocer y acceder a la información pública.
6. Analizar si esos datos personales que componen las bases de datos son sensibles o no son sensibles. Con esto nos referimos a si son datos íntimos o si guardan en sí mismos un cierto riesgo o propensión a la discriminación por violación del derecho a la igualdad. Si los datos no son sensibles, existe la posibilidad de que prime el acceso a la información pública, pues el riesgo de daño por divulgación de datos no sensibles puede ser de menor entidad que la vulneración misma al derecho fundamental de conocer y acceder a la información pública.
7. Establecer si los datos personales sensibles conllevan el riesgo de discriminación o violación a la intimidad. Para efectos de analizar si hay violación a la intimidad de

datos personales, hay que estudiar a cuál ámbito de la intimidad pertenecen: a) a la esfera unipersonal o de información privada, b) a la esfera familiar o de información privada pero menos íntima, c) a la esfera de información semiprivada que interesa a ciertas personas únicamente pero no a toda la ciudadanía, o d) a la esfera de información gremial. Así, si los datos personales sensibles conllevan a) o b), la tendencia será de protección, y si conllevan c) o d) la tendencia de protección se relaja pues el grupo de interés es más amplio.

8. Especificar y acreditar el riesgo concreto o daño probable y específico a la discriminación, a la intimidad o a la autodeterminación, y compararlo con el riesgo que conllevaría mantener oculta información necesaria para la participación ciudadana y la transparencia, analizando el ámbito de aplicación que se encuentra involucrado. Entre mayor cercanía al núcleo duro de la intimidad (vida sexual, creencias personales, familia, vida social), se debe garantizar mayor protección a los datos personales, y entre más distancia con el núcleo duro de intimidad, mayor prevalencia al acceso a la información pública.
9. Establecer si estamos ante los datos personales de un funcionario público y, en ese caso, aplicar el enfoque diferencial de tal suerte que si la intimidad del funcionario afecta el núcleo esencial del interés público que motiva el interés de conocer dichos datos, existirá una tendencia mayor hacia la divulgación del contenido del documento público.
10. Si luego de hecho el test se concluye que el interés público exige la revelación de los datos personales, y que protegerlos causaría más daño que el que se genera al divulgarlos, se deberán hacer públicos o se podrá revelar una versión filtrada y parcial del documento que no permita la identificación de las personas si como resultado del anterior balance prevalece la protección a los datos personales”.

#### Notas sobre el presente anexo:

1. El presente anexo es tomado de:

Newman Pont, V. (2015). *Datos Personales en Información Pública: Oscuridad en lo privado, luz en lo público*. Bogotá D.C., Colombia: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia . (Newman Pont, 2015, págs. 69-73).

---

<sup>i</sup> Laura del Socorro Mesa Jaramillo, abogada, especialista en derecho administrativo, especialista en legislación tributaria y candidata a maestría en gobierno de UdeM., funcionaria pública, [lauradelsocorro.mesa@hotmail.com](mailto:lauradelsocorro.mesa@hotmail.com)